A) TEXTO A RECTIFICAR:



17 JUL 2017

1) INDICE:



17 JUL 2017

Artículo 2.2.47. Vuelos urbanísticos. Elementos volados. 27

CAPÍTULO 3 DISPOSICIONES GENERALES 28
Artículo 2.3.1. Condiciones Complementarias sobre la Parcela Mínima. 28
Artículo 2.4.2. Limitaciones generales de usos. 28
Artículo 2.4.3. Transformación de Uso en las Edificaciones. 28
Artículo 2.4.4. Usos en sótanos y semisótanos 29
Artículo 2.4.5. Uso Residencial (R). 29
Artículo 2.4.6. Uso Terciario (T). 30
Artículo 2.4.7. Uso Industrial (I). 30
Artículo 2.4.8. Uso Equipamiento Dotacional (E). 32
Artículo 2.4.9. Uso agrícola y ganadero (A). 34
Artículo 2.4.10. Uso de Servicios de Infraestructura y Transportes (F). 35
Artículo 2.4.11. Uso de Espacios Libres y Zonas Verdes (L). 36
Artículo 2.4.12. Definición y ámbito de aplicación. 37
Artículo 2.4.13. Simultaneidad de usos. 38
Artículo 2.4.14. Usos principales o característicos, complementarios y prohibidos. 38
Artículo 2.4.15. Destino, Definición y Modo de implantación de los usos. 38
Artículo 2.4.16. Clasificación de los usos globales. 39
Artículo 2.4.17. Condiciones comunes a todos los usos. 39
Artículo 2.4.18. Diferentes usos en un mismo edificio. 40
Artículo 2.4.19. Usos actuales no conformes a planeamiento. 40
Artículo 2.3.20. Alcance y contenido. 40
Artículo 2.3.21. Responsabilidades. 40
Artículo 2.3.22. Condiciones Generales de Protección. 40
Artículo 2.3.23. Protección y medio natural. 41
Artículo 2.3.24. Protección paisajística. 42
Artículo 2.3.25. Protección de la escena urbana. 42
Artículo 2.3.26. Materiales de Cubierta y Cerramiento en la edificación. 42
Artículo 2.3.27. Basureros y estercoleros. 44
Artículo 2.3.28. Contaminación Lumínica. 45
Artículo 2.3.29. Protección del patrimonio. 45
Artículo 2.6.30. Suelo afectado por la Ley y Reglamento de Carreteras. 45
Artículo 2.6.31. Suelo afectado por la Ley de Caminos Públicos y Vías Pecuarias. 45
Artículo 2.6.32. Suelo afectado por la Legislación de Ferrocarriles. 46
Artículo 2.6.33. Suelo afectado por la Legislación de Líneas de Energía Eléctricas. 46
Artículo 2.6.34. Protección de Aguas. 47
Artículo 2.6.35. Protección de Yacimientos Arqueológicos y Bienes de Interés Cultural. 47
Artículo 2.6.36. Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. 48
Artículo 2.6.37. Contaminación Atmosférica. 48
Artículo 2.6.38. Protección Minera. 48
Artículo 2.6.39. Protección de Instalaciones de Gas. 49
Artículo 2.6.40. Protección de la Dehesa. 49
Artículo 2.6.41. Cementerios. 49
Artículo 2.6.42. Anuncios y Carteles. 50

TÍTULO 3 DETERMINACIONES PARTICULARES DEL MUNICIPIO DETALLADO 52

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES 52
Artículo 3.1.1. Terminología. 52
Artículo 3.1.2. Relación entre actividad o edificación y parcela. 52
Artículo 3.1.3. Pared medianera, pared contigua y medianería. 52
Artículo 3.1.4. Definición Base de la Matriz de Usos. 52

26 OCT 2017

2) PÁGINAS 28- 51



17 JUL 2017

CAPÍTULO 3 DISPOSICIONES GENERALES

CONDICIONES DE PARCELACIÓN

Artículo 2.3.1. Condiciones Complementarias sobre la Parcela Mínima.

1. Las características dimensionales que habrán de reunir las parcelas de nueva creación para su consideración como edificables se detallan en la ordenación específica de cada zona, según las diversas tipologías de edificación.

2. Al margen de lo anteriormente expuesto, en suelo urbano, serán considerados así mismo como solares edificables aquellas parcelas que, reuniendo los servicios urbanos exigibles, se consideren parcelas históricas, entendiendo por tales las que ya figuren en el catastro de hacienda vigente en la fecha de publicación de la aprobación definitiva del presente Plan General, o hayan sido inscritas en el registro de la propiedad, con fecha anterior a la citada publicación oficial, exigiéndose además, en caso de edificación de viviendas, estudio previo demostrativo, a verificar por el Ayuntamiento, de que dichas viviendas cumplirán las condiciones higiénicas mínimas exigibles.

3. Serán indivisibles:

 a) Las parcelas determinadas como mínimas en el correspondiente planeamiento, a fin de constituir fincas independientes.
 b) Las parcelas cuyas dimensiones sean iguales o menores a las determinadas como mínimas en el planeamiento, salvo si los lotes resultantes se adquirieran simultáneamente por los propietarios de terrenos colindantes, con el fin de agruparlos y formar una nueva finca.
 c) Las parcelas cuyas dimensiones sean menores que el doble de la superficie determina- da como mínima en el planeamiento, salvo que el exceso sobre dicho mínimo pueda segregarse con el fin indicado en el apartado anterior; y
 d) Las parcelas edificables con arreglo a una determinada relación entre superficie de suelo y superficie construible, cuando se edificara la correspondiente a toda la superficie de suelo, o, en el supuesto de que se edificare la correspondiente a sólo una parte de ella, la restante, si fuera inferior a la parcela mínima, con las salvedades indicadas en el apartado anterior.

Mérida 26 OCT 2017

CONDICIONES DE USO

Artículo 2.4.2. Limitaciones generales de usos.

1. Queda prohibido taxativamente el uso terciario en más del 50% de la superficie construida en cada edificio, salvo en edificaciones de una planta sin limitación de superficie y de dos plantas siempre que la ocupación en planta baja sea inferior a 300 metros cuadrados.

2. Se prohíbe de manera definitiva el uso de las edificaciones con destino a actividades comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas que no adopten las medidas correctoras necesarias prescritas por Ley.

3. Se prohíben los edificios de aparcamientos.

Artículo 2.4.3. Transformación de Uso en las Edificaciones.

Podrá transformarse el uso a que se destina una edificación siempre que se cumplan las siguientes normas específicas:

17 JUL 2017

1. Edificios con uso de Equipamiento Comunitario:

 Se autorizará la transformación de dicho uso cuando se haya producido el traslado del mismo a otra edificación y siempre que se encuentren cubiertas las necesidades del citado uso en el municipio.
 En cualquier caso, sólo se podrá transformar el tipo de uso de equipamiento y destinar dicha edificación o su parcela a otro uso comunitario.

2. Edificios de uso Industrial:

 Se autorizará la transformación del uso industrial de las edificaciones, siempre que se dé alguno de los siguientes requisitos:

 a. Que la actividad a la que se destine, dentro del uso industrial, sea alguna de las incluidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
 b. Que incumpla alguna de las limitaciones específicas del artículo anterior que regula el citado uso y este defecto no sea técnicamente solventable.
 c. Que se garantice que dicha actividad se va a trasladar a otro lugar del Municipio, sin que se produzca un paro en la misma de más de dos años.
 d. Que se haya producido legalmente el acto económico-administrativo (suspensión de pagos, quiebra, concurso de acreedores, ...) que conlleve a la liquidación de la actividad.

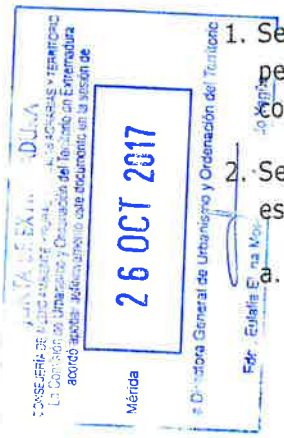
Artículo 2.4.4. Usos en sótanos y semisótanos.

1. En los sótanos y semisótanos sólo podrán establecerse:

 — Las instalaciones al servicio de la edificación.
 — Aparcamientos y garajes en la medida que establezcan estas normas.
 — Los usos no residenciales funcionalmente complementarios de cualquier otro que estuviere implantado en el edificio sobre rasante y con accesos comunes.

2. En los sótanos y semisótanos queda terminantemente prohibido el uso de vivienda y terciario.

Artículo 2.4.5. Uso Residencial (R).



1. Se entiende como afectado por este uso el edificio o parte del mismo destinado a residencia personal o familiar, permanente o temporal. Se incluyen como propios de este uso las cocheras y garajes destinados a guardar los vehículos particulares.

2. Se distingue entre las siguientes categorías en función de los tipos de implantación típicos de este uso (con consideración normativa de usos específicos):

 a. Edificio de Vivienda Unifamiliar (exclusiva, con local o anexa a otros usos):
 Es el que albergando una única vivienda está situado en parcela independiente, bien sea aislado o agrupado a otros de distinto o igual uso, y con acceso exclusivo para sí desde la vía pública. En función de su relación con las edificaciones colindantes puede ser adosado, pareado o aislado con otras edificaciones.

 b. Edificio de Viviendas Plurifamiliar:

 Es el constituido por más de una vivienda familiar, bien sea aislado o agrupado a otros de distinto o igual uso. Dentro de este tipo de edificio se distinguen dos casos diferenciados:

 b.1. Edificio de dos viviendas unifamiliares asociadas (plurifamiliar asociados):
 Típico de las áreas urbanas rurales, consistente generalmente en dos viviendas superpuestas ocupando una única parcela, presentando accesos desde la vía

17 JUL 2017

pública y parte de las instalaciones totalmente independientes para cada una de las dos viviendas.

b.2. Edificio de viviendas plurifamiliar común:

Consistente en dos o más viviendas, concebidas de modo unitario que presentan accesos e instalaciones comunes para todas o parte de ellas, en condiciones tales que les pudiera ser de aplicación la Ley de Propiedad Horizontal.

Artículo 2.4.6. Uso Terciario (T).

1. Se entiende como afectado por este uso el edificio o parte del mismo que corresponde a locales de servicios al público, en las condiciones definidas en el anterior artículo de clasificación de usos globales.

2. Se establecen las siguientes categorías dentro de este uso, que tendrán consideración de usos específicos:

 a. Comercio:
 Propia de la actividad consistente en la compra-venta al pormenor, o permuta de mercancías.

 b. Hostelería y Turismo:
 Actividad que consiste en el alojamiento temporal y no continuo de personas, restaurante, bares, cafeterías, u otros establecimientos e instalaciones similares.

 c. Instalaciones Socio-recreativas privadas:
 Se engloban en esta categoría de uso los cines y locales de asociaciones políticas o culturales.

 d. Oficinas:
 Que engloba a despachos privados, bancos y similares.

3. Todas las edificaciones e instalaciones, sea cual sea la categoría a la que correspondan, cumplirán con la legislación sectorial aplicable a cada caso.



Artículo 2.4.7. Uso Industrial (I).

1. A efectos de esta normativa, se define como uso industrial el correspondiente a los establecimientos dedicados al conjunto de operaciones que se ejecuten para la obtención y transformación de primeras materias, así como la preparación para posterior transformaciones, incluso envasaje, transporte y distribución.
 Se incluyen también en este uso de industria los almacenes, entendiéndose como tales, los espacios destinados a la guarda, conservación y distribución de productos naturales, materias primas o artículos manufacturados con exclusivo suministro a mayorista, instaladores, fabricantes y distribuidores. Se exceptúan los almacenes anejos y asociados al uso principal de comercios y oficinas.
2. Se establecen dentro de este uso siete categorías que tienen consideración de Usos Específicos:
 Categoría A: Talleres artesanales:
 Comprende las actividades de artes y oficios que puedan situarse en o entre los edificios destinados a uso residencial por no entrañar molestias, y ser necesarios para el servicio de las zonas donde se emplacen.
 Categoría B: Pequeña industria compatible con la vivienda:
 Comprende a los talleres de servicio que no requieran especialidad artesanal ni carácter familiar y pequeños almacenes, con prohibición de producción de humos y con entrada independiente para este uso.

17 JUL 2017

Categoría C: Industria incómoda para la vivienda:
Se corresponde con aquellas industrias o almacenes que de acuerdo con el Reglamento de Actividades Molesta, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre de 1961), es posible admitirlas en zonas donde existan mezclas de usos en la actualidad, siempre que cumplan con las limitaciones impuestas por la legislación vigente y por estas Normas, para la protección del medio ambiente. En cualquier caso quedan excluidas de esta catalogación las industrias nocivas y las peligrosas, que no podrán ubicarse bajo ningún concepto en Suelo Urbano y que deberán cumplir con las limitaciones específicas de distancia al perímetro urbano que establece la legislación vigente.

Categoría D: Garajes-aparcamientos, Servicios de Automóvil y Estaciones de Servicio:

Comprende a los edificios e instalaciones dedicados a la estancia, cuidado y mantenimiento de los vehículos. Se distinguen los siguientes tipos diferenciados:

— Garaje-aparcamiento:
Todo lugar de uso público, destinado a la estancia de vehículos de cualquier clase. Se consideran incluidos dentro de esta definición los servicios públicos de transporte, los lugares anexos de paso, espera o estancia de vehículos, así como los depósitos para venta de coche.

— Talleres de automóviles:
Los locales destinados a la conservación y reparación de automóviles, incluso los servicios de lavado y engrase.

— Estaciones de Servicio y Lavado:
Instalaciones destinadas al suministro de combustibles líquidos: gasolina, gasoil, y lavado del automóvil.

Categoría E: Industrias en general:

Se corresponde con aquellas industrias que incluidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, con medidas correctoras adecuadas puedan incorporarse al conjunto urbano. En cualquier caso, del mismo modo que en categorías anteriores, quedan excluidas las nocivas y peligrosas con idénticas limitaciones, para éstas, establecidas en el punto c.

Categoría F: Industrias Agropecuarias y de Extracción:
Corresponden a aquellas industrias no situadas en Suelo Urbano debido a sus peculiares características.

Categoría G: Industrias Nocivas y Peligrosas:
En las definidas de este modo por la Ley, y cumplirán con los requisitos de ubicación que la misma exige para cada caso.

Las ubicaciones admisibles para los distintos usos serán conformes a las siguientes localizaciones:

— Ubicación A: En edificios de viviendas.
— Ubicación B: En edificios independientes de los dedicados a vivienda y ubicados en zona residencial.
— Ubicación C: En zonas completamente edificadas con uso exclusivo industrial.
— Ubicación D: En Suelo No Urbanizable, en zonas lejanas del Suelo Urbano y Urbanizable, cumpliendo los preceptos de la Ley a tal efecto y de acuerdo con la Normativa específica establecida.

4. Por no entenderse conveniente la absoluta separación de las actividades industriales y residenciales, ni creer posible conseguir en su totalidad la mencionada separación, en el siguiente cuadro (para una mayoría de los casos) se regulan estos usos en sus distintos grados de tolerancia y compatibilidad, estableciéndose al mismo tiempo las pertinentes limitaciones de superficie y potencia.

26 OCT 2017
17 JUL 2017

CARACTERÍSTICAS GENERALES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS INDUSTRIAS SEGÚN SU CATEGORÍA, ATRIBUIDA EN EL PUNTO 2 DE ESTE ARTÍCULO.

CATEGORÍA	A		B			C		D		E	F	G (1)
UBICACIÓN	A	B	A	B	C	B	C	[illegible]	C	C	D(1)	D
SUP. MAX. (m^2)	150	250	150	300	SL	1000	SL	300	SL	SL	SL	SL
POT. MAX. (CV)	3	10	3	10	SL	10	SL	3	SL	SL	SL	SL

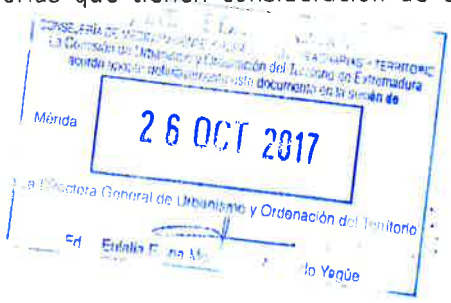
NOTAS:

* SL: Sin limitación.
* (1): Cumpliendo con lo dispuesto en la LSOTEX. (Prohibiciones y autorizaciones en SNU).
* Las limitaciones establecidas en la tabla anterior, lo serán sin perjuicio de las establecidas específicamente en otros artículos de la presente normativa, primando en caso de conflicto la más restrictiva.

5. Todas las instalaciones industriales cumplirán, además de las condiciones fijadas en estas Normas, todas las establecidas por la legislación sectorial vigente específicas para cada caso y situación.
6. Tolerancia industrial:
 En los edificios existentes o en las zonas edificadas con anterioridad a la aprobación de las presentes Normas, se podrán mantener los usos industriales con las siguientes limitaciones:
 a. Adaptación en el periodo de un año a las Normas exigidas por la legislación vigente si no cumplen en las fechas de aprobación definitiva de la presente normativa.
 b. Prohibición de ampliaciones que rebasen lo determinado en el apartado 4 de este artículo, en cuanto a extensión, potencia, y en general a lo regulado por estas Normas.

Artículo 2.4.8. Uso Equipamiento Dotacional (E).

1. Se consideran afectados por este uso los espacios y edificios o parte de ellos que de propiedad, dominio o gestión principalmente pública se destinen a la mejora de las condiciones de habitabilidad de los núcleos urbanos en las condiciones definidas en el anterior artículo de clasificación de usos globales, tales como: actividades culturales, servicios educativos, sanitarios, asistenciales, religiosos, deportivos, servicios institucionales y servicios técnicos.
2. El Equipamiento Dotacional se clasifica en distintas categorías que tienen consideración de Usos Específicos, tal y como se detalla a continuación:
 2.1. Enseñanza y Docente:
 2.1.1. Guardería.
 2.1.2. Formación educativa.
 2.2. Deportivo.
 2.3. Institucional.
 2.4. Social:
 2.4.1. Bienestar social y asistencial.
 2.4.2. Sanitario.
 2.4.3. Religioso.
 2.4.4. Cultural.
 2.4.5. Ocio y socio-recreativo.
 2.5. Servicios Urbanos.
 2.5.1. Cementerio.
 2.5.2. Tanatorio y Crematorio.
 2.5.3. Matadero.
 2.5.4. Seguridad ciudadana.
 2.5.5. Servicio de incendios.



17 JUL 2017

2.5.6. Servicio de limpieza.

2.5.7. Vertederos.

2.5.8. Otros.

2.6. Diversos.

3. Estas categorías del uso Equipamiento Dotacional obedecen a las siguientes realidades:

2.1. Enseñanza y Docente.
Es el uso que comprende la formación intelectual de las personas mediante la enseñanza de cualquier nivel reglado, las no regladas y la investigación, tales como, los colegios, institutos, academias, conservatorios de música, centros de estudios de fomento y propagación del saber y análogos incluidas las guarderías infantiles.

2.2. Deportivo.
El que desarrolla la práctica, enseñanza y desarrollo de la cultura física y deportes.

2.3. Institucional.
El que se lleva a cabo en edificio o local que se construya con la finalidad exclusiva de desarrollar actividades administrativas públicas, institucionales o de salvaguarda pública de las personas y los bienes, con un marcado carácter representativo de la institución correspondiente, tales como; Ayuntamientos, oficinas de servicios municipales, del estado, de las provincias y demás administraciones públicas, juzgados, centros de correos, telégrafos y análogos, parques de bomberos, cuarteles de la guardia civil, de policía, del ejército y otros de similar índole.

2.4. Social.

2.4.1. Bienestar Social Asistencial.
El que comprende la prestación de asistencia no específicamente sanitaria a las personas, mediante servicios sociales, tales como, asilos, hogares de pensionistas, centros de asistencia a disminuidos, clubes de ancianos y establecimientos equiparables.

2.4.2. Sanitario.
El que comprende la prestación de asistencia médica y servicios quirúrgicos en régimen de ambulatorio o con hospitalización, (excluyendo los que se presten en despachos profesionales), tales como sanatorios, hospitales, clínicas, ambulatorios, dispensarios, consultorios y similares. También se incluyen en el uso sanitario las clínicas veterinarias y establecimientos equiparables.

2.4.3. Religioso.
El que se desarrolla en edificio o local que se construya con la finalidad exclusiva de desarrollar las actividades derivadas de las prácticas religiosas. Comprende las iglesias, capillas, conventos, centros parroquiales y análogos.

2.4.4. Comunitario Social Cultural.
El que desarrolla actividades relacionadas con la conservación y transmisión de la cultura, del conocimiento, investigación o de relación, tales como museos, bibliotecas, salas de exposiciones, centros de asociaciones y agrupaciones, etc.

2.4.5. Ocio y socio-recreativos.
El que desarrolla actividades relacionadas con el ocio y el recreo de las personas con un carácter claro de servicio público, tales como salones sociales, etc.

2.5. Servicios Urbanos.
Son las instalaciones para la provisión de servicios básicos de la ciudad, tales como cementerios, mataderos, recogida depuración y eliminación de residuos, etc.

2.6. Diversos.
Se corresponde con otros usos de marcado carácter dotacional y no englobables en los anteriormente descritos.

CONSEJERÍA DE ... Mérida 26 OCT 2017 ... Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio ...

17 JUL 2017

4. Todas las edificaciones e instalaciones correspondientes al uso equipamiento dotacional cumplirán, además de las condiciones fijadas en estas normas, todas las establecidas por la legislación sectorial vigente específicas para cada caso y situación.

5. En suelo calificado para uso de Equipamiento además del mismo se podrá disponer cualquier otro complementario que coadyuve a los fines de equipamientos previstos, con limitación en el uso residencial, que solamente podrá disponerse para la vivienda familiar de quien custodie la instalación o residencia comunitaria para albergar a los agentes del servicio, en cuyo caso con carácter general no superará los cien (100) metros cuadrados de superficie útil.

6. Ningún uso dotacional existente podrá ser sustituido sin mediar la correspondiente modificación puntual de planeamiento en la que quede cabalmente justificado que la dotación no responde a necesidades reales o que éstas quedan satisfechas por otro medio. A los efectos de la sustitución de usos, no se considerarán como existentes los que no estuviesen calificados como tales en el Plano de Usos del presente Plan General Municipal.

26 OCT 2017

Artículo 2.4.9. Uso agrícola y ganadero (A).

1. Son aquellos usos específicamente propios del suelo no urbanizable, con independencia de que puedan permitirse en el ámbito de actuación de este Plan en otras clasificaciones de suelo en las que puntualmente pudiesen ser compatibles.

2. Se entienden afectados por este uso todos aquellos espacios destinados a actividades agrícolas, ganaderas o forestales, al almacenamiento de los productos agrícolas, así como las parcelas cultivadas tanto en el interior del núcleo urbano (en forma de pequeñas huertas) como en el suelo no urbanizable.

3. Este tipo de explotaciones de carácter agrícola para ser autorizables deberán cumplir las condiciones establecidas para cada tipo de suelo por cada ordenanza de zona, así como aquella normativa vigente que les sea de aplicación.

4. Las explotaciones que por su entidad resultan incompatibles tanto con la vivienda como con la presencia de cualesquiera otras actividades propias de suelo urbano queda expresamente excluidas de esta clasificación de suelo, siendo solo admisibles en el suelo urbanizable con carácter transitorio hasta que el mismo se desarrolle. Este tipo de explotación tan sólo podrá situarse en Suelo No Urbanizable, y deberán cumplir lo dispuesto al respecto en el presente Plan, así como todo cuanto disponga la normativa vigente en cuanto a higiene y sanidad veterinaria.

5. Según la naturaleza de los recursos objeto de explotación, en el uso global Agrícola y Ganadero se agrupan los siguientes usos específicos:
 Explotaciones Agrícolas:
 Que engloba las actividades forestales, agrícolas de secano y regadío, los cultivos experimentales y especiales, la horticultura y la floricultura, así como las actividades cinegéticas o piscícolas existentes en cada finca; incluye la realización de actividades complementarias y edificaciones anexas, así como la transformación y almacenaje de productos agrarios o al servicio directo de la población rural.
 Explotaciones Ganaderas:
 Que incluye la guarda explotación, cría y reproducción de especies animales en régimen extensivo o intensivo, en régimen libre o estabulado, así como las actividades cinegéticas o piscícolas existentes en cada finca.

6. Su regulación viene establecida por las normas de ámbito estatal o autonómico que le sea de aplicación, por sus necesidades propias y por este Plan General Municipal.

17 JUL 2017

Artículo 2.4.10. Uso de Servicios de Infraestructura y Transportes (F).

1. Es el uso correspondiente a las redes e instalaciones de los servicios urbanos y a las redes de transportes urbanos e interurbanos y a sus dependencias complementarias o correspendientes a las redes e instalaciones de los servicios de comunicación audiovisuales. Se incluyen en este uso los depósitos de agua, las casetas de electricidad, las estaciones de ferrocarril y sus instalaciones anejas, las estaciones de transportes de ciudadanos y/o mercancías, instalaciones de generación y manipulación de energías, etc.

2. Atendiendo a las características intrínsecas de las infraestructuras e instalaciones se especifican los siguientes usos:
 - Red de Comunicaciones.
 Que corresponde a la infraestructura destinada al movimiento de peatones y vehículos en superficie y al estacionamiento de vehículos, así como a las instalaciones complementarias para abastecimiento de combustibles de vehículos automóviles y para el descanso de sus conductores y acompañantes.
 - Terminal de comunicaciones.
 Referida a las instalaciones y edificios donde se produce el intercambio de personas y/o mercancías entre diferentes medios de transporte, comprenderían las estaciones de autobuses, las estaciones ferroviarias y aeronáuticas (incluso pistas de aterrizaje).
 - Redes de instalaciones.
 Que corresponde con las redes generales de instalaciones urbanas: colectores de saneamiento, emisarios y redes de abastecimiento, líneas eléctricas, antenas y líneas de telecomunicaciones, líneas de gas, etc.
 - Centros de instalaciones.
 Correspondiente a edificaciones y recintos destinados a la manipulación y generación de las propias instalaciones, tales como centrales eléctricas, de telecomunicaciones, gas, tratamiento de residuos, etc.
 - Defensa y seguridad.
 Infraestructuras dedicadas a la defensa y seguridad de los ciudadanos.
 - Explotación de recursos naturales.
 Como su nombre indica, los dedicados a la explotación de recursos naturales.
 - Singulares.
 Los no englobables en las anteriores especificaciones ya descritas.

3. Según la entidad y función de las vías públicas que las componen se pueden diferenciar las siguientes redes de comunicaciones terrestres:
 - Red Interurbana.
 Formada por el conjunto de carreteras nacionales, autonómicas, provinciales y locales que discurren por el territorio municipal.
 - Red Principal.
 Integrada por los tramos urbanos de la red anterior, y por las vías de primer orden que conexionan los distintos distritos o zonas de la ciudad.
 - Red Secundaria.
 En la que se incluyen aquellas vías interiores a los distritos o sectores urbanos que conforman sus ejes principales de relación.
 - Red Local.
 Relativa a las restantes vías urbanas de tráfico rodado.
 - Red Peatonal.
 Que comprende las vías y espacios destinados preferentemente a la circulación de peatones.

26 OCT 2017
Mérida
17 JUL 2017


Mérida
26 OCT 2017
la Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio

17 JUL 2017

4. Conforme a la condición y régimen de utilización de los usos espacios destinados al estacionamiento de vehículos, se distinguen los siguientes tipos diferenciados:

 — Aparcamientos en la red viaria.
 — Playas de aparcamiento en superficie.
 — Aparcamientos subterráneos bajo viario o áreas libres.
 — Aparcamientos en parcelas edificables.

5. En el dimensionado y diseño de las nuevas vías urbanas que se proyecten se observarán las condiciones que al respecto se establezcan en el apartado correspondiente del presen- te Plan y la legislación sectorial en materia de accesibilidad.

6. A los efectos de protección de las vías que integran la red interurbana, y de los tramos urbanos de las mismas, se atenderá a lo dispuesto en la legislación y normativa sectorial que le sea de aplicación.

Artículo 2.4.11. Uso de Espacios Libres y Zonas Verdes (L).

1. Corresponde a todos aquellos espacios no edificados destinados fundamentalmente a plantación de arbolado jardinería, admitiéndose diversos tratamientos del suelo, y cuyo objeto es garantizar la salubridad y reposo de la población, la protección y aislamiento entre zonas que lo requieran y la obtención de condiciones ambientales. Se consideran afectados por este uso las áreas libres, los espacios o parte de ellos que de propiedad, dominio o gestión principalmente pública se destinen al recreo y esparcimiento de las personas, suponiendo por tanto una clara mejora de las condiciones de habitabilidad de los núcleos urbanos.

2. Los espacios libres y zonas verdes de carácter público pueden incluir elementos de mobiliario y pequeñas construcciones con carácter provisional (kioscos de bebidas, periódicos, instalaciones deportivas al aire libre, cabinas de teléfonos, paradas de autobús, etc.).

3. Los espacios libres de edificación de carácter privado en este Plan, no admiten ningún tipo de edificación dentro de la superficie delimitada como tal.

4. Según la intensidad de vegetación y el predominio del elemento natural en el sistema de Espacios Libres se pormenorizan los siguientes usos:
 — Zonas Verdes.
 En las que la superficie de las áreas ajardinadas o arboladas no resulte inferior al 50% de la total superficie libre, constituyéndose fundamentalmente el pavimento de las zonas de estancia y circulación de peatones fundamentalmente mediante el suelo natural o terrizo acondicionado.
 — Áreas Peatonales.
 En las que predominan las superficies de suelo con pavimento o tratamiento artificial sobre las áreas verdes, sin exclusión de éstas.

5. En el conjunto de los Espacios Libres, ya sean áreas ajardinadas y arboladas o áreas peatonales, conforme a la situación y entidad de las mismas, se diferencian los siguientes usos específicos:
 — De menor rango.
 En las que se incluyen las áreas verdes, destinadas a la estancia y esparcimiento de menor superficie y las zonas verdes de conformación lineal que se ubican en el centro o laterales de las vías urbanas.
 — Áreas de juego.
 Es una zona verde de pequeña entidad acondicionada para el recreo y juego infantil. Generalmente es una zona verde de conformación poligonal, donde el espacio urbano viene conformado por los edificios que lo delimitan en su perímetro.

Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
Mérida
26 OCT 2017
17 JUL 2017

— Jardines.
Los referidos a las zonas verdes de relevante entidad superficial, incluidas dentro del suelo urbano y urbanizable y con un tratamiento pormenorizado de su superficie.
— De Sistema General.
Que corresponde a grandes espacios naturales forestados, interiores o exteriores a las áreas urbanas, acondicionados para el esparcimiento de la población.

6. En lo relativo a condiciones particulares superficiales se estará a las condiciones establecidas en la legislación específica vigente.

7. En la proyección y ordenación de zonas verdes, y en la regulación de su utilización por el público se considerarán las directrices y determinaciones contenidas en la Ordenanza para el uso de las Zonas Verdes del Municipio y otros apartados del presente plan además de la legislación sectorial vigente.

8. Asimismo en los proyectos técnicos de ejecución de espacios libres de nueva creación, y en los de reforma de los existentes, deberán incluirse las especificaciones relativas a la localización y definición del mobiliario urbano necesario y de los elementos complementarios de la red de transporte y de los servicios infraestructurales, debiendo a tal respecto, ajustarse a las especificaciones de las Condiciones de Urbanización que establece este Plan General.

9. En las zonas verdes calificadas como tal en el plano de calificación y regulación del suelo, y en aquellas que puedan aparecer fruto del desarrollo del presente Plan, se permitirán tan sólo las construcciones necesarias para su servicio y mantenimiento, las integrantes del amueblamiento urbano y las ornamentales. La totalidad de estas edificaciones podrán tener una ocupación máxima del 1%, una edificabilidad máxima de 0,2 m^2/m^2 y una altura inferior a 4,75 m, siempre que para ello no se alteren ni se dañen elementos constitutivos de la zona verde, ni se impida el normal funcionamiento de la misma. Excepcionalmente se podrán permitir construcciones provisionales para las que el Ayuntamiento acuerde concesiones especiales en apoyo del recreo de la población, sin mayor limitación que las que le son propias al uso de la zona verde a salvaguardar y, puntualmente construcciones fijas propias del uso Docente, Deportivo, Cultural, Religioso, Comercial y Recreativo, siempre para tales usos con una ocupación máxima del cinco por ciento (5%) sobre la superficie total de dicha zona verde, e idéntica condición de altura a la anteriormente establecida. La superficie atribuida a dichos usos no computará a los efectos de estándares mínimos de zonas verdes.

10. Se admitirá el uso de garajes bajo rasante de espacios libres de uso público, aparcamientos públicos de carácter rotatorio, en régimen de concesión administrativa sobre un dominio público. En cualquier caso, todo uso de aparcamientos públicos bajo espacios libres de uso y dominio público deberá atender al cumplimiento de las determinaciones establecidas para el uso de la edificación de garajes en la normativa del presente Plan General Municipal, así como las derivadas de la aplicación de las diferentes legislaciones sectoriales vigentes de afección.

11. La ejecución de cualquier tipo de aparcamiento público bajo espacios libres de uso y dominio público, deberá contemplar obligatoriamente las necesarias soluciones técnicas que aseguren y permitan la plantación de arbolado en dichos espacios libres.

Artículo 2.4.12. Definición y ámbito de aplicación.

La normativa general que a continuación se desarrolla en este Capítulo establece las condiciones reguladoras del uso del terreno y de las edificaciones en todo el territorio municipal, cualquiera que sea la clase de suelo al que se refieran, con las limitaciones y acotaciones que en cada caso se establezcan.

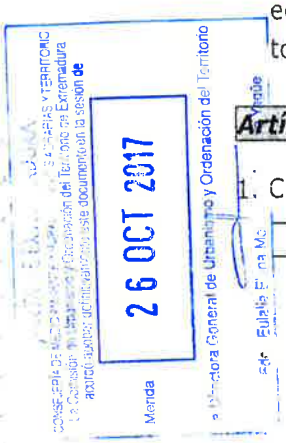
28 OCT 2017
17 JUL 2017

Artículo 2.4.13. Simultaneidad de usos.

Cuando se diere el caso de que una actividad comprendiese varios de los usos señalados en los siguientes artículos, y siempre que fuesen compatibles entre sí, cada uno de los mismos deberá cumplir las condiciones que se determinen en las correspondientes Ordenanzas para la zona particular correspondiente.

Artículo 2.4.14. Usos principales o característicos, complementarios y prohibidos.

1. Por la idoneidad para su localización un uso puede ser considerado según este Plan como uso permitido (ya sea con carácter principal o con carácter complementario) o como uso prohibido.
 Uso Permitido Principal o Característico.
 Es aquel de implantación prioritaria en una determinada zona del territorio. Por tanto, se considera mayoritario y podrá servir de referencia en cuanto a la intensidad admisible de otros usos como fracción, relación o porcentaje de él.
 Uso Permitido Complementario.
 Es aquel que puede e incluso debe coexistir con el uso principal sin perder ninguno de ellos las características y efectos que les son propios.
 Todo esto, sin perjuicio de que su necesaria interrelación obligue a una cierta restricción de la intensidad relativa de los mismos respecto del uso principal.
 Uso Prohibido.
 Es aquel que por su incompatibilidad, por sí mismo o en su relación con el uso principal, debe quedar excluido del ámbito que se señala. Su precisión puede quedar establecida bien por su expresa definición en la zona que se trate, o bien por exclusión al quedar ausente en la relación de usos permitidos (principales y complementarios).
2. En las Ordenanzas particulares de cada zona y en las tablas de compatibilidad de uso (destino y situación), se regulan cuales son tanto los usos permitidos (principales y complementarios), como los considerados prohibidos.
3. Salvo que en las correspondientes Ordenanzas de la zona se disponga otra cosa, la máxima edificabilidad para todos los usos complementarios se limitará al 30% de la edificabilidad total que corresponda a la mencionada zona.



Artículo 2.4.15. Destino, Definición y Modo de implantación de los usos.

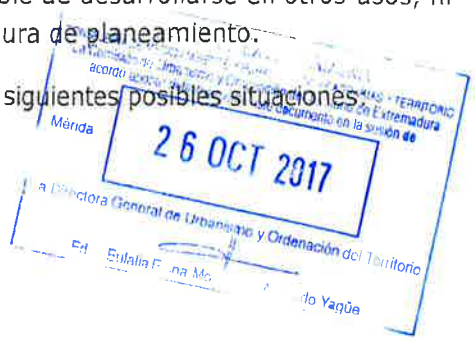
1. Conforme a su destino los usos se clasifican en el presente Plan como:
 — Usos privados (V).
 — Usos públicos (P), con las siguientes categorías:
 - Municipal (PM).
 - Provincial (PP).
 - Autonómico (PA).
 - Estatal (PE).

2. Conforme al nivel de definición de los usos contemplados en estas normas se distinguen las siguientes categorías:
 — Uso global:
 Es el uso característico o exclusivo que caracteriza un área homogénea de la ordenación, según sectores de actividad genéricos. En el presente Plan se asigna, con carácter genérico, a una zona o sector, siendo susceptible de ser desarrollado en usos pormenorizados (bien por las determinaciones del propio Plan, bien por algún otro instrumento de planeamiento de desarrollo).

17 JUL 2017

— Uso pormenorizado:
Es el uso característico o exclusivo que pormenoriza el uso permitido para las fincas incluidas dentro de cada área, correspondiéndose con las diferentes tipologías en que puede desagregarse el uso global asignado. Es aquél uso concreto que el Plan General (o los instrumentos de planeamiento que lo desarrollan), asigna con carácter pormenorizado, a una parcela o un área del suelo.
— Uso específico:
Es el uso característico o exclusivo que delimita y detalla la especificidad, en su caso, del uso pormenorizado asignado y que no es susceptible de desarrollarse en otros usos, ni es susceptible de ser desarrollado por ninguna otra figura de planeamiento.

3. Conforme a la posibilidad de implantación se establecen las siguientes posibles situaciones:
— En Manzana.
— En Parcela.
— En distintas Plantas de Edificaciones.
— En edificios exclusivos.



Artículo 2.4.16. Clasificación de los usos globales.

Los usos globales a que podrán destinarse los terrenos y las edificaciones se distribuyen en las siguientes clases:

— Residencial (R), que es el uso que corresponde a los edificios y locales destinados a residencia (personal o familiar), permanente o temporal de las personas. Comprende los espacios y dependencias destinados de forma permanente al alojamiento continuado humano.

— Terciario (T) uso que corresponde a los locales, edificios e instalaciones, de titularidad o régimen de explotación principalmente privada, destinados a la prestación de servicios a terceros.

— Industrial (I), uso que incluye los procesos de obtención, transformación, almacenaje y venta al por mayor, de materias primas y productos manufacturados, así como a las actividades de extracción de materia prima destinada a la industria o la construcción.

— Equipamiento Dotacional (E), es el uso que corresponde a los locales, edificios e instalaciones de titularidad o régimen de explotación principalmente pública destinados a la mejora de las condiciones de habitabilidad de los núcleos urbanos y prestación de servicios al conjunto de la población o grupos de la misma.

— Agrícola y Ganadero (A), uso correspondiente a las explotaciones de recursos naturales de origen vegetal o animal, y al almacenaje de productos de la misma índole.

— Servicios de Infraestructuras y Transportes (F), correspondiente a las redes e instalaciones de los servicios urbanos y a las redes de transporte urbanas e interurbanas y a sus dependencias complementarias o correspondientes a las redes e instalaciones de los servicios de comunicación audiovisuales.

— Espacios Libres y Zonas Verdes (L), uso en el que se incluyen las zonas verdes y áreas peatonales para el recreo y esparcimiento de las personas.

Artículo 2.4.17. Condiciones comunes a todos los usos.

Los usos que se establecen en este apartado, además de las condiciones generales que se señalan para cada uso, deberán cumplir, si procede, las generales de la edificación y de su entorno y cuantas se deriven de la aplicación de estas Normas Urbanísticas.
Estas condiciones generales no serán de aplicación a los usos existentes salvo que en ellos se hagan obras que afectaren a los elementos o parámetros que particularmente se

17 JUL 2017

regulan en estas Normas Urbanísticas. Serán, sin embargo, de aplicación a aquellas obras a realizar en edificios existentes en las que su cumplimiento no represente desviación importante en el objeto de las mismas.

Artículo 2.4.18. Diferentes usos en un mismo edificio.

Cuando el uso principal esté acompañado de otros usos permitidos, cada uno de ellos cumplirá las especificaciones derivadas de su uso que le fuesen de aplicación. Para la definición de las condiciones de edificación que correspondieran al edificio que las albergue, se tendrá en cuenta el uso que tuviera mayor superficie útil.

Artículo 2.4.19. Usos actuales no conformes a planeamiento.

Los edificios e instalaciones con usos existentes con anterioridad a la aprobación definitiva del presente Plan que resultasen disconformes con las mismas se considerarán fuera de ordenación y no se autorizarán otras obras en o sobre ellos que las prescritas en el apartado correspondiente de las presentes Normas Urbanísticas.

CONDICIONES DE PROTECCIÓN

Artículo 2.5.20. Alcance y contenido.

1. Se regulan de forma general y para la totalidad del término municipal las condiciones de protección del medio ambiente y el patrimonio social, cultural y económico de la comunidad, dentro del cual se encuentra entre otros el arquitectónico.

2. Si bien toda la normativa establecida por el Plan General se dirige a estos fines, en este capítulo se desarrollan específicamente las condiciones generales referentes a los siguientes extremos:

 — Protección medio-ambiental, ecológico y de los niveles de confort.
 — Protección paisajística.
 — Protección de la escena urbana.

 Todo ello sin perjuicio de las protecciones específicas que se establecen en el catálogo de bienes protegidos que acompaña a esta normativa.



Artículo 2.5.21. Responsabilidades.

1. La responsabilidad de la apariencia y conservación tanto el medio "natural" como del "urbano" corresponde, en primer lugar, al Ayuntamiento y por tanto cualquier clase de actuación que les afecte deberá someterse a su criterio.

 Consiguientemente el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar la concesión de licencias de obras, instalaciones o actividades que puedan resultar un atentado ambiental, estético o inconveniente para su emplazamiento, de acuerdo con lo establecido por este Plan.

2. La responsabilidad alcanza a los particulares que deberán colaborar con el Ayuntamiento y entre sí para la consecución de los objetivos que se pretenden. Asimismo y en función de ello, todos los ciudadanos tienen derecho a denunciar a las autoridades municipales las instalaciones y actividades que supongan un peligro a la sanidad y a la naturaleza, a las construcciones que adolezcan de falta de higiene y ornato, las que amenacen ruina o aquellas que pudieran ocasionar, por el mal estado de sus componentes (remates, chimeneas, cornisas, etc.), algún daño o actuación que lesione la apariencia de cualquier lugar o paraje.

17 JUL 2017

Artículo 2.5.22. Condiciones Generales de Protección.

1. Con carácter general todas las actividades que se realicen en edificios o terrenos del término municipal habrán de desarrollarse de modo que no se produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente ni ocasionen daños a los bienes públicos o privados o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.
2. No se autorizarán obras que por su naturaleza, características, elementos, colorido o cualquier otra circunstancia puedan atentar contra la estética del paisaje cuya protección se pretende.
3. En general, se prohíben las siguientes obras e instalaciones:
 a. La explotación de canteras a cielo abierto, o la formación de desmontes o terraplenados que desfiguren sensiblemente la topografía del lugar.
 b. La colocación de carteles o anuncios propagandísticos, que perturben el entorno.
 c. Las cortas de arbolado sin la adopción de las respectivas medidas y de autorizaciones pertinentes al respecto.
 d. La destrucción de obras, elementos naturales o vegetativos que supongan un sensible perjuicio para la ambientación del lugar o la pérdida de su espontánea belleza.
 e. La colocación de instalaciones de tipo industrial o de servicios o incluso tendidos o conducciones que puedan perturbar el valor paisajístico de un determinado lugar o predio cuyas características ambientales deban preservarse a dichos fines.
4. En lo que respecta a la protección de la vegetación se estará a lo siguiente:
 — Tanto el arbolado como las áreas ajardinadas existentes, aun cuando no fueren calificadas como zonas verdes, deberán conservarse y mantener en buen estado sus plantaciones. Cuando una obra pueda afectar a algún ejemplar arbóreo público o privado, se indicará en la solicitud de licencia correspondiente señalando su situación en los planos de estado actual. En estos casos, se exigirá y garantizará que durante el transcurso de las obras se dotará a los troncos del arbolado de un adecuado recubrimiento que impida su lesión o deterioro.
 — Cuando fuere preciso eliminar parte del arbolado se procurará afectar a los ejemplares de menor edad y porte, siendo preceptiva su sustitución inmediata si las circunstancias lo permitieren, empleándose especies iguales y del mismo porte que las desaparecidas o la especie dominante en la hilera o agrupación de arbolado.
 — En las franjas de retranqueo obligatorio lindantes con vías públicas será preceptiva la plantación de especies vegetales, preferentemente arbóreas, con independencia del uso a que se destine la edificación.
 — Si se presume que algún ejemplar concreto de árbol, autóctono o no, posee características singulares o destacables que lo haga especialmente representativo, se prohibirá cualquier intervención sobre el mismo, salvo que medie informe previo favorable del órgano competente de la Junta de Extremadura.
 — Con carácter general en las nuevas plantaciones de árboles, arbustos o áreas ajardinadas se procurará la utilización de especies autóctonas, restringiéndose en la mayor medida posible la plantación de las que requieran excesiva cantidad de agua.
5. Las vías o caminos podrán construirse siempre y cuando sus desmontes, terraplenes y muros de contención sean mínimos. En todo caso se procederá al ajardinado de desmontes y terraplenes y a dar a los muros de contención y a los vallados un tratamiento adecuado al ambiente circundante.
6. En los enclaves señalados como "yacimiento arqueológico" y sus entornos de protección de 200 metros alrededor del punto más exterior del bien no se permitirá ningún tipo de intervención urbanística o edificatoria, obra bajo rasante natural o cualquier manipulación de los restos. En cada zona de las reseñadas en los planos, deberá sacarse fuera de ellas el vallado o cercado de las fincas rústicas colindantes.

26 OCT 2017

7. En todos los yacimientos arqueológicos se establecerá un área de protección desde el vestigio más exterior del bien en un radio de 200 metros.

Artículo 2.5.23. Protección y medio natural.

1. Este Plan regula de forma general y para la totalidad del término municipal las condiciones de protección ecológica del medio natural y de los niveles de confort y seguridad para las personas.

2. Se refieren a los siguientes extremos:
 — Vertidos sólidos (basuras).
 — Vertidos líquidos (aguas residuales).
 — Vertidos gaseosos.
 — Contaminación acústica y vibratoria.
 — Protección contra incendios.
 — Desarrollo de actividades diversas.

Artículo 2.5.24. Protección paisajística.

1. Protección del Perfil del núcleo.
 Se deberá cuidar especialmente el perfil característico del núcleo desde el exterior, para lo cual se evitará la ruptura del perfil actual, sobre todo el correspondiente al casco antiguo, con la aparición de elementos cuyas características sean proporcionadas o sus texturas sean inconvenientes por contraste respecto del conjunto. En función de ello se atenderá a tratamiento de las edificaciones en las zonas de borde del núcleo que conforman la "fachada" de éste.
 Asimismo se prohibirá cualquier cartel publicitario en las zonas de borde perimetral al núcleo o en cualquier otro punto que pueda desfigurar su perfil.

2. Protección del Paisaje.
 Con el fin de lograr la conservación de la estructura del paisaje tradicional, han de tenerse en cuenta de modo general las determinaciones relativas a:
 — Protección de la topografía, impidiendo o limitando actuaciones que alteren las características morfológicas del terreno.
 — Protección de cauces naturales y del arbolado correspondiente, así como de acequias y canales de riego.
 — Protección de plantaciones y masas forestales. Protección de caminos de acceso, cañadas, veredas, etc.

Artículo 2.5.25. Protección de la escena urbana.

1. Será objeto de especial cuidado y protección el conjunto urbano como escena, en todo cuanto atañe a las obras de urbanización que deban realizarse en la búsqueda de no desvirtuar la imagen del casco urbano y el actual trazado y características de su viario, en aquellas áreas en que este sea merecedor de especial protección por sus valores.

 En tal sentido el Ayuntamiento actuará en la búsqueda de la protección de la visualización, de la conservación de los espacios, los cierres de parcelas cercas y vallados, supresión de barreras físicas, mobiliario urbano, elementos de servicios públicos, anuncios y soportes publicitarios urbanos, señalización de tráfico, etc.

2. Todo ello mediante el cumplimiento de las condiciones de protección que esta normativa específica en el presente artículo y otros apartados correspondientes:

 a. Conservación del trazado y características del viario.

26 OCT 2017
17 JUL 2017

Se conservarán y repararán daños cuando se defina la voluntad de mantenimiento de las características tradicionales, especialmente en las calles mayores y principales, debido a la personalidad propia, teniendo especial atención a los aspectos estéticos del firme (tipo de material, color, textura, bandas de separación, etc.), además de a los resistentes.

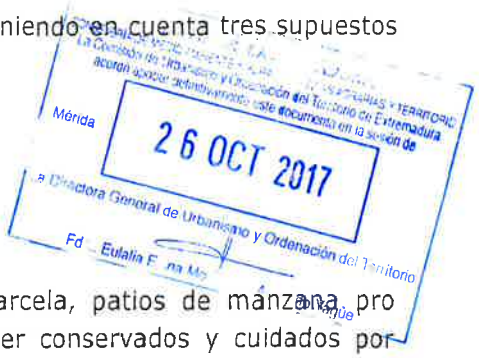
b. Protección de visualización.

Se protegerán con carácter general las visualizaciones, teniendo en cuenta tres supuestos diferenciados:

— Visualizaciones del entorno desde el casco urbano.

— Visualizaciones del casco desde el entorno.

— Visualizaciones interiores del casco.



c. Conservación de los espacios.

Los espacios exteriores no accesibles (interiores de parcela, patios de manzana pro indiviso, espacios abiertos pro indiviso, etc.) deberán ser conservados y cuidados por los propietarios particulares en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

El Ayuntamiento vigilará el cumplimiento de estas obligaciones pudiendo, en caso de que no se efectuasen debidamente, llevar a cabo su conservación con cargo a la propiedad.

Los espacios exteriores accesibles serán mantenidos por el Ayuntamiento o por los particulares de la zona, si el Plan General define la obligatoriedad de la constitución de una Entidad colaboradora para el mantenimiento de la urbanización.

d. Cierres de parcela, cercas y vallados.

Los elementos opacos deberán realizarse con fábrica enfoscada y encalada o pintada preferentemente de blanco admitiéndose también otros colores de acuerdo con el entorno, así como elementos naturales, piedra, etc.

Los elementos metálicos deberán pintarse en colores apagados: blancos, ocres, sepia, tierra de siena, pardos, etc.

El cerramiento deberá situarse en la alineación oficial.

Al producirse la apertura de nuevas vías, los propietarios de solares tendrán la obligación de efectuar el cerramiento en el plazo de cuatro meses, a partir de la terminación de las obras de pavimentación. Cuando se produzca el derribo de cualquier finca, será obligatorio el cerramiento de la misma situándolo igualmente en la alineación oficial. Tal cerramiento deberá llevarse a efecto en un plazo de 6 meses, contando a partir de la fecha de concesión de la licencia de derribo.

e. Supresión de barreras físicas.

Se atenderá a la supresión de barreras físicas para permitir el normal uso por minusválidos, ancianos, coches de niños, etc. mediante la disposición de rebajes en bordillos de aceras, rampas de acceso a edificios o por vías públicas.

f. Mobiliario Urbano.

Cualquier elemento catalogable como mobiliario urbano (bancos, papeleras, señales de tráfico, semáforos, fuentes de beber, etc.), realizado en materiales distintos de las piedras naturales o artificiales, deberá ser pintado en tonos oscuros en gama del verde al negro, o del rojo al negro, prohibiéndose expresamente los colores metalizados brillantes, salvo acuerdo municipal contrario.

g. Elementos de Servicio Público.

El emplazamiento de cualquier elemento para servicio público en las vías, no catalogables como mobiliario urbano, tales como kioscos de cualquier tipo, cabinas telefónicas, etc., no podrán ocupar una superficie mayor de 12 m^2 de suelo en su posición de actividad. Se exceptúan de este requisito, las marquesinas de espera de transporte, las terrazas de temporada y elementos cuya ocupación de la vía pública sea por concesión de duración anual inferior a 6 meses.

17 JUL 2017

La anterior limitación de la superficie ocupada no regirá para los espacios públicos destinados a zona verde, los cuales admitirán construcciones que se ajusten a lo establecido en la Ordenanza de Zonas Verdes.

Todos los elementos con independencia de las condiciones de explotación, se emplazarán de forma que no alteren el normal uso de otros elementos urbanos, y en cualquier caso, dejen una sección libre para el paso de peatones medida desde cualquier punto del perímetro de suelo dedicado a este uso, igual o superior a 3 m.

h. Señalización del tráfico.

No se permite situar señales adosadas a cualquier edificación, muro, valla y cercas a menos que se justifique debidamente; justificación que sólo podrá atender problemas de ancho de vías o dificultades para el paso de vehículos o peatones. Se prohíbe expresamente, en todo caso, en aquellas edificaciones catalogadas o de conservación integral o de conservación de composición de fachadas.

En todo caso se adoptará el sistema de señalización que perturbe en menor grado los ambientes y edificios de interés, reduciéndola a la mínima expresión tanto en señalización vertical como horizontal (pinturas sobre pavimentos) siempre que sea compatible con la normativa del Código de Circulación.

i. Tendidos y elementos de infraestructura y servicios.

Se prohíben los tendidos aéreos eléctricos y telefónicos, debiendo reformarse los existentes de acuerdo con la que determina la legislación vigente, en los edificios de nueva planta; así como los afectados por cualquier grado de protección dentro del catálogo de Elementos Protegidos.

j. Obras de urbanización para mejora de la escena y ambientes urbanos.

El Ayuntamiento podrá declarar de urbanización especial, determinadas calles, plazas o zonas con el fin de conservar la armonía del conjunto y los propietarios de edificios o solares enclavados en dichos lugares no podrán modificar las construcciones, ni edificar otras nuevas, sin someterse a cualquier ordenanza especial, que previos los requisitos reglamentarios pueda aprobarse en cada caso.

En cualquier caso se habrán de tener presentes las distintas disposiciones recogidas en la Ley de Patrimonio y Cultura de Extremadura a cerca de las actuaciones sobre Bienes de Interés Cultural.

k. Servidumbres urbanas.

El Ayuntamiento podrá instalar, suprimir o modificar a su cargo en las fincas, y los propietarios vendrán obligados a consentirlo, soportes, señales y cualquier otro elemento al servicio de la ciudad, que deberán, en todo caso, cumplir estas "Condiciones de Protección" y las "Estéticas y Compositivas" en cada caso.

Mérida 26 OCT 2017 Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio

Artículo 2.5.26. Materiales de Cubierta y Cerramiento en la edificación.

1. Con carácter general no se autorizan las construcciones cuya cubierta pueda producir reflejos al sol, tenga brillo molesto o cuyos materiales presenten un color o textura que supongan una ruptura del tono dominante en el resto de las edificaciones, salvo para el caso de instalaciones de producción energética, fotovoltaicas y casuísticas similares en que queda debidamente justificado el incumplimiento de la presente condición conforme al marco legal vigente.
2. En cualquier caso se fomentará la utilización de materiales que predominen en el resto de las construcciones y cuya entonación con el paisaje estén perfectamente avalados por la experiencia, siendo en principio el color rojo-teja el más recomendable para cualquier tipo de cubierta.

17 JUL 2017

3. Se prohíbe el fibrocemento en cubiertas o depósitos vistos.

Artículo 2.5.27. Basureros y estercoleros.

Si su existencia se hace necesaria y para los casos en que ésta es permitida por la legislación sectorial vigente los basureros y estercoleros se situarán en lugares poco visibles y en donde los vientos dominantes no puedan llevar olores a núcleos habitados o vía de circulación peatonal y se rodearán de pantallas arbóreas. La distancia de su emplazamiento al lugar habitado más próximo será en todo caso por lo menos de 2.000 metros. Se recomienda, no obstante, la instalación y uso de vertederos controlados mediante tratamiento y compactación de los residuos.

Artículo 2.5.28. Contaminación Lumínica.

Las luminarias instaladas en los espacios exteriores, tanto públicos como privados deberán garantizar que el haz luminoso no produzca perturbaciones que impidan u obstaculicen la contemplación del firmamento nocturno o produzcan deslumbramientos.

26 OCT 2017

Artículo 2.5.29. Protección del patrimonio.

Serán objeto de protección especial aquellos bienes naturales o artificiales que por sus especiales valores físicos, estéticos, paisajísticos, artísticos o arquitectónicos constituyen el patrimonio heredado del municipio.
Los bienes que integran el patrimonio urbano (edificios, conjuntos de calles, plazas y otros elementos urbanos de especial interés), son objeto de inclusión en el Catálogo de elementos protegidos que complementa al presente Plan General Municipal, en el que se enumeran, definen y regulan los grados de protección.
El patrimonio rural objeto de protección especial por este Plan General está constituido por aquellas áreas o elementos que por sus características naturales, paisajísticas, científicas, arqueológicas, etnológicas, agrícolas, pecuarias o forestales deben preservarse especialmente.

NORMAS DE DESARROLLO Y APLICACIÓN LEGISLACIÓN SECT.

Artículo 2.6.30. Suelo afectado por la Ley y Reglamento de Carreteras.

1. Las edificaciones o construcciones que se pretendan ejecutar sobre terrenos lindantes con las carreteras, no podrán situarse a distancias menores de las determinadas por la normativa del Estado y Autonómica sobre esta clase de vías:
 a. Ley de Carreteras. Ley 25/1988, de 29 de julio.
 b. Reglamento General de Carreteras, según el Real Decreto 1812/1994 del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente.
 c. Ley 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura.
 d. Cualquier otra complementaria o nueva legislación de aplicación.

2. De acuerdo con la legislación anteriormente citada, y en ella, se establecen distintas áreas en torno a las vías:

 a. Zonas de Dominio Público.
 Según legislación sectorial vigente.

 b. Zonas de Servidumbre.
 Según legislación sectorial vigente.

 c. Zonas de Afección:
 Se limitan exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 50 metros en las redes nacionales y de 30 metros en el resto, medidas desde las citadas aristas.

17 JUL 2017

d. Líneas de Edificación:
Es la línea exterior de las franjas de terreno a ambos lados de las carreteras, situada a 25 metros en las redes nacionales y a 18 metros en el resto de las redes, medidas desde la arista exterior de la calzada.

3. En la zona comprendida entre la Línea de Edificación y el límite exterior de la Zona de Afección, se autorizan toda clase de actuaciones compatibles con la clasificación del suelo.

4. En las zonas interiores a las Líneas de Edificación no se autorizan edificaciones o construcciones nuevas permanentes, ni reforma o consolidación de las existentes.

5. La publicidad que afecte a las zonas de protección de las carreteras pertenecientes a la Red General de Carreteras del estado, se regirá por lo establecido en los artículos 88, 89, 90, y 91 del Reglamento General de Carreteras, publicado por RD 1812/1994, de 2 de septiembre (BOE de 23/9/94), así como en el punto 11 del RD 1911/1997, de 19 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento mencionado.

6. En lo que respecta a las carreteras dependientes de la administración autonómica además se estará a lo establecido en la Ley 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura.

7. Siempre que se actúe en cualquiera de las zonas mencionadas es necesario solicitar el correspondiente permiso al órgano del que dependa la carretera.

Artículo 2.6.31. Suelo afectado por la Ley de Caminos Públicos y Vías Pecuarias.

1. Se estará respectivamente a lo dispuesto en las leyes sobre caminos públicos de Extremadura: Ley 12/2001, de 15 de noviembre, de Caminos Públicos de Extremadura y de vías pecuarias del Estado, Ley 3/1995 de Vías Pecuarias y de Extremadura: Decreto 49/2000, de 8 de marzo, por el que se establece el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura y Orden de 19 de junio de 2000 por el que se regula el régimen de ocupaciones y autorizaciones de usos temporales de las vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura y cualquier otra complementaria o nueva legislación de aplicación.

2. En cualquier caso se necesitará la autorización del organismo administrativo del que dependa la zona de afección como requisito previo a la concesión de licencia, para toda actuación.

3. En la documentación gráfica se explicita el recorrido de las principales vías pecuarias (recogiéndose los caminos sólo en la cartografía base por razones de operatividad), debiendo entenderse esta representación como no excluyente y, en consecuencia, estando sujeta a la correspondiente legislación sectorial y a las protecciones especificas que pudiese desarrollar el presente Plan General, tanto los recorridos explícitamente recogidos en la documentación gráfica del mismo como cualquier otro que aun no recogiéndose, tuviese las requeridas características a los efectos o pudiese en el futuro alcanzar a tenerlas.

Artículo 2.6.32. Suelo afectado por la Legislación de Ferrocarriles.

1. Las edificaciones o construcciones que se pretendan ejecutar sobre terrenos lindantes con las vías férreas, no podrán situarse a distancias menores de las determinadas por la normativa específica del Estado:
a. Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.
b. Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.
c. Cualquier otra complementaria o nueva legislación de aplicación.

2. En cualquier caso se necesitará la autorización del Ministerio de Fomento, como requisito previo a la licencia, para toda construcción, apertura de zanjas, plantaciones, etc., que se proyecte realizar en la zona de servidumbre de ferrocarriles.

26 OCT 2017
Mérida
17 JUL 2017

3. En la documentación gráfica no se explicita recorrido alguno ferroviario, por no conocerse su existencia, pretendiéndose con el actual artículo regular una situación que pudiese llegar a producirse en el futuro, sin permitir vacío normativo alguno.

Artículo 2.6.33. Suelo afectado por la Legislación de Líneas de Energía Eléctricas.

1. Las edificaciones o construcciones que se pretendan ejecutar sobre terrenos por los que transcurran líneas de energía eléctrica, o terrenos próximos a éstas, no podrán situarse a distancias menores de las determinadas por la normativa específica del Estado:
 a. Ley 54/1995, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
 b. Ley 82/1980, de 30 de diciembre, de Conservación de Energía.
 c. Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.
 d. Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
 e. Cualquier otra complementaria o nueva legislación de aplicación.
2. En la documentación gráfica se explicita el recorrido de las principales líneas eléctricas de las que se reconoce su trazado, debiendo entenderse esta representación como no excluyente y, en consecuencia, estando sujeta a la correspondiente legislación sectorial y a las protecciones específicas que pudiese desarrollar el presente Plan General, tanto los recorridos explícitamente recogidos en la documentación gráfica del mismo como cualquier otro que aun no recogiéndose, tuviese las requeridas características a los efectos o pudiese en el futuro alcanzar a tenerlas.

Mérida 26 OCT 2017 a Directora General de Urbanismo y Ordenación del

Artículo 2.6.34. Protección de Aguas.

1. Con carácter general, el consumo del agua deberá racionalizarse, para lo cual las instalaciones de distribución y puntos de consumo deben mantenerse en perfectas condiciones de uso, evitándose en lo posible pérdidas y fugas en las redes. Las piscinas, albercas, estanques y fuentes ornamentales, tanto públicas como privadas dispondrán de sistemas de reutilización de las aguas.
2. La regulación del dominio público hidráulico, la administración pública del agua, las servidumbres legales, los usos comunes y privativos, las concesiones de aguas, el alumbramiento y utilización de aguas subterráneas, la definición de cauces, riberas, márgenes, lagos, lagunas, embalses, terrenos inundables y acuíferos subterráneos, así como cualquier otra cuestión referente a las aguas públicas del término municipal de Campillo de Llerena, se regirán por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el TR de la Ley de Aguas y cualquier otra complementaria o nueva legislación de aplicación.
3. Es así, por tanto, obligatoria la tramitación de las correspondientes autorizaciones administrativas para cualquier actividad (edificaciones, nivelaciones, plantaciones, etc.) recogidas en tal sentido en la citada legislación y dentro de la Zona de Policía (100 m a ambos lados a partir del cauce).
4. Igualmente, será necesaria la tramitación ante la Confederación Hidrográfica del Guadiana, la preceptiva autorización para efectuar vertidos susceptibles de contaminación del Dominio Público Hidráulico, tanto en lo referente a aguas superficiales como subterráneas, estando obligado el causante del vertido de poner en práctica las soluciones necesarias para evitar la posible contaminación, de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable.
5. En la documentación gráfica se explicita el recorrido de los principales cauces hidrográficos e instalaciones de transporte de aguas que atraviesan el término, debiendo entenderse esta representación como no excluyente y, en consecuencia, estando sujeta a la correspondiente legislación sectorial y a las protecciones específicas que pudiese

17 JUL 2017

desarrollar el presente Plan General, tanto los recorridos explícitamente recogidos en la documentación gráfica del mismo como cualquier otro que aun no recogiéndose, tuviese las requeridas características a los efectos o pudiese en el futuro alcanzar a tenerlas.

Artículo 2.6.35. Protección de Yacimientos Arqueológicos y Bienes de Interés Cultural.

En lo que respecta a la protección de yacimientos arqueológicos y Bienes de Interés Cultural se estará a lo establecido en la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura y a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, así como en cualquier otra legislación sectorial que resulte complementariamente de aplicación.

Artículo 2.6.36. Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Todas las actividades de este tipo, teatros, cines, conciertos, espectáculos deportivos de cualquier clase, cerrados o al aire libre, restaurantes, bares, cafeterías, pistas de baile, etc., se regularán por lo dispuesto en el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto y demás legislación complementaria, debiendo de someterse a las autorizaciones establecidas en dichos preceptos y en las condiciones técnicas, acústicas, sanitarias y de seguridad en ellos establecidas.

Artículo 2.6.37. Contaminación Atmosférica.

1. Industrias peligrosas, insalubres o nocivas:
 Las industrias fabriles que deben ser consideradas como tales de acuerdo con las clasificaciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre) sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia superior a 2.000 metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

2. Industrias molestas:
 En relación con las actividades molestas, aparte de lo dispuesto en relación con el emplazamiento, habrá de tenerse en cuenta para la concesión de las licencias y en todo caso para su funcionamiento, que las chimeneas, vehículos, y demás actividades que puedan producir humos, polvo, etc., deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

3. Pescadería, carnicería y vaquería:
 Las pescaderías, carnicerías y similares que pretendan establecerse en el interior de la población, deberán estar dotadas obligatoriamente de cámaras frigoríficas de dimensiones apropiadas.

4. Productos petróleos para la calefacción y otros usos no industriales:
 La utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales se regirá por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, por el que se aprueba la instrucción técnica complementaria MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio", la Orden de 9 de marzo de 1994, por la que se modifica el apartado 3.2.1 de la instrucción técnica complementaria ITC-MIG-5.1 del Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, el Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre, del Ministerio de la Presidencia, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de gas en loca- les destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales y cualquier otra legislación sectorial aplicable.

5. Ruidos y vibraciones:
 En los comercios, casas-habitación, edificios y locales públicos en general, no podrán instalarse en lo sucesivo motores fijos, cualquiera que sea su potencia, sin la previa autorización municipal. Lo mismo se aplicará en la instalación de grupos electrógenos de

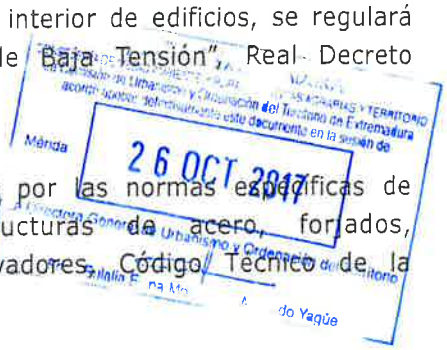
26 OCT 2017
17 JUL 2017

reserva instalados en teatros, cines y demás locales de pública concurrencia, así como las instalaciones de aireación, refrigeración y calefacción por aire caliente. Se tendrá en cuenta el nivel sonoro máximo admitido en las industrias ubicadas en las zonas residenciales.

6. Explosiones e incendios:
 La instalación de actividades que exijan la utilización de primeras materias de naturaleza inflamable o explosiva se prohibirá en locales que formen parte de edificios destinados a viviendas. Las instalaciones destinadas al depósito de películas, petróleo o productos derivados, pirotecnias, polvorines, garajes y estaciones de servicio, deberán atenerse en cuanto a su localización y características técnicas de protección, a lo previsto en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas (artículo 25) y demás Reglamentos específicos que les afecten.

 Los centros de gases envasados se ajustarán, en lo que se refiere a las condiciones de su ubicación y características de las instalaciones, a la legislación sectorial vigente. Las pirotecnias y polvorines, según se establece en el artículo 22 del Reglamento de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, deberán cumplir las disposiciones del Reglamento Provisional de Explosivos, aprobado por Real Decreto de 27 de diciembre de 1946. La instalación de estaciones transformadoras en el interior de edificios, se regulará por lo establecido en el "Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión", Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto.

7. Riesgos mecánicos:
 La protección contra riesgos de la edificación se regirá por las normas específicas de seguridad de las estructuras de hormigón, estructuras de acero, forjados, prefabricados, tramos metálicos y sobrecargas y elevadores, Código Técnico de la Edificación y demás normativa concordante.



Artículo 2.6.38. Protección Minera.

La actividad minera en el término municipal de Campillo de Llerena, se ajustará, en cuanto a regulación de aprovechamientos, explotaciones mineras, cancelación, caducidad de las mismas y condiciones para ser titular de derechos mineros y su transmisibilidad, por la Ley 22/1973, de 21 de junio, de Minas.

Artículo 2.6.39. Protección de Instalaciones de Gas.

Con carácter general y sin que lo aquí establecido suponga menoscabo alguno del obligado cumplimiento de la legislación sectorial vigente, las posibles instalaciones de gaseoductos enterrados a su paso por el término municipal, deberán cumplir las condiciones y limitaciones al dominio, indispensables para garantizar la vigilancia y seguridad de las instalaciones que se especifican en el subsiguiente artículo 4.5.1.18 Zona de Protección de Infraestructura- ras: Gaseoductos y concurrentes de las presentes NNUU.

Artículo 2.6.40. Protección de la Dehesa.

La protección de la superficie arbolada del término municipal, compatibilizando la conservación del ecosistema Dehesa con la explotación y transformación racional del mismo, se llevará a cabo conforme a los dispuesto por la Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa de Extremadura, aprobada por la Asamblea de Extremadura.

Artículo 2.6.41. Cementerios.

Protección Cementerio. En base al Reglamento de Policía mortuoria se establece una zona de protección del cementerio, incluida por las líneas imaginarias formadas por las

26 OCT 2017
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio

17 JUL 2017

paralelas a la Extensión actual del cementerio a una distancia de 200 m. En esta zona no podrá autorizarse edificación alguna destinada a uso dotacional no vinculado al propio uso. Esta distancia será (en cumplimiento de lo establecido por el artículo 24 del Decreto 161/2002 de Policía Sanitaria Mortuoria), de 500 metros para cualquier edificación destinada al alojamiento humano.

Artículo 2.6.42. Anuncios y Carteles.

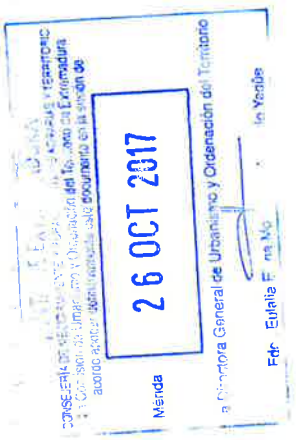
1. La publicidad en las carreteras estatales pertenecientes a la Red General de Carreteras del Estado, se regirá por lo dispuesto en los artículos 88, 89, 90 y 91 del Reglamento General de Carretera (RD 1812/1994, de 2 de septiembre, BOE 23/09/94 corregidos por la Orden de 16/12/97, BOE de 24/1/98. En el resto de vías se estará a lo dispuesto por la legislación sectorial aplicable.
2. Fuera de las zonas de servidumbre de las carreteras se prohiben todo tipo de anuncios que se pinten sobre rocas, taludes, faldas de montañas, etc., y los carteles que constituyan un atentado contra la naturaleza y la intimidad del hombre ante el paisaje. Sólo se permitirá la instalación de carteles de señalización de tráfico y orientación sobre localización de poblaciones al borde de carreteras, en las condiciones que la normativa específica que afecta a estas vías de comunicación determina.
3. En Suelo Urbano para la fijación directa de carteles sobre edificios se considerarán las siguientes restricciones:
 - Sobre los edificios, muros, vallas y cercas catalogados o considerados de interés, los anuncios guardarán el máximo respeto al lugar donde se ubiquen, permitiéndose exclusivamente en planta baja, sobre los huecos de fachada, manteniendo su ritmo y con materiales que no alteren los elementos protegidos.
 - En los edificios en ruina no se permitirán anuncios de ninguna clase ni durante las obras de restauración o reestructuración y otras que se lleven a cabo, salvo los carteles propios de identificación de la obra.
 - No se permitirán anuncios sobre postes, de tráfico y otros análogos en la vía pública.
 - La publicidad que no reuniese los diferentes requisitos establecidos en este Plan, quedará desde la entrada en vigor de las mismas como "fuera de ordenación" y no podrá renovar su licencia anual de instalación sin que esto dé derecho a indemnización, excepto cuando la suspensión se impusiese antes de la fecha de caducidad de la concesión del anunciante. En todo caso cuando se solicitase licencia de obra mayor en un edificio con publicidad fuera de ordenación se exigirá su corrección o suspensión simultánea.
 - El Ayuntamiento podrá delimitar las paredes, muros o mamparas en las que se permita, con carácter exclusivo, la colocación de elementos publicitarios a los fines que considere.
 - Con fines provisionales y excepcionales, como fiestas, ferias, exposiciones o manifestaciones, procesos electorales, el Ayuntamiento podrá autorizar carteles no comerciales, circunstanciales el tiempo que dure el acontecimiento.
 - Los anuncios colocados paralelos al plano de fachada deberán respetar las siguientes limitaciones:
 - No podrán sobresalir más de 10 centímetros.
 - Sólo podrán instalarse en plantas bajas. Su altura no será superior a 90 centímetros, e irán situados sobre el dintel de los huecos, sin cubrir éstos. Su longitud no será superior al 30% de la total de la fachada.
 - Podrán admitirse placas de dimensiones inferiores a 25 x 25 centímetros situadas en las jambas de los huecos.
 - En edificios y áreas de especial protección sólo se admitirán diseños adaptados a la composición de la fachada y de su entorno, según criterio municipal.

26 OCT 2017
de Urbanismo y Ordenación del Territorio
17 JUL 2017

— Los anuncios colocados perpendicularmente al plano de la fachada deberán respetar las siguientes limitaciones:

- Su espesor máximo será de 0,10 metros y su saliente máximo 0,50 metros, debiendo quedar remetidos del bordillo de la acera 0,40 metros. Su altura no será superior a 0,90 metros, no sobrepasando en cualquier caso la del local.
- Deberán dejar una altura libre no inferior a 2,25 metros sobre la rasante de la acera.
- Sólo se autoriza su colocación en plantas bajas.

— Los anuncios luminosos, tanto paralelos como normales a fachada, irán situados a una altura superior a tres metros sobre la rasante de la acera. Su colocación requerirá la previa conformidad de los propietarios o arrendatarios de los locales con huecos situados a menos de cinco metros del anuncio.



17 JUL 2017

3) PÁGINAS 67-71



17 JUL 2017

Artículo 4.2.1.6. Directrices de Protección Paisajística y Medioambiental.

En consonancia con lo determinado en los artículos 2.4.23 y 2.4.24 del Capítulo 2 del Título 2 de la presente Normativa, dentro de sus límites se incluyen las zonas ZEPAS, ZEC, RAMSAR, LIC, Hábitats Arbóreos y Áreas de Especies Protegidas, a las que el presente Plan le otorga la protección Natural y Paisajística y califica como SN-PNZP y las zonas que se protegen con Protección Estructural Agrícola, Ganadera y Forestal, SN-PEAG, compuesta por los Bosques mixtos, las áreas de monte bajo o matorral, las dehesas, los olivares y los regadíos, al entender que todos ellos en conjunto conforman el paisaje y medio natural del término municipal, confiriéndole de este modo las señas de identidad que le son propias.

Determinados elementos estructurantes del término como los cauces fluviales o las vías pecuarias podrían incluir su ámbito en la presente directriz, no optando el presente PG por esta determinación al elaborar otras directrices específicas que los determinan y señalan expresamente

. Ámbitos de aplicación:

Áreas Homogéneas:

- AH002
- AH003
- AH004
- AH005
- AH006
- AH007
- AH008

26 OCT 2017
Mérida

Contenido:

Representa la mayor superficie de suelo protegidos del término, agrupando suelos dedicados al cultivo agrícola de secano, encinares, dehesas, y masas de arbolado poblado y disperso, etc.

Ofrece un alto valor paisajístico tanto como emisor de vistas como por las panorámicas que de él pueden divisarse desde distintos puntos del municipio, e incluso desde municipios periféricos, sobre todo desde la Sierra del Argallén y las Cumbres de Constanza al noreste del término y los Montes de Pascasio al suroeste del mismo, dada la configuración orográfica del terreno.

En estos suelos, donde domina el paisaje rural, la expresión formal de su estructura catastral adquiere en sí misma un valor histórico-paisajístico y cultural al haber ido adaptándose a los condicionantes ambientales del medio desde tiempos inmemorables, y recogiendo la señal inequívoca de la transformación que histórica y parcialmente sufre el término a lo largo del tiempo, posibilitando así la existencia de un ejemplo inmejorable de paisaje rural.

Como tercer argumento a favor de su determinación como espacios directrices de la identidad del término municipal y a favor de su necesaria protección, junto al valor ecológico- paisajístico y a la necesidad de garantizar la máxima protección de las vistas, es de destacar el valor histórico-cultural de los elementos del sistema de caminos vecinales.

Siempre que existan dos o más normativas a aplicar dentro del mismo suelo, se aplicará la más restrictiva referente al suelo en que se vaya a actuar.

17 JUL 2017

Artículo 4.2.1.7. Directrices de Carreteras, Cañadas, Coladas y Cordeles.

Conforme a lo determinado en los artículos 2.5.30 y 2.5.31 del Capítulo 2 del Título 2 de la presente Normativa, afecta a las carreteras, cañadas, coladas y cordeles de carácter claramente vertebrador que atraviesan el término municipal, a las que el presente Plan les otorga una Protección específica como Infraestructuras, caso de las carreteras, o Ambiental para las Vías Pecuarias de diferente calificación. Constituyen las principales vías de comunicación y transporte en la actualidad y las que lo fueron históricamente; éstas claramente recuperables para antiguos usos y/o nuevas alternativas de viabilidad y puesta en valor. Todos estos elementos son por sí elementos esenciales en la vertebración identitaria del término municipal.

Ámbitos de Aplicación:

Áreas Homogéneas:

AH500

AH501

AH502



Contenido:

Representa el conjunto de arterias vertebradoras del municipio agrupando las principales vías de comunicación e interrelación territorial dentro del mismo y de éste con su entorno tanto más próximo como lejano. En torno a estas rutas el PG establece unas bandas de Protección en aras a la salvaguarda de su conformación actual y al mantenimiento prioritario de su funcionalidad. Estas se establecen en función de lo dispuesto en las Leyes de Carreteras del Estado y de Extremadura, que establecen limitaciones para la construcción e instalación en las mismas de elementos fijos y en virtud de la legislación sectorial sobre Vías Pecuarias, que ordena su protección.

Con carácter general para las carreteras, se respetarán los siguientes puntos:

- La zona de servidumbre.
- La zona de afección.
- La línea límite de edificación.

Con respecto a las Cañadas, Coladas y Cordeles existentes:

- Se garantizará el uso público de los mismos, tanto cuando sirvan para facilitar el tránsito ganadero, como cuando se adscriban a otros usos compatibles o complementarios.

- Asegurar la adecuada accesibilidad y conservación de las cañadas, coladas y cordeles, así como de otros elementos ambientales o culturalmente valiosos directamente vinculados a ellos, mediante la adopción de las medidas de protección y restauración necesarias.

- Se respetará toda la normativa aplicada por la Consejería de Medio Ambiente.

Siempre que existan dos o más normativas a aplicar dentro del mismo suelo, se aplicará la más restrictiva referente al suelo que se vaya a actuar.

Se exceptúa de la sujeción a licencia municipal, aquellas obras a realizar sobre las carreteras estatales, tales como ensanches de plataformas o mejoras del trazado actual, obras de conservación, acondicionamientos, etc., así como también a las obras que afecten a los elementos funcionales de las mismas al estar considerados como bienes de dominio público, todo ello a tenor de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 25/1988, de 29 de julio,

17 JUL 2017

de Carreteras el artículo 55 del Reglamento General de Carreteras de 2 de septiembre de 1944, el artículo 244 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y el artículo 84.1-b de la Ley 7/1985 Reguladora de Bases del Régimen Local (1).

(1) Nueva redacción Informe Demarcación de Carreteras del Estado de fecha 30/08/2006.



7 JUL 2017

Artículo 4.2.1.8. Directrices de Cauces Fluviales.

Coherentemente con lo ya expresado en el artículo 2.5.34 del Capítulo 2 del Título 2 de la presente Normativa, la regulación del dominio público hidráulico, la administración pública del agua, las servidumbres legales, los usos comunes y privativos, las concesiones de aguas, el alumbramiento y utilización de aguas subterráneas, la definición de cauces, riberas, márgenes, lagos, lagunas, embalses, terrenos inundables y acuíferos subterráneos, así como cualquier otra cuestión referente a las aguas públicas del término municipal, constituyen un asunto de especial trascendencia para futuro de la municipio y en lo que respecta al presente Plan del Municipio y su viabilidad socio-económica.

De la anterior obvia aseveración se deduce la capacidad vertebradora y necesidad de protección de las ámbitos a que afecta esta directriz.

El presente Plan otorga a los cauces fluviales una Protección específica Ambiental por tratarse de elementos que son por sí y conforme a las argumentaciones ya expresadas esenciales en la vertebración identitaria del término municipal.

Ámbitos de Aplicación:

Áreas Homogéneas:

AH001

La Consejería de Vivienda, Obras Públicas y Transportes
La Consejería de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura
acuerda aprobar definitivamente este documento en la sesión de
Mérida 26 OCT 2017
La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
Fdo. Eulalia E. de Mo do Yagüe

Contenido: Representa el conjunto de cauces fluviales del municipio, ya estén recogidos de forma expresa en la documentación gráfica, o aun cuando por su menor tamaño no hayan sido grafiados de forma expresas en ella por razones de operatividad.

En torno a estos ámbitos el P.G. establece unas bandas de Protección en aras a la salvaguarda de su conformación actual y al mantenimiento prioritario de su funcionalidad. Estas se establecen en función de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el TR de la Ley de Aguas y con absoluto respeto y sumisión normativa tanto a esta como a cualquier otra legislación complementaria o nueva que sea de aplicación.

Conforme a lo anterior es obligatoria la tramitación de las correspondientes autorizaciones administrativas para cualquier actividad (edificaciones, nivelaciones, plantaciones, etc.) recogidas en tal sentido en la citada legislación y dentro de la Zona de Policía (100 m a ambos lados a partir del cauce).

De igual manera se establece como necesaria la tramitación ante la Confederación Hidrográfica del Guadiana, la preceptiva autorización para efectuar vertidos susceptibles de contaminación del Dominio Público Hidráulico, tanto en lo referente a aguas superficiales como subterráneas, estando obligado el causante del vertido de poner en práctica las soluciones necesarias para evitar la posible contaminación, de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable.

Siempre que existan dos o más normativas a aplicar dentro del mismo suelo, se aplicará la más restrictiva referente al suelo que se vaya a actuar.

17 JUL 2017

Artículo 4.2.1.9. Directriz de Elementos Singulares e Hitos de Interés Socio-cultural.

Conforme a las determinaciones establecidas con carácter general por el Capítulo 2 del Título 2 de la presente Normativa, constituyen los elementos integrados en la presente directriz los elementos singulares y los hitos de interés arquitectónico-socio-cultural que se localizan en el territorio del término municipal, y que son susceptible en elementos vertebradores del mismo por sus valores innatos, a las que el presente Plan les otorga una Protección específica como Elementos Catalogados.

Ámbitos de Aplicación:

Áreas Homogéneas:	Elemento Singular:
AH900	ES4
	ES5

Contenido: El Plan General Municipal determina y señala aquellos elementos singulares, sitios o hitos que en algún momento histórico o en la actualidad, por sus valores intrínsecos se han hecho merecedores de consideración y conservación conforme a la legislación de protección del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura. De algún modo, configuran puntos vertebradores del territorio, asumiendo así el presente Plan su deber de localización y protección de los mismos, sin menoscabo de la obligada aplicación de legislaciones sectoriales vigentes en cada momento.

Siempre que existan dos o más normativas a aplicar dentro del mismo suelo, se aplicará la más restrictiva referente al suelo que se vaya a actuar.

La delimitación e identificación de estos elementos se contiene en los planos de ordenación números OE-1, y OE-2.



17 JUL 2017

4) PÁGINAS 89-95



17 JUL. 2017

a. En el caso de inexistencia de la expresada red las aguas residuales se conducirán a pozos absorbentes previa depuración correspondiente por medio de fosas sépticas o plantas depuradoras.
b. En desarrollo de estas Normas, el Ayuntamiento fijará a partir de los estudios del Instituto Geológico y Minero, aquellas áreas en que, por razones de permeabilidad y, por lo tanto, de riesgo de contaminación, no se autorizará la implantación de pozos absorbentes.
c. Todo vertido industrial, ganadero o similar que contenga elementos de contaminación química no biodegradable, deberá contar con sistemas propios de depuración con la correspondiente aprobación previa del organismo competente.
d. Es necesaria la tramitación, ante la Confederación Hidrográfica del Guadiana, de la preceptiva autorización para efectuar vertidos susceptibles de contaminar el Dominio Público Hidráulico, tanto en lo referente a las aguas superficiales como subterráneas. Siendo obligación del causante del vertido poner en práctica las soluciones necesarias para evitar la posible contaminación.

NORMAS ESPECÍFICAS SOBRE ZONAS DE PROTECCIÓN.

Artículo 4.5.1.11. Zona de Protección de Cauces Fluviales, Embalses Superficiales y Aguas Subterráneas.

1. Es la parte de suelo no urbanizable que se protege, entre otros por sus valores naturales, ecológico-ambientales, vertebradores y de viabilidad territorial; comprende terrenos englobados en el subtipo SN-PACF de los Suelo No Urbanizable Protegidos que el presente plan establece.
2. Le son de aplicación parte de las normas de protección generales muy especialmente las establecidas en los artículos 2.4.23, 2.4.24, 2.5.34 y 2.5.37 del anterior Título 2, y además quedarán sujetas a las siguientes condiciones:

Servidumbres.

Las servidumbres propias de cauces y los embalses superficiales en cauces públicos se regirán según lo dispuesto por la Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto (BOE 8-8-85) y lo dispuesto en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre (Obras Públicas) sobre la Ordenación de las zonas limítrofes a los embalses. Son de dominio público los lechos de los cauces y embalses superficiales en cauces públicos. Las márgenes (terrenos que lindan con los lechos de los embalses superficiales) están sujetas, en toda su extensión longitudinal, a las siguientes fajas de protección:

A. Zona de servidumbre: Será de 5 (cinco) metros de anchura para uso público, que se regulará reglamentariamente.

B. Zona de policía: Será de 100 (cien) metros de anchura. Cualquier intervención en esta zona de protección requerirá el informe previo del organismo responsable, que fijará la línea de máxima crecida, la zona de dominio público y la zona inedificable.

C. Zona de autorización previa: A una zona de 500 (quinientos) metros en todo el perímetro correspondiente al nivel máximo del embalse en el que cualquier construcción, instalación o actividad requerirá, sin perjuicio de la competencia municipal, la correspondiente autorización del organismo competente.

Autorización previa.

En tanto no se fijen estas zonas, se prohíbe cualquier tipo de edificación situada a menos de cien metros en horizontal, y dos metros en vertical del nivel máximo del cauce o embalse, salvo que medie expresa autorización del organismo competente del que dependa la cuenca.

Consejería de Fomento, Vivienda y Ordenación del Territorio
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
Mérida 26 OCT 2017

17 JUL 2017

Se prohíbe, sin la previa autorización de los organismos competentes, levantar y sacar fuera de los cauces y embalses las rocas, áridos y piedras existentes en los lechos de los mismos.

3. En lo que respecta expresamente a las Aguas Subterráneas se estará a lo siguiente:
Servidumbres.
Las servidumbres propias de las aguas subterráneas se regirán según lo dispuesto por la Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto (BOE 8-8-85).

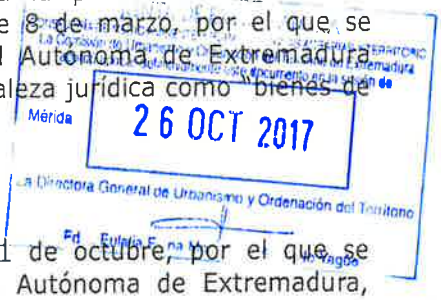
La actuación de nuevos alumbramientos, así como la ampliación de los ya existentes, requerirán, para su autorización, el informe previo del organismo que tenga estas competencias. Una vez terminadas las obras, deberán ser inscritas en el Registro de Aguas del ente responsable de la autorización, estando, para todo lo no especificado en este Plan Urbanístico, a lo dispuesto en la citada Ley 29/1985.

Artículo 4.5.1.12. Zonas de Protección de Infraestructuras: Vías Pecuarias y Caminos Públicos.

1. Para las protecciones de las vías pecuarias se estará a lo dispuesto en la legislación expresamente citada en el anterior artículo 2.5.31 por sus valores estratégicos y vertebradores; comprende terrenos englobados junto con otros en el subtipo SN-PIEQ y esencialmente en SN-PAVP de los de Suelo No Urbanizable Protegidos que el presente plan establece.

2. Le son de aplicación parte de las normas de protección generales, muy especialmente las establecidas en el ya citado artículo 2.5.31 del anterior Título 2, y además quedarán sujetas a las siguientes condiciones:

3. Conforme se habla en el artículo ya citado, para la protección de las vías pecuarias se estará a lo dispuesto en el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, por el que se establece el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 14 marzo de 2000), que en su artículo 2 define su naturaleza jurídica como "bienes de domi- nio público" de la Comunidad Autónoma de Extremadura.



4. Deslinde de las vías pecuarias.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 143/1996, de 1 de octubre, por el que se establece el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, habrán de deslindarse para hacer coincidir su ancho efectivo con el ancho legal establecido o por establecer, a través de los oportunos expedientes de deslinde.

Una vez deslindada la vía pecuaria, se fija una zona de protección de cinco metros a ambos lados de la misma en la que no se permite la edificación, salvo que la condición de vía pecuaria haya perdido eficacia en virtud de su desafección o de la ejecución del planeamiento municipal, siempre siguiendo el procedimiento establecido en el Título IV del Decreto 49/2000, lo que, en todo caso, no incidirá en su condición de propiedad pública.

5. Para el término de Campillo de Llerena se ha procedido al reconocimiento e identificación de dos vías pecuarias que transcurren por el, son las definidas en el proyecto de clasificación aprobado por OM de 10 de mayo de 1952, siendo su relación la siguiente:

1. Cañada Real Leonesa o Serrana. Anchura legal de 75,22 metros. Longitud dentro del término, 17 km. Dirección aproximada de Suroeste a Noreste.

2. Vereda de la Carretera de Zalamea o de Reina. Anchura de 20,89 metros. Longitud dentro del término 10 km. Dirección aproximada de Sur-Suroeste a Norte-Noreste.
La delimitación gráfica de los terrenos de dominio público de vías pecuarias que se refleja en los planos tiene carácter orientativo, no prejuzgando su trazado y lindes legales, cuya definición es competencia exclusiva de los órganos titulares.

17 JUL 2017

6. Cerramientos.
Asimismo, en tanto no estén deslindadas las vías pecuarias, los cerramientos de fábrica y la edificación se dispondrán a una distancia mínima del eje de la vía equivalente a incrementar en cinco metros la distancia señalada en el punto anterior.

Autorización previa.

En el citado decreto se asignan a la Consejería de Agricultura y Comercio la concesión o autorización para cualquier actuación en éstos terrenos.

7. Por otra parte se consideran como caminos públicos de titularidad municipal y categoría de bienes de dominio y uso público, los que así aparecen en los planos del Instituto Geográfico y Estadístico de 1897, y de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral de 1955, así como en otros que aporten documentación al respecto. Además se incluyen todos los que hayan sido habitualmente tramitados por el conjunto de los vecinos.
Los cierres y cercados de fincas vecinas a caminos públicos de cualquier titularidad, se considerarán como obras menores y necesitarán la previa Licencia Municipal. Se ejecutarán teniendo en cuenta el retranqueo obligatorio con respecto del camino, con las siguientes medidas:

— Cuando el camino tenga una anchura de vía inferior a 6 (seis) metros, el retranqueo será de 4 (cuatro) metros, con respecto al borde del camino.
— Cuando el camino tenga un anchura de vía superior o igual a 6 (seis) metros, el retranqueo será de 3 (tres) metros, con respecto al borde del camino.

Artículo 4.5.1.13. Zonas de Protección con diverso interés ecológico-ambiental.

1. Es la parte de suelo no urbanizable que se protege, entre otros por sus valores ecológico-ambientales; comprende terrenos englobados en varios subtipos de los de Suelo No Urbanizable Protegidos que el presente plan establece, estos son: SN-PNZP, SN-PEAG y SN-PACF.
2. Le son de aplicación parte de las normas de protección generales muy especialmente las establecidas en los artículos 2.4.23, 2.4.24, 2.5.34, 2.5.37 y 2.5.40 del anterior Título 2, y además quedarán sujetas a las siguientes condiciones:

a) Cualquier parcelación, o edificación permitida en esta zona garantizará con carácter previo la reposición de especies de arbolado autóctonas.
b) Se restringirá el trasiego masivo de ganado a las orillas de los ríos y arroyos, utilizándose para esto únicamente las cañadas existentes.
c) Con carácter general, en esta zona se prohíbe toda actividad de extracción de árido, erosiva, así como actividades que produzcan vertidos contaminantes.
d) La infraestructura nueva a generar (tendidos eléctricos, telefonía) a su paso por esta zona será enterrada.
e) Se prohíbe la acampada libre en esta zona, salvo en los lugares acondicionados a estos efectos.
f) Los usos preferentes serán los tendentes al mantenimiento de las especies vegetales y las estructuras productivas existentes. Complementariamente se favorecerá la aparición de áreas que permitan el uso y disfrute de los valores naturales, previa garantía de la preservación del medio.

26 OCT 2017

Artículo 4.5.1.14. Zonas de Protección Arqueológica y de entorno de Restos Arqueológicos.

1. Son aquellos terrenos de suelo no urbanizable que requieren o se presuma puedan requerir de una especial protección por existir o presuponer la existencia de yacimientos de carácter arqueológico, reseñados en el plano OE2. Comprende terrenos englobados en el subtipo SN-PCBC de los Suelo No Urbanizable Protegidos que el presente plan establece.

17 JUL 2017

2. Le son de aplicación parte de las normas de protección generales muy especialmente las establecidas en el artículo 2.5.35 del anterior Título 2, y además quedarán sujetas a las siguientes condiciones:
3. En los enclaves señalados como "yacimiento arqueológico" y sus entornos de protección de 200 metros alrededor del punto más exterior del bien no se permitirá ningún tipo de intervención urbanística o edificatoria, obra bajo rasante natural o cualquier manipulación de los restos. En cada zona de las reseñadas en los planos, deberá sacarse fuera de ellas el vallado o cercado de las fincas rústicas colindantes.
4. Se establece una zona de protección de 200 m de radio para los yacimientos arqueológicos existentes en el término e incluidos en las cartas arqueológicas de la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Extremadura.
5. Cualquier actividad en estas zonas estará sujeta al Decreto 93/1997, de 1 de julio, por el que se regula la actividad arqueológica de la Comunidad Autónoma de Extremadura y lo regulado en el Título III de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
6. Los hallazgos de restos con valor arqueológico realizados por azar deberán ser comunicados a la Consejería de Cultura y Turismo en el plazo de cuarenta y ocho horas. Igualmente el Ayuntamiento que tengan noticia de tales hallazgos informará de los mismos a la citada Consejería.
7. Con referencia al patrimonio arqueológico no detectado, en aquellas zonas donde a causa de movimientos de tierra, operaciones de desarrollo, urbanización o edificación se produzcan hallazgos casuales de interés arqueológico o se presuma la existencia de yacimientos arqueológicos, el promotor y/o la dirección facultativa de las obras paralizarán inmediatamente los trabajos, se tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Dirección General de Patrimonio Cultural (artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura).

26 OCT 2017
La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio

Artículo 4.5.1.15. Zonas de Protección de Infraestructuras Hidráulicas.

1. Se trata del Suelo No Urbanizable formado por las Zona Dominio Público Hidrografía, corresponde a la Protección de las aguas y de infraestructuras. Así genéricamente es la situada en los bordes de las líneas de trasporte de aguas del término municipal. Para las protecciones estas líneas se estará a lo dispuesto en la legislación expresamente citada en el anterior artículo 2.5.34 por sus valores estratégicos y vertebradores, comprende terrenos englobados junto con otros en el subtipos SN-PIEQ y SN-PEHD de los de Suelo No Urbanizable Protegidos que el presente plan establece.
2. Le son de aplicación parte de las normas de protección generales, muy especialmente las establecidas en el ya citado artículo 2.5.34 del anterior Título 2, y además quedarán sujetas a las siguientes condiciones:
3. Las redes de abastecimiento de agua y las redes de saneamiento integral se dotan de una zona de servidumbre de cuatro metros de anchura total, situada simétricamente a ambos lados del eje de la tubería. En esta zona no se permite la edificación, ni las labores agrícolas, ni otros movimientos de tierras.

 Regadíos.
4. Para las redes de regadío existentes y cuantas pudieran llegar a hacerse, se estará a lo dispuesto por las condiciones impuestas por el organismo del que dependan.

Artículo 4.5.1.16. Zonas de Protección de Infraestructuras: Carreteras.

1. Es la situada en los bordes de las carreteras del término municipal. Para las protecciones de las vías rodadas se estará a lo dispuesto en la legislación expresamente citada en el

17 JUL 2017

2. anterior artículo 2.5.30 por sus valores estratégicos y vertebradores; comprende terrenos englobados junto con otros en el subtipos SN-PIEQ de los de Suelo No Urbanizable Protegidos que el presente plan establece.
3. Le son de aplicación parte de las normas de protección generales, muy especialmente las establecidas en el ya citado artículo 2.5.30 del anterior Título 2, y además quedarán sujetas a las siguientes condiciones:
4. Corresponde a las bandas de protección de las diferentes vías rodadas en las que, en virtud de lo dispuesto en la mencionada Ley de Carreteras, existen limitaciones para la construcción en instalación en las mismas de elementos fijos.

Bandas de protección.

Se establecen las siguientes bandas de protección para cualquiera de las carreteras que discurran por el término municipal, ya sean dependientes del Ministerio de Fomento, la Junta de Extremadura, Diputación Provincial o Municipales:

A. Franjas de dominio público:
Se mide en horizontal, desde la arista exterior de la explanación y perpendicular a la misma, a cada lado de la vía:

— Ocho metros para carreteras clasificadas como autopistas autovía y vías rápidas.
— Tres metros para carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales.
— Dos metros para carreteras clasificadas como vecinales.
En esta zona sólo podrá realizarse obras o actividades directamente relacionadas con la construcción, explotación y conservación de la vía.

B. Zona de servidumbre:
Consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la vía, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia, medida en horizontal desde las aristas citadas de:

— Veinticinco metros para carreteras clasificadas como autopistas autovía y vías rápidas.

— Ocho metros para carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales.

— Seis metros para carreteras clasificadas como vecinales
En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, de la administración titular de la carretera.

En todo caso, la Administración titular de la carretera podrá utilizar o autorizar la ubica- ción de la zona de servidumbre para el emplazamiento de instalaciones y realización de actividades por razones de interés general, cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera y para la construcción, conservación y explotación de la carretera.

C. Zona de afección
Consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera, delimitada interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia medida desde las citadas aristas de:

— Cien metros para carreteras clasificadas como autopistas autovía y vías rápidas.

— Treinta y cinco metros para carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales.

— Veinte metros para carreteras clasificadas como vecinales.
La realización en la zona de afección de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas, el vertido de residuos, plantar o talar árboles, requerirá la autorización de la Administración titular de la carretera.

En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez

26 OCT 2017
Mérida

17 JUL 2017

constatados su finalidad y contenido siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el aumento de valor que aquellas comporten puedan ser tenidos en cuenta a efectos expropiatorios.

D. Línea de edificación:

A ambos lados de la carretera se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes. Esta línea, dependiendo de la clase de carretera que se trate se sitúa a:

— Cincuenta metros para carreteras clasificadas como autopistas autovía y vías rápidas.
— Veinticinco metros para carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales.
— Quince metros para carreteras clasificadas como vecinales.

5. Otras especificaciones.

Para el resto de las especificaciones que afecten a los terrenos comprendidos dentro de las zonas de servidumbre y afección de carreteras, se estará a lo dispuesto en las normas particulares correspondientes que califican los terrenos mencionados. El volumen que, en función de la edificabilidad marcada en las ordenanzas o normas particulares, pueda corresponder a estos terrenos, habrá de ser acumulado a partir de la línea de edificación descrita. En caso necesario, el Ayuntamiento podrá delimitar áreas sujetas a reparcelación obligatoria si la situación catastral fuera tal que se viera aconsejable dicha medida para una justa distribución de cargas y beneficios.

Comisión Territorial de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura
acuerdo aprobar definitivamente este documento en la sesión de
Mérida 26 OCT 2017
Secretaría General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
Fd. Eulalia E[illegible]na Mo[illegible] [illegible]do Yagüe

Artículo 4.5.1.17. Zonas de Protección de Infraestructuras: Energía Eléctrica, Alta Tensión.

1. Es la situada en los bordes de las líneas de trasporte de energía eléctrica del término municipal. Para las protecciones estas líneas se estará a lo dispuesto en la legislación expresamente citada en el anterior artículo 2.5.33 por sus valores estratégicos y vertebradores, comprende terrenos englobados junto con otros en el subtipos SN-PIEQ de los de Suelo No Urbanizable Protegidos que el presente plan establece.

2. Le son de aplicación parte de las normas de protección generales, muy especialmente las establecidas en el ya citado artículo 2.5.33 del anterior Título 2, y además quedarán sujetas a las siguientes condiciones:

3. Con carácter general la servidumbre de paso de la energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo, plantar o edificar en él, dejando aquella a salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.
Servidumbres.

En todo caso, queda prohibida la plantación de árboles y construcción de edificios e instalaciones en la proyección y proximidades de las líneas eléctricas a menos distancia de la establecida en el Reglamento de Líneas de Alta Tensión (Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre):

Construcciones: 3,30 + (KV/100) metros (mínimo: 5 metros). Arbolado: 1,50 + (KV/150) metros (mínimo: 2 metros).

En las líneas aéreas se tendrá en cuenta, para el cómputo de estas distancias, la situación respectiva más desfavorable que puedan alcanzar las partes en tensión de la línea y los árboles, edificios e instalaciones industriales de que se trate (Decreto Ministerio de Industria, 20-10-1966).

17 JUL 2017

Artículo 4.5.1.18. Zonas de Protección de Infraestructuras: Gaseoductos.

1. Corresponde con la franja de terreno donde discurre el Gaseoducto enterrado a su paso por el término municipal. Esta instalación fue autorizada por el Ministerio de Industria y Energía, en resolución publicada de la Dirección General de la Energía. Para las protecciones estas líneas se estará a lo dispuesto en la legislación expresamente citada en el anterior artículo 2.5.39.
2. Por sus valores estratégicos y vertebradores, comprende terrenos englobados junto con otros en el subtipo SN-PIEQ de los de Suelo No Urbanizable Protegidos que el presente plan establece.
3. Se establecen una serie de limitaciones al dominio indispensables, para garantizar la vigilancia y seguridad de las instalaciones conforme a lo siguiente:
Servidumbres.

1. Para las canalizaciones:

 A) En una franja de terreno de 4 m de ancho a lo largo de la traza del Gaseoducto, y de límites equidistantes al eje del mismo, no podrán realizarse los trabajos de arado, cava o análogos en una profundidad superior a 50 cm, ni se podrán plantar árboles o arbustos de tallo alto.

 B) En una distancia de 10 m a uno y otro lado del eje del trazado del gaseoducto no se podrán levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter provisional o temporal, ni efectuar acto alguno que pueda dañar o perturbar el buen funcionamiento, la vigilancia, conservación o reparaciones necesarias, en su caso, del gaseoducto y sus elementos anejos. En casos especiales, cuando razones muy justificadas establezcan la necesidad de edificar o de efectuar o de efectuar cualquier tipo de obra dentro de la distancia señalada, podrán las Direcciones provinciales del Ministerio de Industria de Cáceres autorizar la edificación o construcción a petición de parte interesada y previo informe de la empresa concesionaria del gaseoducto y consulta de los organismos que considere conveniente, para garantía de que la edificación o construcción no perturbará la seguridad del gaseoducto ni su vigilancia, conservación y reparaciones.

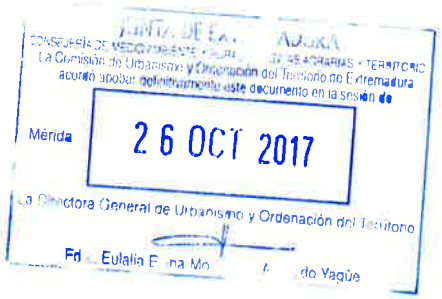
2. Para los cables de conexión y elementos dispersores de la producción catódica.
En una franja de terreno de 4 m de ancho por donde discurran enterrados los cables de conexión y elementos dispersores de protección catódica de límites equidistantes a los mismos, no podrán realizarse trabajos de arado, cava o análogos en una profundidad superior a 50 cm, así como tampoco plantar árboles o arbustos de raíz profunda ni levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter provisional o temporal en dicha franja de terreno (2 m a cada lado del eje de las instalaciones) o efectuar acto alguno que pueda dañar o perturbar el buen funcionamiento, la vigilancia, conservación o reparaciones necesarias.

3. Para las líneas eléctricas.
En una franja de terreno de 15 m de ancho, centrada en el eje de la línea de postes del tendido, no podrán levantarse edificaciones o construcciones de cualquier tipo, efectuar acto alguno que pueda dañar su buen funcionamiento. Tampoco se podrán plantar árboles con altura máxima superior a 4 m a una distancia inferior a 3 m del eje de la línea de postes del tendido.

26 OCT 2017

17 JUL 2017

5) PÁGINA 107

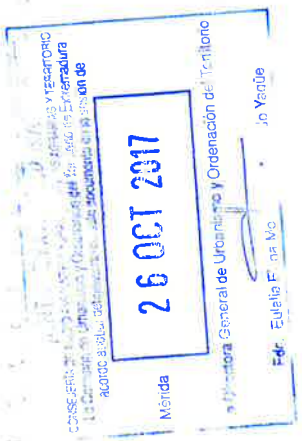


17 JUL 2017

almacenaje, tanto si son infraestructurales, como edificatorias y en relación directa con el uso agrícola de la finca donde se asienten.

1. Podrán considerarse, entre otras, como tales construcciones e instalaciones:
 a. Infraestructuras:
 — Transformadores.
 — Casetas de bombas.
 — Retención de agua.
 — Canales de riego.
 — Tendidos eléctricos.
 b. Edificaciones:
 — Silos.
 — Almacenes de productos agrícolas y ganaderos que tengan una relación directa con la finca donde se emplazan y la explotación que allí se realice.
 — Invernaderos.

2. Podrán instalarse en cualquier parcela, siempre que cumpla lo establecido en el anterior artículo 2.5.1.20 y las siguientes condiciones:
 I. Casetas para almacenamiento de aperos de labranza:
 a) Se separarán, como mínimo, quince (15) metros de los linderos de los caminos y cinco (5) metros de los linderos con las fincas colindantes.
 b) Su superficie no superará los veinticinco (25) metros cuadrados.
 c) La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de tres (3,00) metros y la altura máxima de cuatro con cincuenta (4,50) metros.
 d) Carecerán de cimentación en masa y no contarán con ningún tipo de infraestructuras o servicios urbanísticos.
 II. Invernaderos o protección de los cultivos:
 a) Cumplirán las mismas condiciones de las casetas para almacenamiento de aperos de labranza, salvo que no se fija limitación de superficie.
 b) Deberán construirse con materiales traslúcidos y con estructura fácilmente desmontable.
 c) En el caso de invernaderos comerciales resolverán en el interior de su parcela el aparcamiento de vehículos.
 III. Naves agrícolas, almacenes y establos, o criaderos de animales:
 a) En ningún caso la ocupación superará el cinco (5%) de la superficie de la finca sobre la que se sitúa.
 b) Se separarán un mínimo de diez (10) metros de los linderos de la finca.
 En todo caso, cuando los establos o criaderos de animales tengan una superficie superior a cien (100) metros cuadrados, su separación a edificaciones residenciales no será inferior a los quinientos (500) metros.
 c) La altura máxima de sus paramentos con planos verticales será de cuatro con cinco (4,5) metros y la máxima total de siete (7) metros. Esta limitación no afecta a aquellas instalaciones especiales que a juicio del Ayuntamiento y previa justificación razonada, precisen una altura superior.



Artículo 4.5.1.36. Condiciones para las edificaciones y construcciones vinculadas a la explotación de los recursos mineros.

1. Le serán de aplicación las condiciones establecidas en el artículo 4.5.1.41 para la edifica- ción vinculada a la producción industrial en su categoría a), salvo que por su carácter de molesta le correspondiesen las de la categoría b).

17 JUL 2017

6) PÁGINA 113



17 JUL 2017

* Las obras de mantenimiento de las infraestructuras existentes, adecuadas siempre a la incidencia visual de este suelo.

— Son usos prohibidos todos los demás en la medida que impiden la gestión sostenible de estos espacios naturales.

Condiciones de parcelación y edificación:

— No se autorizará ningún tipo de edificación vinculado al uso agrícola ganadero.

— Las instalaciones destinadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las infraestructuras existentes adecuarán sus condiciones a las necesidades estrictamente derivadas de su correcta funcionalidad. Sólo tendrán esta consideración aquellas que sean de dominio público o de concesionarios de la Administración.

Otras condiciones:

Con carácter general, la protección asignada será compatible con cualquier obra a realizar en las carreteras, tales como ensanche de plataformas, o mejoras de trazado actual (variantes de trazado), obras de conservación, acondicionamientos, etc.

En las zonas incluidas en el perímetro de protección estructural de manantiales, queda prohibida la realización de captaciones de aguas subterráneas, así como la práctica de vertidos, tanto sólidos como líquidos, de origen urbano o industrial.

Con independencia de todo lo anteriormente establecido se estará a lo dispuesto, conforme ya explicita el anterior artículo 2.4.34, en el TR de la Ley de Aguas y de la legislación sectorial complementaria.

Ámbitos de Aplicación:

Suelo no Urbanizable: **SN28**

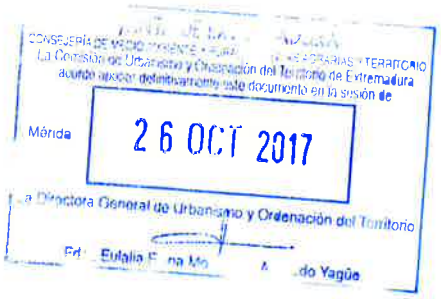
PARÁMETROS

USOS PERMITIDOS	
Agrícola-Ganadero **Tradicional**	**Observaciones:-** El uso característico de estas áreas se restringirá al estrictamente necesario para el mantenimiento de sus condiciones naturales. — El señalado como permitido será uso compatible con el anterior, siempre que no suponga una alteración de los valores naturales objeto de protección, y de acuerdo con la regulación que en cada caso se establece. — No se autorizará ningún tipo de edificación vinculado al uso agrícola-ganadero.

26 OCT 2017
Mérida

17 JUL 2017

7) PÁGINA 116



17 JUL 2017

Condiciones particulares:
Con carácter general las condiciones de edificación y uso del suelo para las instalaciones emplazadas en esta zona quedarán reguladas por las limitaciones específicas impuestas a los efectos por la Legislación Sectorial correspondiente, sobre la base de las condiciones que a continuación se establecen.

Usos:
— El uso característico de estas áreas se restringirá al estrictamente necesario para el mantenimiento de sus condiciones naturales.
— Serán usos compatibles con el anterior, siempre que no supongan una alteración de los valores naturales objeto de protección, y de acuerdo con la regulación que en cada caso se establece, los siguientes:
 - El uso agrícola-ganadero tradicional.
 - La vivienda familiar vinculada a los usos agrícola y ganadero.
 - La tala de árboles integrada en las labores de mantenimiento debidamente autorizada por el organismo competente.
 - La instalación de cercas o vallados de carácter cinegético o ganadero, debidamente autorizadas por el organismo competente.
 - Las captaciones de agua debidamente autorizadas por el organismo competente.
 - Las adecuaciones naturalistas y recreativas debidamente autorizadas por el organismo competente.
 - Las obras de mantenimiento de las infraestructuras existentes, adecuadas siempre a la incidencia visual de este suelo.

Condiciones de parcelación y edificación:
— Las edificaciones vinculadas al uso agrícola ganadero habrán de adaptarse a las condiciones establecidas en el artículo 4.5.1.35.
— Las viviendas cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 4.5.1.39.
— Las instalaciones destinadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las infraestructuras existentes adecuarán sus condiciones a las necesidades estrictamente derivadas de su correcta funcionalidad. Sólo tendrán esta consideración aquellas que sean de dominio público o de concesionarios de la Administración.

Otras condiciones:
En edificaciones o instalaciones preexistentes que no se ajusten a las condiciones establecidas en este artículo para la presente área normativa (garantizando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79.1.b de la LSOTEX), podrán autorizarse obras de consolidación y reforma, siempre que se demuestre fehacientemente su existencia con fecha anterior a la de la aprobación definitiva de este PGM y que no resulten nocivas para el interés general ni para la conservación de los valores naturales que se protegen; no permitiéndose en ningún caso obras de aumento de las superficies y volúmenes existentes.

Ámbitos de Aplicación:

Suelo no Urbanizable:

SN32
SN3
SN4
SN15

26 OCT 2017
Mérida
17 JUL 2017

SN5
SN6
SN7
SN8
SN10
SN11
SN12
SN13
SN14
SN16
SN2
SN9



17 JUL 2017

8) PÁGINA 122



17 JUL 2017

Condiciones de parcelación y edificación:

— No se autorizará ningún tipo de edificación vinculado al uso agrícola ganadero.

— Las instalaciones destinadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las infraestructuras existentes adecuarán sus condiciones a las necesidades estrictamente derivadas de su correcta funcionalidad. Sólo tendrán esta consideración aquellas que sean de dominio público o de concesionarios de la Administración.

Otras condiciones:

Con carácter general, la protección asignada será compatible con cualquier obra a realizar en las carreteras, tales como ensanche de plataformas, o mejoras de trazado actual (variantes de trazado), obras de conservación, acondicionamientos, etc.

En las zonas incluidas en el perímetro de protección estructural la práctica de vertidos, tanto sólidos como líquidos, de origen urbano o industrial.

Con independencia de todo lo anteriormente establecido se estará a lo dispuesto, conforme ya explicita el anterior artículo 2.4.34, en el TR de la Ley de Aguas y de la legislación sectorial complementaria.

Ámbitos de Aplicación:

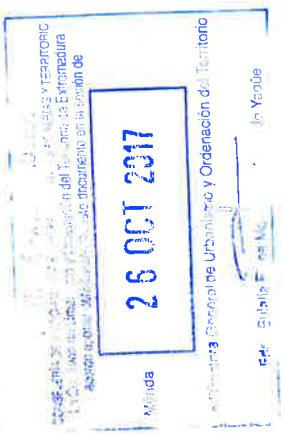
Suelo no Urbanizable:

SN36



17 JUL 2017

9) PÁGINA 178



17 JUL 2017

4. Con carácter general las obras de urbanización se adecuarán en sus características, trazado y dimensiones a las condiciones que en los siguientes artículos se expresan y de conformidad con las que se contienen en los artículos del 5.6.2 al 5.6.7 y demás concurrentes de estas Normas Urbanísticas. Esto es sin perjuicio de la obligada aplicación de la legislación sectorial.

Artículo 5.1.1.7. Red Viaria.

1. Constituyen ésta los espacios exteriores accesibles dedicados a la circulación y estancia de personas y vehículos, de forma separativa, como áreas de dominio de cada modo de transporte; o combinada, como coexistencia de ambos modos de transporte.
2. La Red Viaria se proyectará o adaptará conforme a las necesidades de circulación, previstas o constatadas, y ajustándose a las siguientes Normas:
 a. Vías principales de circulación rodada, ancho mínimo de calzada: 10 metros.
 b. Vías secundarias de circulación rodada, ancho mínimo de calzada: 6 metros.
 c. Aceras de peatones en vías de circulación rodada, ancho mínimo: 1,5 metros.
 d. Calles o sendas exclusivamente peatonales, ancho mínimo: 2 metros.
3. En las áreas en las que el presente Plan General desarrolla el planeamiento, serán preceptivas las dimensiones en él especificadas no considerándose pues las expuestas en este artículo sobre las mencionadas áreas.
4. Queda prohibido expresamente la incorporación de las carreteras de cualquier tipo al sistema viario propio de las áreas poblacionales, quedando en consecuencia prohibido el acceso directo de las viviendas o parcelas a las carreteras. En situaciones existentes de hecho en las que resultase vulnerada tal prohibición, el Ayuntamiento, cuando ello fuere posible, procurará la subsanación de tal deficiencia mediante la incorporación a la red de vías de servicio adyacentes a la carretera de que se trate.

Mérida 26 OCT 2017 Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio Fd. Eulalia

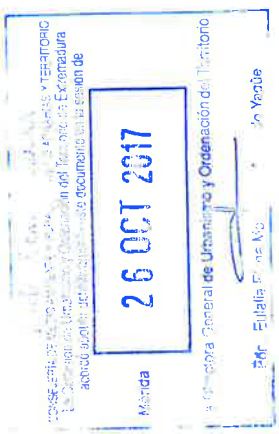
Artículo 5.1.1.8. Materiales y tratamiento de la Urbanización.

1. Sendas públicas para peatones:
 — La pavimentación se realizará de forma uniforme, continua en toda su longitud y sin desnivel con diseño tal que permita el acceso excepcional de vehículos, bien exclusiva- mente a los residentes, o a los servicios de urgencia en cada caso.
 — Su pendiente transversal no será superior al 1,5%, con una pendiente longitudinal menor del 6%. Cuando se sobrepase este último valor, deberá existir un itinerario alter- nativo que suprima estas barreras arquitectónicas, para el normal uso por personas de movilidad reducida.
 — En todo caso la solución constructiva adoptada deberá garantizar un desagüe adecuado bien superficialmente (por acera de riego central o lateral) o bien, por disposición adecuada de absorbederos.
 — Los materiales a utilizar pueden ser variados, debiendo en cualquier caso reunir las siguientes características:
 • Calidad de aspecto e integración ambiente.
 • Adecuación a la exposición y al soleamiento intenso del verano.
 • Reducido coste de mantenimiento.
 — Podrán utilizarse mezclas bituminosas en su color o coloreadas, hormigón regleteado y cepillado, baldosa hidráulica o elementos prefabricados.
 — Se diversificarán los materiales de pavimentación de acuerdo con su función y categoría, circulación de personal, lugares de estancia, cruces de peatones, etc.

Como complemento a los anteriores y combinándolos con las soluciones que se adopten, podrán disponerse zonas restringidas para vegetación en la red de espacios libres

17 JUL 2017

10) ***PÁGINA 182***



17 JUL 2017

Artículo 5.1.1.13. Vegetación y Jardinería.

1. Con carácter general en lo que respecta a la Protección de la vegetación se estará a lo ya especificado por el punto 4 del anterior artículo 2.4.22 de la presente normativa.

2. El tratamiento de los espacios libres públicos dependerá en general de su función y utilización, siendo en todo caso obligatorio la plantación de arbolado y especies vegetales adecuados al clima de la zona en las bandas laterales de las vías de tránsito, sin dificultar- se la visibilidad de las mismas, en los estacionamientos de vehículos, y en las calles y plazas peatonales comprendidas dentro del área de objeto de la urbanización.

3. Cuando una obra pueda afectar a algún ejemplar arbóreo público o privado, se indicará en la solicitud de licencia correspondiente señalando su situación en los planos topográficos de estado actual que se aporte. En estos casos se garantizará que durante el transcurso de las obras se protegerán los troncos de los árboles o éstos en su conjunto con un adecuado recubrimiento que impida su lesión o deterioro.

4. Los espacios exteriores no accesibles que se encuentren en la actualidad con vegetación arbórea, deberán conservar y mantener en buen estado la existente cualquiera que sea su porte. En todo caso, deberá ajardinarse con las especies locales el 50% de la superficie exterior no accesible, prohibiéndose expresamente la incorporación de otras variedades vegetales salvo el arbolado no autóctono preexistente.

5. El Ayuntamiento podrá exigir la inclusión de soluciones o la eliminación de ornamentaciones vegetales en pro de una disminución y racionalización del consumo de agua para riego.

JUNTA DE EXTREMADURA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL, POLÍTICAS AGRARIAS Y TERRITORIO
La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura
acordó aprobar definitivamente este documento en la sesión de
26 OCT 2017
La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
Fdo.

CONDICIONES Y DETERMINACIONES GENERALES DE APROVECHAMIENTO.

Artículo 5.1.1.14. Alineación de Paramentos de Fachada.

1. Con carácter general los paramentos de fachada seguirán la alineación oficial en todos sus puntos, ocupando la totalidad del frente de parcela. No se admiten por tanto los patios o espacios libres abiertos a fachada en ninguna de las plantas, con la única excepción de los que resulten como consecuencia de los retranqueos autorizados y de lo establecido en los siguientes artículos.
2. La alineación oficial sólo podrá sobrepasarse mediante los vuelos autorizados.
3. No se autorizará la construcción de patios en fachada por debajo de la rasante de la acera o terreno (patios ingleses).

Artículo 5.1.1.15. Entrantes de la línea de fachada.

1. Son los elementos de la edificación situados al interior del plano que contiene a la fachada más cercana a la alineación exterior, quedando total o parcialmente abiertos al exterior y pudiendo estar cubiertos o descubiertos.

2. Con carácter general y especialmente para el Suelo Urbano los entrantes serán de los siguientes tipos:

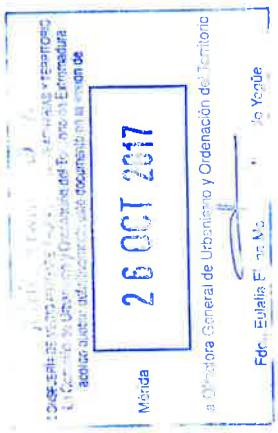
A. En la planta baja: Patios paralelos a la alineación oficial, pasadizos perpendiculares y oblicuos a la alineación, espacios porticados abiertos paralelos a la alineación oficial, porches de acceso a las edificaciones.

— En el caso de los patios su ancho mínimo será de 3,00 m.

En el caso de espacios porticados y porches la altura libre sera igual a la de la planta baja. Los pasajes o pasadizos que puedan realizarse habrán de cumplir las siguientes condiciones:

JUL 2017

11) PÁGINA 194



17 JUL 2017

c.-Sobre rasante en estancias correspondientes a usos distintos del residencial.

6.- Las cocinas y las piezas en las que se produzca combustión de gases dispondrán de conductos independientes a los de ventilación para eliminación y expulsión de los gases. No se permite la salida libre de humos por fachadas, petos, balcones o ventanas, debiéndose evacuar mediante conductos o chimeneas, debidamente aislados y revestidos, que no irradien calor a las propiedades o locales contiguos y no causen molestias por los humos o perjuicio a terceros.
Los conductos y chimeneas no discurrirán visibles por las fachadas de la edificación a espacios públicos (calles o plazas) y se elevarán un mínimo de un metro (1 m) por encima de la altura de cualquier punto de cubierta comprendiendo dentro de un radio de quince metros (15 m) del punto de emisión.
En todos los casos será necesario que las ventilaciones y chimeneas de garajes y cuartos de calderas e instalaciones sean totalmente independientes de las ventilaciones forzadas y de las columnas de ventilación (shunt) de las viviendas.
El Ayuntamiento podrá imponer medidas correctoras y el uso de filtros depuradores en las salidas de humos de instalaciones industriales, instalaciones colectivas de calefacción y de salidas de humos y vapores de instalaciones de hostelería (restaurantes, bares, hoteles, etc.), lavanderías o similares.
7.-Se definen como patios de luces los espacios no edificados situados dentro de una parcela, destinados a proporcionar luz y ventilación a las distintas dependencias de la edificación que alberga dicha parcela, sean o no piezas habitables.
Los patios cumplirán la regulación normativa legalmente establecida en su momento y además deberán cumplir las determinaciones establecidas en el anterior artículo 5.1.31 de la presente normativa.



Artículo 5.2.1.7. Viviendas Interiores.

Se prohíbe expresamente el uso residencial de viviendas interiores, entendiéndose por tales aquellas que no tengan al menos una de las piezas habitables, con huecos dsuperficie no inferior a la mínima exigida, que abran directamente a espacios libres públicos o patios de manzana adyacentes.

CONDICIONES ESTÉTICAS Y DE COMPOSICIÓN.

Artículo 5.2.1.8. Disposiciones Generales.

1. En todo el ámbito del suelo urbano se estará a cuantas disposiciones le sean de aplicación de las ya establecidas por los artículos 2.4.22, 2.4.25 y 2.4.26 del Capítulo 2 del Título 2 de las presentes normas urbanísticas, y a las que en los siguientes artículos se determi- nan de modo expreso.

2. Las condiciones estéticas específicas, en su caso, establecidas puntualmente en las distin- tas ordenanzas de edificación correspondientes a las distintas zonas normativas, tendrán carácter predominante sobre las establecidas en el presente Capítulo con carácter general.

3. El Ayuntamiento podrá denegar o condicionar las licencias de obras de nueva planta y acti- vidades que resulten antiestéticas pudiendo referir las condiciones que se impongan tanto al uso y dimensión del edificio y sistema de conjunto, como a la composición y materiales a emplear así como a los detalles de todos los elementos en forma, calidad y color.
Para evitar una rigidez en la aplicación de las ordenanzas estéticas, que congelaran e imposibilitaran nuevas aportaciones arquitectónicas de especial calidad, se aceptarán modificaciones e incumplimientos puntuales para aquellos aspectos para los que la variación o

17 JUL 2017

B) TEXTO RECTIFICADO:



7 JUL 2017

1) INDICE:



17 JUL 2017

Artículo 2.2.47. Vuelos urbanísticos. Elementos volados. 27

CAPÍTULO 3 DISPOSICIONES GENERALES 28

Artículo 2.3.1. Condiciones Complementarias sobre la Parcela Mínima 28
Artículo 2.3.2. Limitaciones generales de usos. 28
Artículo 2.3.3. Transformación de Uso en las Edificaciones. 28
Artículo 2.3.4. Usos en sótanos y semisótanos 29
Artículo 2.3.5. Uso Residencial (R). 29
Artículo 2.3.6. Uso Terciario (T). 30
Artículo 2.3.7. Uso Industrial (I). 30
Artículo 2.3.8. Uso Equipamiento Dotacional (E). 32
Artículo 2.3.9. Uso agrícola y ganadero (A). 34
Artículo 2.3.10. Uso de Servicios de Infraestructura y Transportes (F). 35
Artículo 2.3.11. Uso de Espacios Libres y Zonas Verdes (L). 36
Artículo 2.3.12. Definición y ámbito de aplicación. 37
Artículo 2.3.13. Simultaneidad de usos. 38
Artículo 2.3.14. Usos principales o característicos, complementarios y prohibidos. 38
Artículo 2.3.15. Destino, Definición y Modo de implantación de los usos. 38
Artículo 2.3.16. Clasificación de los usos globales. 39
Artículo 2.3.17. Condiciones comunes a todos los usos. 39
Artículo 2.3.18. Diferentes usos en un mismo edificio. 40
Artículo 2.3.19. Usos actuales no conformes a planeamiento. 40
Artículo 2.5.20. Alcance y contenido. 40
Artículo 2.5.21. Responsabilidades. 40
Artículo 2.5.22. Condiciones Generales de Protección. 40
Artículo 2.5.23. Protección y medio natural. 41
Artículo 2.5.24. Protección paisajística. 42
Artículo 2.5.25. Protección de la escena urbana. 42
Artículo 2.5.26. Materiales de Cubierta y Cerramiento en la edificación. 42
Artículo 2.5.27. Basureros y estercoleros. 44
Artículo 2.5.28. Contaminación Lumínica. 45
Artículo 2.5.29. Protección del patrimonio. 45
Artículo 2.3.30. Suelo afectado por la Ley y Reglamento de Carreteras. 45
Artículo 2.3.31. Suelo afectado por la Ley de Caminos Públicos y Vías Pecuarias. 45
Artículo 2.3.32. Suelo afectado por la Legislación de Ferrocarriles. 46
Artículo 2.3.33. Suelo afectado por la Legislación de Líneas de Energía Eléctricas. 46
Artículo 2.3.34. Protección de Aguas. 47
Artículo 2.3.35. Protección de Yacimientos Arqueológicos y Bienes de Interés Cultural. 47
Artículo 2.3.36. Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas. 48
Artículo 2.3.37. Contaminación Atmosférica. 48
Artículo 2.3.38. Protección Minera. 48
Artículo 2.3.39. Protección de Instalaciones de Gas. 49
Artículo 2.3.40. Protección de la Dehesa. 49
Artículo 2.3.41. Cementerios. 49
Artículo 2.3.42. Anuncios y Carteles. 50

TÍTULO 3 DETERMINACIONES PARTICULARES DEL MUNICIPIO DETALLADO 52

CAPÍTULO 1 GENERALIDADES 52

Artículo 3.1.1. Terminología. 52
Artículo 3.1.2. Relación entre actividad o edificación y parcela. 52
Artículo 3.1.3. Pared medianera, pared contigua y medianería. 52
Artículo 3.1.4. Definición Base de la Matriz de Usos. 52

26 OCT 2017
17 JUL 2017

2) PÁGINAS 28- 51



17 JUL 201

CAPÍTULO 3 DISPOSICIONES GENERALES

CONDICIONES DE PARCELACIÓN

Artículo 2.3.1. Condiciones Complementarias sobre la Parcela Mínima.

1. Las características dimensionales que habrán de reunir las parcelas de nueva creación para su consideración como edificables se detallan en la ordenación específica de cada zona, según las diversas tipologías de edificación.

2. Al margen de lo anteriormente expuesto, en suelo urbano, serán considerados así mismo como solares edificables aquellas parcelas que, reuniendo los servicios urbanos exigibles, se consideren parcelas históricas, entendiendo por tales las que ya figuren en el catastro de hacienda vigente en la fecha de publicación de la aprobación definitiva del presente Plan General, o hayan sido inscritas en el registro de la propiedad, con fecha anterior a la citada publicación oficial, exigiéndose además, en caso de edificación de viviendas, estudio previo demostrativo, a verificar por el Ayuntamiento, de que dichas viviendas cumplirán las condiciones higiénicas mínimas exigibles.

3. Serán indivisibles:

 a) Las parcelas determinadas como mínimas en el correspondiente planeamiento, a fin de constituir fincas independientes.

 b) Las parcelas cuyas dimensiones sean iguales o menores a las determinadas como mínimas en el planeamiento, salvo si los lotes resultantes se adquirieran simultáneamente por los propietarios de terrenos colindantes, con el fin de agruparlos y formar una nueva finca.

 c) Las parcelas cuyas dimensiones sean menores que el doble de la superficie determina- da como mínima en el planeamiento, salvo que el exceso sobre dicho mínimo pueda segregarse con el fin indicado en el apartado anterior; y

 d) Las parcelas edificables con arreglo a una determinada relación entre superficie de suelo y superficie construible, cuando se edificara la correspondiente a toda la superficie de suelo, o, en el supuesto de que se edificare la correspondiente a sólo una parte de ella, la restante, si fuera inferior a la parcela mínima, con las salvedades indicadas en el apartado anterior.

26 OCT 2017
Mérida

CONDICIONES DE USO

Artículo 2.3.2. Limitaciones generales de usos.

1. Queda prohibido taxativamente el uso terciario en más del 50% de la superficie construida en cada edificio, salvo en edificaciones de una planta sin limitación de superficie y de dos plantas siempre que la ocupación en planta baja sea inferior a 300 metros cuadrados.

2. Se prohíbe de manera definitiva el uso de las edificaciones con destino a actividades comprendidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas que no adopten las medidas correctoras necesarias prescritas por Ley.

3. Se prohíben los edificios de aparcamientos.

Artículo 2.3.3. Transformación de Uso en las Edificaciones.

Podrá transformarse el uso a que se destina una edificación siempre que se cumplan las siguientes normas específicas:

17 JUL 2017

1. Edificios con uso de Equipamiento Comunitario:

 Se autorizará la transformación de dicho uso cuando se haya producido el traslado del mismo a otra edificación y siempre que se encuentren cubiertas las necesidades del citado uso en el municipio.
 En cualquier caso, sólo se podrá transformar el tipo de uso de equipamiento y destinar dicha edificación o su parcela a otro uso comunitario.

2. Edificios de uso Industrial:

 Se autorizará la transformación del uso industrial de las edificaciones, siempre que se dé alguno de los siguientes requisitos:

 a. Que la actividad a la que se destine, dentro del uso industrial, sea alguna de las incluidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.
 b. Que incumpla alguna de las limitaciones específicas del artículo anterior que regula el citado uso y este defecto no sea técnicamente solventable.
 c. Que se garantice que dicha actividad se va a trasladar a otro lugar del Municipio, sin que se produzca un paro en la misma de más de dos años.
 d. Que se haya producido legalmente el acto económico-administrativo (suspensión de pagos, quiebra, concurso de acreedores, ...) que conlleve a la liquidación de la actividad.



Artículo 2.3.4. Usos en sótanos y semisótanos.

1. En los sótanos y semisótanos sólo podrán establecerse:

 — Las instalaciones al servicio de la edificación.
 — Aparcamientos y garajes en la medida que establezcan estas normas.
 — Los usos no residenciales funcionalmente complementarios de cualquier otro que estuviere implantado en el edificio sobre rasante y con accesos comunes.

2. En los sótanos y semisótanos queda terminantemente prohibido el uso de vivienda y terciario.

Artículo 2.3.5. Uso Residencial (R).

1. Se entiende como afectado por este uso el edificio o parte del mismo destinado a residencia personal o familiar, permanente o temporal. Se incluyen como propios de este uso las cocheras y garajes destinados a guardar los vehículos particulares.

2. Se distingue entre las siguientes categorías en función de los tipos de implantación típicos de este uso (con consideración normativa de usos específicos):

 a. Edificio de Vivienda Unifamiliar (exclusiva, con local o anexa a otros usos):
 Es el que albergando una única vivienda está situado en parcela independiente, bien sea aislado o agrupado a otros de distinto o igual uso, y con acceso exclusivo para sí desde la vía pública. En función de su relación con las edificaciones colindantes puede ser adosado, pareado o aislado con otras edificaciones.
 b. Edificio de Viviendas Plurifamiliar:

 Es el constituido por más de una vivienda familiar, bien sea aislado o agrupado a otros de distinto o igual uso. Dentro de este tipo de edificio se distinguen dos casos diferenciados:

 b.1. Edificio de dos viviendas unifamiliares asociadas (plurifamiliar asociados):
 Típico de las áreas urbanas rurales, consistente generalmente en dos viviendas superpuestas ocupando una única parcela, presentando accesos desde la vía

pública y parte de las instalaciones totalmente independientes para cada una de las dos viviendas.

b.2. Edificio de viviendas plurifamiliar común:

Consistente en dos o más viviendas, concebidas de modo unitario que presentan accesos e instalaciones comunes para todas o parte de ellas, en condiciones tales que les pudiera ser de aplicación la Ley de Propiedad Horizontal.

Artículo 2.3.6. Uso Terciario (T).

1. Se entiende como afectado por este uso el edificio o parte del mismo que corresponde a locales de servicios al público, en las condiciones definidas en el anterior artículo de clasificación de usos globales.

2. Se establecen las siguientes categorías dentro de este uso, que tendrán consideración de usos específicos:

a. Comercio:
Propia de la actividad consistente en la compra-venta al pormenor, o permuta de mercancías.

b. Hostelería y Turismo:
Actividad que consiste en el alojamiento temporal y no continuo de personas, restaurante, bares, cafeterías, u otros establecimientos e instalaciones similares.

c. Instalaciones Socio-recreativas privadas:
Se engloban en esta categoría de uso los cines y locales de asociaciones políticas o culturales.

d. Oficinas:
Que engloba a despachos privados, bancos y similares.

3. Todas las edificaciones e instalaciones, sea cual sea la categoría a la que correspondan, cumplirán con la legislación sectorial aplicable a cada caso.

26 OCT 2017
Mérida
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio

Artículo 2.3.7. Uso Industrial (I).

1. A efectos de esta normativa, se define como uso industrial el correspondiente a los establecimientos dedicados al conjunto de operaciones que se ejecuten para la obtención y transformación de primeras materias, así como la preparación para posterior transformaciones, incluso envasaje, transporte y distribución.
Se incluyen también en este uso de industria los almacenes, entendiéndose como tales, los espacios destinados a la guarda, conservación y distribución de productos naturales, materias primas o artículos manufacturados con exclusivo suministro a mayorista, instaladores, fabricantes y distribuidores. Se exceptúan los almacenes anejos y asociados al uso principal de comercios y oficinas.
2. Se establecen dentro de este uso siete categorías que tienen consideración de Usos Específicos:
Categoría A: Talleres artesanales:
Comprende las actividades de artes y oficios que puedan situarse en o entre los edificios destinados a uso residencial por no entrañar molestias, y ser necesarios para el servicio de las zonas donde se emplacen.
Categoría B: Pequeña industria compatible con la vivienda:
Comprende a los talleres de servicio que no requieran especialidad artesanal ni carácter familiar y pequeños almacenes, con prohibición de producción de humos y con entrada independiente para este uso.

17 JUL 2017

Categoría C: Industria incómoda para la vivienda:
Se corresponde con aquellas industrias o almacenes que de acuerdo con el Reglamento de Actividades Molesta, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre de 1961), es posible admitirlas en zonas donde existan mezclas de usos en la actualidad, siempre que cumplan con las limitaciones impuestas por la legislación vigente y por estas Normas, para la protección del medio ambiente. En cualquier caso quedan excluidas de esta catalogación las industrias nocivas y las peligrosas, que no podrán ubicarse bajo ningún concepto en Suelo Urbano y que deberán cumplir con las limitaciones específicas de distancia al perímetro urbano que establece la legislación vigente.

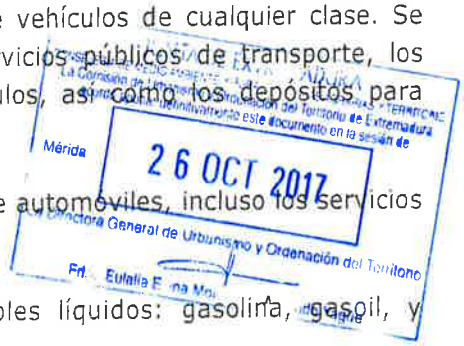
Categoría D: Garajes-aparcamientos, Servicios de Automóvil y Estaciones de Servicio:

Comprende a los edificios e instalaciones dedicados a la estancia, cuidado y mantenimiento de los vehículos. Se distinguen los siguientes tipos diferenciados:

— Garaje-aparcamiento:
Todo lugar de uso público, destinado a la estancia de vehículos de cualquier clase. Se consideran incluidos dentro de esta definición los servicios públicos de transporte, los lugares anexos de paso, espera o estancia de vehículos, así como los depósitos para venta de coche.

— Talleres de automóviles:
Los locales destinados a la conservación y reparación de automóviles, incluso los servicios de lavado y engrase.

— Estaciones de Servicio y Lavado:
Instalaciones destinadas al suministro de combustibles líquidos: gasolina, gasoil, y lavado del automóvil.



Categoría E: Industrias en general:

Se corresponde con aquellas industrias que incluidas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, con medidas correctoras adecuadas puedan incorporarse al conjunto urbano. En cualquier caso, del mismo modo que en categorías anteriores, quedan excluidas las nocivas y peligrosas con idénticas limitaciones, para éstas, establecidas en el punto c.

Categoría F: Industrias Agropecuarias y de Extracción:
Corresponden a aquellas industrias no situadas en Suelo Urbano debido a sus peculiares características.

Categoría G: Industrias Nocivas y Peligrosas:
En las definidas de este modo por la Ley, y cumplirán con los requisitos de ubicación que la misma exige para cada caso.

3. Las ubicaciones admisibles para los distintos usos serán conformes a las siguientes localizaciones:
 — Ubicación A: En edificios de viviendas.
 — Ubicación B: En edificios independientes de los dedicados a vivienda y ubicados en zona residencial.
 — Ubicación C: En zonas completamente edificadas con uso exclusivo industrial.
 — Ubicación D: En Suelo No Urbanizable, en zonas lejanas del Suelo Urbano y Urbanizable, cumpliendo los preceptos de la Ley a tal efecto y de acuerdo con la Normativa específica establecida.

4. Por no entenderse conveniente la absoluta separación de las actividades industriales y residenciales, ni creer posible conseguir en su totalidad la mencionada separación, en el siguiente cuadro (para una mayoría de los casos) se regulan estos usos en sus distintos grados de tolerancia y compatibilidad, estableciéndose al mismo tiempo las pertinentes limitaciones de superficie y potencia.

17 JUL

CARACTERISTICAS GENERALES QUE DEBERÁN CUMPLIR LAS INDUSTRIAS SEGÚN SU CATEGORÍA, ATRIBUIDA EN EL PUNTO 2 DE ESTE ARTÍCULO.

CATEGORÍA	A		B			C		D		E	F	G (1)
UBICACIÓN	A	B	A	B	C	B	C	E	C	C	D(1)	D
SUP. MAX. (m^2)	150	250	150	300	SL	1000	SL	300	SL	SL	SL	SL
POT. MAX. (CV)	3	10	3	10	SL	10	SL	3	SL	SL	SL	SL

NOTAS:

* SL: Sin limitación.
* (1): Cumpliendo con lo dispuesto en la LSOTEX. (Prohibiciones y autorizaciones en SNU).
* Las limitaciones establecidas en la tabla anterior, lo serán sin perjuicio de las establecidas específicamente en otros artículos de la presente normativa, primando en caso de conflicto la más restrictiva.

5. Todas las instalaciones industriales cumplirán, además de las condiciones fijadas en estas Normas, todas las establecidas por la legislación sectorial vigente específicas para cada caso y situación.
6. Tolerancia industrial:
 En los edificios existentes o en las zonas edificadas con anterioridad a la aprobación de las presentes Normas, se podrán mantener los usos industriales con las siguientes limitaciones:
 a. Adaptación en el periodo de un año a las Normas exigidas por la legislación vigente si no cumplen en las fechas de aprobación definitiva de la presente normativa.
 b. Prohibición de ampliaciones que rebasen lo determinado en el apartado 4 de este artículo, en cuanto a extensión, potencia, y en general a lo regulado por estas Normas.

Artículo 2.3.8. Uso Equipamiento Dotacional (E).

1. Se consideran afectados por este uso los espacios y edificios o parte de ellos que de propiedad, dominio o gestión principalmente pública se destinen a la mejora de las condiciones de habitabilidad de los núcleos urbanos en las condiciones definidas en el anterior artículo de clasificación de usos globales, tales como: actividades culturales, servicios educativos, sanitarios, asistenciales, religiosos, deportivos, servicios institucionales y servicios técnicos.
2. El Equipamiento Dotacional se clasifica en distintas categorías que tienen consideración de Usos Específicos, tal y como se detalla a continuación:
 - 2.1. Enseñanza y Docente:
 - 2.1.1. Guardería.
 - 2.1.2. Formación educativa.
 - 2.2. Deportivo.
 - 2.3. Institucional.
 - 2.4. Social:
 - 2.4.1. Bienestar social y asistencial.
 - 2.4.2. Sanitario.
 - 2.4.3. Religioso.
 - 2.4.4. Cultural.
 - 2.4.5. Ocio y socio-recreativo.
 - 2.5. Servicios Urbanos.
 - 2.5.1. Cementerio.
 - 2.5.2. Tanatorio y Crematorio.
 - 2.5.3. Matadero.
 - 2.5.4. Seguridad ciudadana.
 - 2.5.5. Servicio de incendios.

CONSEJERÍA DE FOMENTO, VIVIENDA, INDUSTRIA Y TERRITORIO
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
Fdo.: Eulalia F.
Mérida
26 OCT 2017

17 JUL 2017



2.5.6. Servicio de limpieza.

2.5.7. Vertederos.

2.5.8. Otros.

2.6. Diversos.

3. Estas categorías del uso Equipamiento Dotacional obedecen a las siguientes realidades:

2.1. Enseñanza y Docente.
Es el uso que comprende la formación intelectual de las personas mediante la enseñanza de cualquier nivel reglado, las no regladas y la investigación, tales como, los colegios, institutos, academias, conservatorios de música, centros de estudios de fomento y propagación del saber y análogos incluidas las guarderías infantiles.

2.2. Deportivo.
El que desarrolla la práctica, enseñanza y desarrollo de la cultura física y deportes.

2.3. Institucional.
El que se lleva a cabo en edificio o local que se construya con la finalidad exclusiva de desarrollar actividades administrativas públicas, institucionales o de salvaguarda pública de las personas y los bienes, con un marcado carácter representativo de la institución correspondiente, tales como; Ayuntamientos, oficinas de servicios municipales, del estado, de las provincias y demás administraciones públicas, juzgados, centros de correos, telégrafos y análogos, parques de bomberos, cuarteles de la guardia civil, de policía, del ejército y otros de similar índole.

2.4. Social.

2.4.1. Bienestar Social Asistencial.
El que comprende la prestación de asistencia no específicamente sanitaria a las personas, mediante servicios sociales, tales como, asilos, hogares de pensionistas, centros de asistencia a disminuidos, clubes de ancianos y establecimientos equiparables.

2.4.2. Sanitario.
El que comprende la prestación de asistencia médica y servicios quirúrgicos en régimen de ambulatorio o con hospitalización, (excluyendo los que se presten en despachos profesionales), tales como sanatorios, hospitales, clínicas, ambulatorios, dispensarios, consultorios y similares. También se incluyen en el uso sanitario las clínicas veterinarias y establecimientos equiparables.

2.4.3. Religioso.
El que se desarrolla en edificio o local que se construya con la finalidad exclusiva de desarrollar las actividades derivadas de las prácticas religiosas. Comprende las iglesias, capillas, conventos, centros parroquiales y análogos.

2.4.4. Comunitario Social Cultural.
El que desarrolla actividades relacionadas con la conservación y transmisión de la cultura, del conocimiento, investigación o de relación, tales como museos, bibliotecas, salas de exposiciones, centros de asociaciones y agrupaciones, etc.

2.4.5. Ocio y socio-recreativos.
El que desarrolla actividades relacionadas con el ocio y el recreo de las personas con un carácter claro de servicio público, tales como salones sociales, etc.

2.5. Servicios Urbanos.
Son las instalaciones para la provisión de servicios básicos de la ciudad, tales como cementerios, mataderos, recogida depuración y eliminación de residuos, etc.

2.6. Diversos.
Se corresponde con otros usos de marcado carácter dotacional y no englobables en los anteriormente descritos.

17 JUL 2017

4. Todas las edificaciones e instalaciones correspondientes al uso equipamiento dotacional cumplirán, además de las condiciones fijadas en estas normas, todas las establecidas por la legislación sectorial vigente específicas para cada caso y situación.

5. En suelo calificado para uso de Equipamiento además del mismo se podrá disponer cualquier otro complementario que coadyuve a los fines de equipamientos previstos, con limitación en el uso residencial, que solamente podrá disponerse para la vivienda familiar de quien custodie la instalación o residencia comunitaria para albergar a los agentes del servicio, en cuyo caso con carácter general no superará los cien (100) metros cuadrados de superficie útil.

6. Ningún uso dotacional existente podrá ser sustituido sin mediar la correspondiente modificación puntual de planeamiento en la que quede cabalmente justificado que la dotación no responde a necesidades reales o que éstas quedan satisfechas por otro medio. A los efectos de la sustitución de usos, no se considerarán como existentes los que no estuviesen calificados como tales en el Plano de Usos del presente Plan General Municipal.

Artículo 2.3.9. Uso agrícola y ganadero (A).

1. Son aquellos usos específicamente propios del suelo no urbanizable, con independencia de que puedan permitirse en el ámbito de actuación de este Plan en otras clasificaciones de suelo en las que puntualmente pudiesen ser compatibles.

2. Se entienden afectados por este uso todos aquellos espacios destinados a actividades agrícolas, ganaderas o forestales, al almacenamiento de los productos agrícolas, así como las parcelas cultivadas tanto en el interior del núcleo urbano (en forma de pequeñas huertas) como en el suelo no urbanizable.

3. Este tipo de explotaciones de carácter agrícola para ser autorizables deberán cumplir las condiciones establecidas para cada tipo de suelo por cada ordenanza de zona, así como aquella normativa vigente que les sea de aplicación.

4. Las explotaciones que por su entidad resultan incompatibles tanto con la vivienda como con la presencia de cualesquiera otras actividades propias de suelo urbano queda expresamente excluidas de esta clasificación de suelo, siendo solo admisibles en el suelo urbanizable con carácter transitorio hasta que el mismo se desarrolle. Este tipo de explotación tan sólo podrá situarse en Suelo No Urbanizable, y deberán cumplir lo dispuesto al respecto en el presente Plan, así como todo cuanto disponga la normativa vigente en cuanto a higiene y sanidad veterinaria.



5. Según la naturaleza de los recursos objeto de explotación, en el uso global Agrícola y Ganadero se agrupan los siguientes usos específicos:

Explotaciones Agrícolas:

Que engloba las actividades forestales, agrícolas de secano y regadío, los cultivos experimentales y especiales, la horticultura y la floricultura, así como las actividades cinegéticas o piscícolas existentes en cada finca; incluye la realización de actividades complementarias y edificaciones anexas, así como la transformación y almacenaje de productos agrarios o al servicio directo de la población rural.

Explotaciones Ganaderas:

Que incluye la guarda explotación, cría y reproducción de especies animales en régimen extensivo o intensivo, en régimen libre o estabulado, así como las actividades cinegéticas o piscícolas existentes en cada finca.

17 JUL 2017

6. Su regulación viene establecida por las normas de ámbito estatal o autonómico que le sea de aplicación, por sus necesidades propias y por este Plan General Municipal.

Artículo 2.3.10. Uso de Servicios de Infraestructura y Transportes (F).

1. Es el uso correspondiente a las redes e instalaciones de los servicios urbanos y a las redes de transportes urbanos e interurbanos y a sus dependencias complementarias o correspendientes a las redes e instalaciones de los servicios de comunicación audiovisuales. Se incluyen en este uso los depósitos de agua, las casetas de electricidad, las estaciones de ferrocarril y sus instalaciones anejas, las estaciones de transportes de ciudadanos y/o mercancías, instalaciones de generación y manipulación de energías, etc.

ADLFA
Mérida
26 OCT 2017
La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
Fdº. Eulalia

2. Atendiendo a las características intrínsecas de las infraestructuras e instalaciones se especifican los siguientes usos:
 - — Red de Comunicaciones.
 Que corresponde a la infraestructura destinada al movimiento de peatones y vehículos en superficie y al estacionamiento de vehículos, así como a las instalaciones complementarias para abastecimiento de combustibles de vehículos automóviles y para el descanso de sus conductores y acompañantes.
 - — Terminal de comunicaciones.
 Referida a las instalaciones y edificios donde se produce el intercambio de personas y/o mercancías entre diferentes medios de transporte, comprenderían las estaciones de autobuses, las estaciones ferroviarias y aeronáuticas (incluso pistas de aterrizaje).
 - — Redes de instalaciones.
 Que corresponde con las redes generales de instalaciones urbanas: colectores de saneamiento, emisarios y redes de abastecimiento, líneas eléctricas, antenas y líneas de telecomunicaciones, líneas de gas, etc.
 - — Centros de instalaciones.
 Correspondiente a edificaciones y recintos destinados a la manipulación y generación de las propias instalaciones, tales como centrales eléctricas, de telecomunicaciones, gas, tratamiento de residuos, etc.
 - — Defensa y seguridad.
 Infraestructuras dedicadas a la defensa y seguridad de los ciudadanos.
 - — Explotación de recursos naturales.
 Como su nombre indica, los dedicados a la explotación de recursos naturales.
 - — Singulares.
 Los no englobables en las anteriores especificaciones ya descritas.

3. Según la entidad y función de las vías públicas que las componen se pueden diferenciar las siguientes redes de comunicaciones terrestres:

 - — Red Interurbana.
 Formada por el conjunto de carreteras nacionales, autonómicas, provinciales y locales que discurren por el territorio municipal.
 - — Red Principal.
 Integrada por los tramos urbanos de la red anterior, y por las vías de primer orden que conexionan los distintos distritos o zonas de la ciudad.
 - — Red Secundaria.
 En la que se incluyen aquellas vías interiores a los distritos o sectores urbanos que conforman sus ejes principales de relación.
 - — Red Local.
 Relativa a las restantes vías urbanas de tráfico rodado.
 - — Red Peatonal.
 Que comprende las vías y espacios destinados preferentemente a la circulación de peatones.

17 JUL 2017

4. Conforme a la condición y régimen de utilización de los usos espacios destinados al estacionamiento de vehículos, se distinguen los siguientes tipos diferenciados:

 — Aparcamientos en la red viaria.
 — Playas de aparcamiento en superficie.
 — Aparcamientos subterráneos bajo viario o áreas libres.
 — Aparcamientos en parcelas edificables.

5. En el dimensionado y diseño de las nuevas vías urbanas que se proyecten se observarán las condiciones que al respecto se establezcan en el apartado correspondiente del presen- te Plan y la legislación sectorial en materia de accesibilidad.

6. A los efectos de protección de las vías que integran la red interurbana, y de los tramos urbanos de las mismas, se atenderá a lo dispuesto en la legislación y normativa sectorial que le sea de aplicación.

Artículo 2.3.11. Uso de Espacios Libres y Zonas Verdes (L).

1. Corresponde a todos aquellos espacios no edificados destinados fundamentalmente a plantación de arbolado jardinería, admitiéndose diversos tratamientos del suelo, y cuyo objeto es garantizar la salubridad y reposo de la población, la protección y aislamiento entre zonas que lo requieran y la obtención de condiciones ambientales. Se consideran afectados por este uso las áreas libres, los espacios o parte de ellos que de propiedad, dominio o gestión principalmente pública se destinen al recreo y esparcimiento de las personas, suponiendo por tanto una clara mejora de las condiciones de habitabilidad de los núcleos urbanos.

2. Los espacios libres y zonas verdes de carácter público pueden incluir elementos de mobiliario y pequeñas construcciones con carácter provisional (kioscos de bebidas, periódicos, instalaciones deportivas al aire libre, cabinas de teléfonos, paradas de autobús, etc.).

3. Los espacios libres de edificación de carácter privado en este Plan, no admiten ningún tipo de edificación dentro de la superficie delimitada como tal.

4. Según la intensidad de vegetación y el predominio del elemento natural en el sistema de Espacios Libres se pormenorizan los siguientes usos:
 — Zonas Verdes.
 En las que la superficie de las áreas ajardinadas o arboladas no resulte inferior al 50% de la total superficie libre, constituyéndose fundamentalmente el pavimento de las zonas de estancia y circulación de peatones fundamentalmente mediante el suelo natural o terrizo acondicionado.
 — Áreas Peatonales.
 En las que predominan las superficies de suelo con pavimento o tratamiento artificial sobre las áreas verdes, sin exclusión de éstas.

5. En el conjunto de los Espacios Libres, ya sean áreas ajardinadas y arboladas o áreas peatonales, conforme a la situación y entidad de las mismas, se diferencian los siguientes usos específicos:
 — De menor rango.
 En las que se incluyen las áreas verdes, destinadas a la estancia y esparcimiento de menor superficie y las zonas verdes de conformación lineal que se ubican en el centro o laterales de las vías urbanas.
 — Áreas de juego.
 Es una zona verde de pequeña entidad acondicionada para el recreo y juego infantil. Generalmente es una zona verde de conformación poligonal, donde el espacio urbano viene conformado por los edificios que lo delimitan en su perímetro.

26 OCT 2017
Mérida
17 JUL 2017

— Jardines.
Los referidos a las zonas verdes de relevante entidad superficial, incluidas dentro del suelo urbano y urbanizable y con un tratamiento pormenorizado de su superficie.
— De Sistema General.
Que corresponde a grandes espacios naturales forestados, interiores o exteriores a las áreas urbanas, acondicionados para el esparcimiento de la población.

6. En lo relativo a condiciones particulares superficiales se estará a las condiciones establecidas en la legislación específica vigente.

7. En la proyección y ordenación de zonas verdes, y en la regulación de su utilización por el público se considerarán las directrices y determinaciones contenidas en la Ordenanza para el uso de las Zonas Verdes del Municipio y otros apartados del presente plan, además de la legislación sectorial vigente.

8. Asimismo en los proyectos técnicos de ejecución de espacios libres de nueva creación y en los de reforma de los existentes, deberán incluirse las especificaciones relativas a la localización y definición del mobiliario urbano necesario y de los elementos complementarios de la red de transporte y de los servicios infraestructurales, debiendo a tal respecto, ajustarse a las especificaciones de las Condiciones de Urbanización que establece este Plan General.

9. En las zonas verdes calificadas como tal en el plano de calificación y regulación del suelo, y en aquellas que puedan aparecer fruto del desarrollo del presente Plan, se permitirán tan sólo las construcciones necesarias para su servicio y mantenimiento, las integrantes del amueblamiento urbano y las ornamentales. La totalidad de estas edificaciones podrán tener una ocupación máxima del 1%, una edificabilidad máxima de 0,2 m^2/m^2 y una altura inferior a 4,75 m, siempre que para ello no se alteren ni se dañen elementos constitutivos de la zona verde, ni se impida el normal funcionamiento de la misma. Excepcionalmente se podrán permitir construcciones provisionales para las que el Ayuntamiento acuerde concesiones especiales en apoyo del recreo de la población, sin mayor limitación que las que le son propias al uso de la zona verde a salvaguardar y, puntualmente construcciones fijas propias del uso Docente, Deportivo, Cultural, Religioso, Comercial y Recreativo, siempre para tales usos con una ocupación máxima del cinco por ciento (5%) sobre la superficie total de dicha zona verde, e idéntica condición de altura a la anteriormente establecida. La superficie atribuida a dichos usos no computará a los efectos de estándares mínimos de zonas verdes.

10. Se admitirá el uso de garajes bajo rasante de espacios libres de uso público, aparcamientos públicos de carácter rotatorio, en régimen de concesión administrativa sobre un dominio público. En cualquier caso, todo uso de aparcamientos públicos bajo espacios libres de uso y dominio público deberá atender al cumplimiento de las determinaciones establecidas para el uso de la edificación de garajes en la normativa del presente Plan General Municipal, así como las derivadas de la aplicación de las diferentes legislaciones sectoriales vigentes de afección.

11. La ejecución de cualquier tipo de aparcamiento público bajo espacios libres de uso y dominio público, deberá contemplar obligatoriamente las necesarias soluciones técnicas que aseguren y permitan la plantación de arbolado en dichos espacios libres.

Artículo 2.3.12. Definición y ámbito de aplicación.

La normativa general que a continuación se desarrolla en este Capítulo establece las condiciones reguladoras del uso del terreno y de las edificaciones en todo el territorio municipal, cualquiera que sea la clase de suelo al que se refieran, con las limitaciones y acotaciones que en cada caso se establezcan.

JUNTA DE EX... 26 OCT 2017 ... La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio ... 17 JUL 201

Artículo 2.3.13. Simultaneidad de usos.

Cuando se diere el caso de que una actividad comprendiese varios de los usos señalados en los siguientes artículos, y siempre que fuesen compatibles entre sí, cada uno de los mismos deberá cumplir las condiciones que se determinen en las correspondientes Ordenanzas para la zona particular correspondiente.

Artículo 2.3.14. Usos principales o característicos, complementarios y prohibidos.

1. Por la idoneidad para su localización un uso puede ser considerado según este Plan como uso permitido (ya sea con carácter principal o con carácter complementario) o como uso prohibido.

 Uso Permitido Principal o Característico.

 Es aquel de implantación prioritaria en una determinada zona del territorio. Por tanto, se considera mayoritario y podrá servir de referencia en cuanto a la intensidad admisible de otros usos como fracción, relación o porcentaje de él.

 Uso Permitido Complementario.

 Es aquel que puede e incluso debe coexistir con el uso principal sin perder ninguno de ellos las características y efectos que les son propios.

 Todo esto, sin perjuicio de que su necesaria interrelación obligue a una cierta restricción de la intensidad relativa de los mismos respecto del uso principal.

 Uso Prohibido.

 Es aquel que por su incompatibilidad, por sí mismo o en su relación con el uso principal, debe quedar excluido del ámbito que se señala. Su precisión puede quedar establecida bien por su expresa definición en la zona que se trate, o bien por exclusión al quedar ausente en la relación de usos permitidos (principales y complementarios).
2. En las Ordenanzas particulares de cada zona y en las tablas de compatibilidad de uso (destino y situación), se regulan cuales son tanto los usos permitidos (principales y complementarios), como los considerados prohibidos.
3. Salvo que en las correspondientes Ordenanzas de la zona se disponga otra cosa, la máxima edificabilidad para todos los usos complementarios se limitará al 30% de la edificabilidad total que corresponda a la mencionada zona.

28 OCT 2017
Mérida
17 JUL 2017

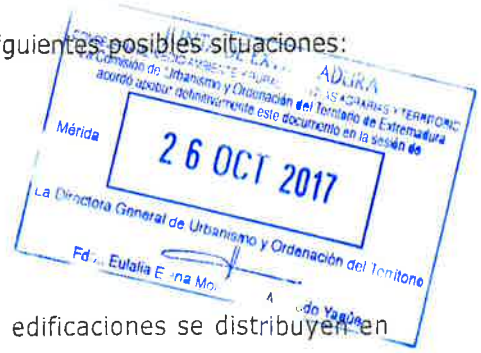
Artículo 2.3.15. Destino, Definición y Modo de implantación de los usos.

1. Conforme a su destino los usos se clasifican en el presente Plan como:
 — Usos privados (V).
 — Usos públicos (P), con las siguientes categorías:
 - Municipal (PM).
 - Provincial (PP).
 - Autonómico (PA).
 - Estatal (PE).
2. Conforme al nivel de definición de los usos contemplados en estas normas se distinguen las siguientes categorías:
 — Uso global:
 Es el uso característico o exclusivo que caracteriza un área homogénea de la ordenación, según sectores de actividad genéricos. En el presente Plan se asigna, con carácter genérico, a una zona o sector, siendo susceptible de ser desarrollado en usos pormenorizados (bien por las determinaciones del propio Plan, bien por algún otro instrumento de planeamiento de desarrollo).

— Uso pormenorizado:
Es el uso característico o exclusivo que pormenoriza el uso permitido para las fincas incluidas dentro de cada área, correspondiéndose con las diferentes tipologías en que puede desagregarse el uso global asignado. Es aquél uso concreto que el Plan General (o los instrumentos de planeamiento que lo desarrollan), asigna con carácter pormenorizado, a una parcela o un área del suelo.

— Uso específico:
Es el uso característico o exclusivo que delimita y detalla la especificidad, en su caso, del uso pormenorizado asignado y que no es susceptible de desarrollarse en otros usos, ni es susceptible de ser desarrollado por ninguna otra figura de planeamiento.

3. Conforme a la posibilidad de implantación se establecen las siguientes posibles situaciones:
— En Manzana.
— En Parcela.
— En distintas Plantas de Edificaciones.
— En edificios exclusivos.



Artículo 2.3.16. Clasificación de los usos globales.

Los usos globales a que podrán destinarse los terrenos y las edificaciones se distribuyen en las siguientes clases:

— Residencial (R), que es el uso que corresponde a los edificios y locales destinados a residencia (personal o familiar), permanente o temporal de las personas. Comprende los espacios y dependencias destinados de forma permanente al alojamiento continuado humano.

— Terciario (T) uso que corresponde a los locales, edificios e instalaciones, de titularidad o régimen de explotación principalmente privada, destinados a la prestación de servicios a terceros.

— Industrial (I), uso que incluye los procesos de obtención, transformación, almacenaje y venta al por mayor, de materias primas y productos manufacturados, así como a las actividades de extracción de materia prima destinada a la industria o la construcción.

— Equipamiento Dotacional (E), es el uso que corresponde a los locales, edificios e instalaciones de titularidad o régimen de explotación principalmente pública destinados a la mejora de las condiciones de habitabilidad de los núcleos urbanos y prestación de servicios al conjunto de la población o grupos de la misma.

— Agrícola y Ganadero (A), uso correspondiente a las explotaciones de recursos naturales de origen vegetal o animal, y al almacenaje de productos de la misma índole.

— Servicios de Infraestructuras y Transportes (F), correspondiente a las redes e instalaciones de los servicios urbanos y a las redes de transporte urbanas e interurbanas y a sus dependencias complementarias o correspondientes a las redes e instalaciones de los servicios de comunicación audiovisuales.

— Espacios Libres y Zonas Verdes (L), uso en el que se incluyen las zonas verdes y áreas peatonales para el recreo y esparcimiento de las personas.

Artículo 2.3.17. Condiciones comunes a todos los usos.

Los usos que se establecen en este apartado, además de las condiciones generales que se señalan para cada uso, deberán cumplir, si procede, las generales de la edificación y de su entorno y cuantas se deriven de la aplicación de estas Normas Urbanísticas.
Estas condiciones generales no serán de aplicación a los usos existentes salvo que en ellos se hagan obras que afectaren a los elementos o parámetros que particularmente se

17 JUL 2017

regulan en estas Normas Urbanísticas. Serán, sin embargo, de aplicación a aquellas obras a realizar en edificios existentes en las que su cumplimiento no represente desviación importante en el objeto de las mismas.

Artículo 2.3.18. Diferentes usos en un mismo edificio.

Cuando el uso principal esté acompañado de otros usos permitidos, cada uno de ellos cumplirá las especificaciones derivadas de su uso que le fuesen de aplicación. Para la definición de las condiciones de edificación que correspondieran al edificio que las albergue, se tendrá en cuenta el uso que tuviera mayor superficie útil.

Artículo 2.3.19. Usos actuales no conformes a planeamiento.

Los edificios e instalaciones con usos existentes con anterioridad a la aprobación definitiva del presente Plan que resultasen disconformes con las mismas se considerarán fuera de ordenación y no se autorizarán otras obras en o sobre ellos que las prescritas en el apartado correspondiente de las presentes Normas Urbanísticas.

CONDICIONES DE PROTECCIÓN

Artículo 2.3.20. Alcance y contenido.

1. Se regulan de forma general y para la totalidad del término municipal las condiciones de protección del medio ambiente y el patrimonio social, cultural y económico de la comunidad, dentro del cual se encuentra entre otros el arquitectónico.

2. Si bien toda la normativa establecida por el Plan General se dirige a estos fines, en este capítulo se desarrollan específicamente las condiciones generales referentes a los siguientes extremos:

 — Protección medio-ambiental, ecológico y de los niveles de confort.
 — Protección paisajística.
 — Protección de la escena urbana.

 Todo ello sin perjuicio de las protecciones específicas que se establecen en el catálogo de bienes protegidos que acompaña a esta normativa.

CONSEJERÍA DE FOMENTO, VIVIENDA, OTAMPILLO
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
26 OCT 2017
Mérida

Artículo 2.3.21. Responsabilidades.

1. La responsabilidad de la apariencia y conservación tanto el medio "natural" como del "urbano" corresponde, en primer lugar, al Ayuntamiento y por tanto cualquier clase de actuación que les afecte deberá someterse a su criterio.

 Consiguientemente el Ayuntamiento podrá denegar o condicionar la concesión de licencias de obras, instalaciones o actividades que puedan resultar un atentado ambiental, estético o inconveniente para su emplazamiento, de acuerdo con lo establecido por este Plan.

2. La responsabilidad alcanza a los particulares que deberán colaborar con el Ayuntamiento y entre sí para la consecución de los objetivos que se pretenden. Asimismo y en función de ello, todos los ciudadanos tienen derecho a denunciar a las autoridades municipales las instalaciones y actividades que supongan un peligro a la sanidad y a la naturaleza, a las construcciones que adolezcan de falta de higiene y ornato, las que amenacen ruina o aquellas que pudieran ocasionar, por el mal estado de sus componentes (remates, chimeneas, cornisas, etc.), algún daño o actuación que lesione la apariencia de cualquier lugar o paraje.

17 JUL 2017

Artículo 2.3.22. Condiciones Generales de Protección.

1. Con carácter general todas las actividades que se realicen en edificios o terrenos del término municipal habrán de desarrollarse de modo que no se produzcan incomodidades, alteren las condiciones normales de salubridad e higiene del medio ambiente ni ocasionen daños a los bienes públicos o privados o impliquen riesgos graves para las personas o los bienes.
2. No se autorizarán obras que por su naturaleza, características, elementos, colorido o cualquier otra circunstancia puedan atentar contra la estética del paisaje cuya protección se pretende.
3. En general, se prohíben las siguientes obras e instalaciones:
 a. La explotación de canteras a cielo abierto, o la formación de desmontes o terraplenados que desfiguren sensiblemente la topografía del lugar.
 b. La colocación de carteles o anuncios propagandísticos, que perturben el entorno.
 c. Las cortas de arbolado sin la adopción de las respectivas medidas y de autorizaciones pertinentes al respecto.
 d. La destrucción de obras, elementos naturales o vegetativos que supongan un sensible perjuicio para la ambientación del lugar o la pérdida de su espontánea belleza.
 e. La colocación de instalaciones de tipo industrial o de servicios o incluso tendidos o conducciones que puedan perturbar el valor paisajístico de un determinado lugar o predio cuyas características ambientales deban preservarse a dichos fines.
4. En lo que respecta a la protección de la vegetación se estará a lo siguiente:
 — Tanto el arbolado como las áreas ajardinadas existentes, aun cuando no fueren calificadas como zonas verdes, deberán conservarse y mantener en buen estado sus plantaciones. Cuando una obra pueda afectar a algún ejemplar arbóreo público o privado, se indicará en la solicitud de licencia correspondiente señalando su situación en los planos de estado actual. En estos casos, se exigirá y garantizará que durante el transcurso de las obras se dotará a los troncos del arbolado de un adecuado recubrimiento que impida su lesión o deterioro.
 — Cuando fuere preciso eliminar parte del arbolado se procurará afectar a los ejemplares de menor edad y porte, siendo preceptiva su sustitución inmediata si las circunstancias lo permitieren, empleándose especies iguales y del mismo porte que las desaparecidas o la especie dominante en la hilera o agrupación de arbolado.
 — En las franjas de retranqueo obligatorio lindantes con vías públicas será preceptiva la plantación de especies vegetales, preferentemente arbóreas, con independencia del uso a que se destine la edificación.
 — Si se presume que algún ejemplar concreto de árbol, autóctono o no, posee características singulares o destacables que lo haga especialmente representativo, se prohibirá cualquier intervención sobre el mismo, salvo que medie informe previo favorable del órgano competente de la Junta de Extremadura.
 — Con carácter general en las nuevas plantaciones de árboles, arbustos o áreas ajardinadas se procurará la utilización de especies autóctonas, restringiéndose en la mayor medida posible la plantación de las que requieran excesiva cantidad de agua.
5. Las vías o caminos podrán construirse siempre y cuando sus desmontes, terraplenes y muros de contención sean mínimos. En todo caso se procederá al ajardinado de desmontes y terraplenes y a dar a los muros de contención y a los vallados un tratamiento adecuado al ambiente circundante.
6. En los enclaves señalados como "yacimiento arqueológico" y sus entornos de protección de 200 metros alrededor del punto más exterior del bien no se permitirá ningún tipo de intervención urbanística o edificatoria, obra bajo rasante natural o cualquier manipulación de los restos. En cada zona de las reseñadas en los planos, deberá sacarse fuera de ellas el vallado o cercado de las fincas rústicas colindantes.

JUNTA DE EX... Mérida 26 OCT 2017 ...Ordenación del Territorio

17 JUL 2017

7. En todos los yacimientos arqueológicos se establecerá un área de protección desde el vestigio más exterior del bien en un radio de 200 metros.

Artículo 2.3.23. Protección y medio natural.

1. Este Plan regula de forma general y para la totalidad del término municipal las condiciones de protección ecológica del medio natural y de los niveles de confort y seguridad para las personas.

2. Se refieren a los siguientes extremos:
 — Vertidos sólidos (basuras).
 — Vertidos líquidos (aguas residuales).
 — Vertidos gaseosos.
 — Contaminación acústica y vibratoria.
 — Protección contra incendios.
 — Desarrollo de actividades diversas.

Artículo 2.3.24. Protección paisajística.

1. Protección del Perfil del núcleo.
 Se deberá cuidar especialmente el perfil característico del núcleo desde el exterior, para lo cual se evitará la ruptura del perfil actual, sobre todo el correspondiente al casco antiguo, con la aparición de elementos cuyas características sean proporcionadas o sus texturas sean inconvenientes por contraste respecto del conjunto. En función de ello se atenderá a tratamiento de las edificaciones en las zonas de borde del núcleo que conforman la "fachada" de éste.
 Asimismo se prohibirá cualquier cartel publicitario en las zonas de borde perimetral al núcleo o en cualquier otro punto que pueda desfigurar su perfil.

2. Protección del Paisaje.
 Con el fin de lograr la conservación de la estructura del paisaje tradicional, han de tenerse en cuenta de modo general las determinaciones relativas a:
 — Protección de la topografía, impidiendo o limitando actuaciones que alteren las características morfológicas del terreno.
 — Protección de cauces naturales y del arbolado correspondiente, así como de acequias y canales de riego.
 — Protección de plantaciones y masas forestales. Protección de caminos de acceso, cañadas, veredas, etc.

Artículo 2.3.25. Protección de la escena urbana.

1. Será objeto de especial cuidado y protección el conjunto urbano como escena, en todo cuanto atañe a las obras de urbanización que deban realizarse en la búsqueda de no desvirtuar la imagen del casco urbano y el actual trazado y características de su viario, en aquellas áreas en que este sea merecedor de especial protección por sus valores.

 En tal sentido el Ayuntamiento actuará en la búsqueda de la protección de la visualización, de la conservación de los espacios, los cierres de parcelas cercas y vallados, supresión de barreras físicas, mobiliario urbano, elementos de servicios públicos, anuncios y soportes publicitarios urbanos, señalización de tráfico, etc.

2. Todo ello mediante el cumplimiento de las condiciones de protección que esta normativa específica en el presente artículo y otros apartados correspondientes:

 a. Conservación del trazado y características del viario.

Consejería de Fomento, Vivienda y Ordenación del Territorio
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
Mérida
26 OCT 2017
17 JUL 2017

Se conservarán y repararán daños cuando se defina la voluntad de mantenimiento de las características tradicionales, especialmente en las calles mayores y principales, debido a la personalidad propia, teniendo especial atención a los aspectos estéticos del firme (tipo de material, color, textura, bandas de separación, etc.), además de a los resistentes.

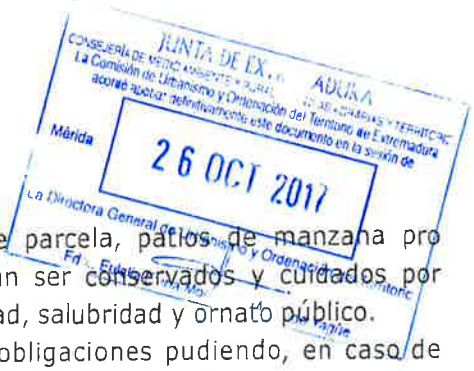
b. Protección de visualización.

Se protegerán con carácter general las visualizaciones, teniendo en cuenta tres supuestos diferenciados:

— Visualizaciones del entorno desde el casco urbano.

— Visualizaciones del casco desde el entorno.

— Visualizaciones interiores del casco.



c. Conservación de los espacios.

Los espacios exteriores no accesibles (interiores de parcela, patios de manzana pro indiviso, espacios abiertos pro indiviso, etc.) deberán ser conservados y cuidados por los propietarios particulares en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

El Ayuntamiento vigilará el cumplimiento de estas obligaciones pudiendo, en caso de que no se efectuasen debidamente, llevar a cabo su conservación con cargo a la propiedad.

Los espacios exteriores accesibles serán mantenidos por el Ayuntamiento o por los particulares de la zona, si el Plan General define la obligatoriedad de la constitución de una Entidad colaboradora para el mantenimiento de la urbanización.

d. Cierres de parcela, cercas y vallados.

Los elementos opacos deberán realizarse con fábrica enfoscada y encalada o pintada preferentemente de blanco admitiéndose también otros colores de acuerdo con el entorno, así como elementos naturales, piedra, etc.

Los elementos metálicos deberán pintarse en colores apagados: blancos, ocres, sepia, tierra de siena, pardos, etc.

El cerramiento deberá situarse en la alineación oficial.

Al producirse la apertura de nuevas vías, los propietarios de solares tendrán la obligación de efectuar el cerramiento en el plazo de cuatro meses, a partir de la terminación de las obras de pavimentación. Cuando se produzca el derribo de cualquier finca, será obligatorio el cerramiento de la misma situándolo igualmente en la alineación oficial. Tal cerramiento deberá llevarse a efecto en un plazo de 6 meses, contando a partir de la fecha de concesión de la licencia de derribo.

e. Supresión de barreras físicas.

Se atenderá a la supresión de barreras físicas para permitir el normal uso por minusválidos, ancianos, coches de niños, etc. mediante la disposición de rebajes en bordillos de aceras, rampas de acceso a edificios o por vías públicas.

f. Mobiliario Urbano.

Cualquier elemento catalogable como mobiliario urbano (bancos, papeleras, señales de tráfico, semáforos, fuentes de beber, etc.), realizado en materiales distintos de las piedras naturales o artificiales, deberá ser pintado en tonos oscuros en gama del verde al negro, o del rojo al negro, prohibiéndose expresamente los colores metalizados brillantes, salvo acuerdo municipal contrario.

g. Elementos de Servicio Público.

El emplazamiento de cualquier elemento para servicio público en las vías, no catalogables como mobiliario urbano, tales como kioscos de cualquier tipo, cabinas telefónicas, etc., no podrán ocupar una superficie mayor de 12 m^2 de suelo en su posición de actividad. Se exceptúan de este requisito, las marquesinas de espera de transporte, las terrazas de temporada y elementos cuya ocupación de la vía pública sea por concesión de duración anual inferior a 6 meses.

17 JUL 2017

La anterior limitación de la superficie ocupada no regirá para los espacios públicos destinados a zona verde, los cuales admitirán construcciones que se ajusten a lo establecido en la Ordenanza de Zonas Verdes.

Todos los elementos con independencia de las condiciones de explotación, se emplazarán de forma que no alteren el normal uso de otros elementos urbanos, y en cualquier caso, dejen una sección libre para el paso de peatones medida desde cualquier punto del perímetro de suelo dedicado a este uso, igual o superior a 3 m.

h. Señalización del tráfico.

No se permite situar señales adosadas a cualquier edificación, muro, valla y cercas a menos que se justifique debidamente; justificación que sólo podrá atender problemas de ancho de vías o dificultades para el paso de vehículos o peatones. Se prohíbe expresamente, en todo caso, en aquellas edificaciones catalogadas o de conservación integral o de conservación de composición de fachadas.

En todo caso se adoptará el sistema de señalización que perturbe en menor grado los ambientes y edificios de interés, reduciéndola a la mínima expresión tanto en señalización vertical como horizontal (pinturas sobre pavimentos) siempre que sea compatible con la normativa del Código de Circulación.

i. Tendidos y elementos de infraestructura y servicios.

Se prohíben los tendidos aéreos eléctricos y telefónicos, debiendo reformarse los existentes de acuerdo con la que determina la legislación vigente, en los edificios de nueva planta; así como los afectados por cualquier grado de protección dentro del catálogo de Elementos Protegidos.

j. Obras de urbanización para mejora de la escena y ambientes urbanos.

El Ayuntamiento podrá declarar de urbanización especial, determinadas calles, plazas o zonas con el fin de conservar la armonía del conjunto y los propietarios de edificios o solares enclavados en dichos lugares no podrán modificar las construcciones, ni edificar otras nuevas, sin someterse a cualquier ordenanza especial, que previos los requisitos reglamentarios pueda aprobarse en cada caso.

En cualquier caso se habrán de tener presentes las distintas disposiciones recogidas en la Ley de Patrimonio y Cultura de Extremadura a cerca de las actuaciones sobre Bienes de Interés Cultural.

k. Servidumbres urbanas.

El Ayuntamiento podrá instalar, suprimir o modificar a su cargo en las fincas, y los propietarios vendrán obligados a consentirlo, soportes, señales y cualquier otro elemento al servicio de la ciudad, que deberán, en todo caso, cumplir estas "Condiciones de Protección" y las "Estéticas y Compositivas" en cada caso.

26 OCT 2017
Mérida

Artículo 2.3.26. Materiales de Cubierta y Cerramiento en la edificación.

1. Con carácter general no se autorizan las construcciones cuya cubierta pueda producir reflejos al sol, tenga brillo molesto o cuyos materiales presenten un color o textura que supongan una ruptura del tono dominante en el resto de las edificaciones, salvo para el caso de instalaciones de producción energética, fotovoltaicas y casuísticas similares en que queda debidamente justificado el incumplimiento de la presente condición conforme al marco legal vigente.
2. En cualquier caso se fomentará la utilización de materiales que predominen en el resto de las construcciones y cuya entonación con el paisaje estén perfectamente avalados por la experiencia, siendo en principio el color rojo-teja el más recomendable para cualquier tipo de cubierta.

17 JUL 2017

3. Se prohíbe el fibrocemento en cubiertas o depósitos vistos.

Artículo 2.3.27. Basureros y estercoleros.

Si su existencia se hace necesaria y para los casos en que ésta es permitida por la legislación sectorial vigente los basureros y estercoleros se situarán en lugares poco visibles y en donde los vientos dominantes no puedan llevar olores a núcleos habitados o vía de circulación peatonal y se rodearán de pantallas arbóreas. La distancia de su emplazamiento al lugar habitado más próximo será en todo caso por lo menos de 2.000 metros. Se recomienda, no obstante, la instalación y uso de vertederos controlados mediante tratamiento y compactación de los residuos.

Artículo 2.3.28. Contaminación Lumínica.

Las luminarias instaladas en los espacios exteriores, tanto públicos como privados, deberán garantizar que el haz luminoso no produzca perturbaciones que impidan u obstaculicen la contemplación del firmamento nocturno o produzcan deslumbramientos.

JUNTA DE EXTREMADURA
Mérida
26 OCT 2017
La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
Fdo. Eulalia E[illegible]na Mo[illegible]

Artículo 2.3.29. Protección del patrimonio.

Serán objeto de protección especial aquellos bienes naturales o artificiales que, por sus especiales valores físicos, estéticos, paisajísticos, artísticos o arquitectónicos constituyen el patrimonio heredado del municipio.
Los bienes que integran el patrimonio urbano (edificios, conjuntos de calles, plazas y otros elementos urbanos de especial interés), son objeto de inclusión en el Catálogo de elementos protegidos que complementa al presente Plan General Municipal, en el que se enumeran, definen y regulan los grados de protección.
El patrimonio rural objeto de protección especial por este Plan General está constituido por aquellas áreas o elementos que por sus características naturales, paisajísticas, científicas, arqueológicas, etnológicas, agrícolas, pecuarias o forestales deben preservarse especialmente.

NORMAS DE DESARROLLO Y APLICACIÓN LEGISLACIÓN SECT.

Artículo 2.3.30. Suelo afectado por la Ley y Reglamento de Carreteras.

1. Las edificaciones o construcciones que se pretendan ejecutar sobre terrenos lindantes con las carreteras, no podrán situarse a distancias menores de las determinadas por la normativa del Estado y Autonómica sobre esta clase de vías:
 a. Ley de Carreteras. Ley 25/1988, de 29 de julio.
 b. Reglamento General de Carreteras, según el Real Decreto 1812/1994 del Ministerio de Obras Públicas, Transporte y Medio Ambiente.
 c. Ley 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura.
 d. Cualquier otra complementaria o nueva legislación de aplicación.

2. De acuerdo con la legislación anteriormente citada, y en ella, se establecen distintas áreas en torno a las vías:

 a. Zonas de Dominio Público.
 Según legislación sectorial vigente.

 b. Zonas de Servidumbre.
 Según legislación sectorial vigente.

 c. Zonas de Afección:
 Se limitan exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación, a una distancia de 50 metros en las redes nacionales y de 30 metros en el resto, medidas desde las citadas aristas.

17 JUL 2017

d. Líneas de Edificación:
Es la línea exterior de las franjas de terreno a ambos lados de las carreteras, situada a 25 metros en las redes nacionales y a 18 metros en el resto de las redes, medidas desde la arista exterior de la calzada.

3. En la zona comprendida entre la Línea de Edificación y el límite exterior de la Zona de Afección, se autorizan toda clase de actuaciones compatibles con la clasificación del suelo.

4. En las zonas interiores a las Líneas de Edificación no se autorizan edificaciones o construcciones nuevas permanentes, ni reforma o consolidación de las existentes.

5. La publicidad que afecte a las zonas de protección de las carreteras pertenecientes a la Red General de Carreteras del estado, se regirá por lo establecido en los artículos 88, 89, 90, y 91 del Reglamento General de Carreteras, publicado por RD 1812/1994, de 2 de septiembre (BOE de 23/9/94), así como en el punto 11 del RD 1911/1997, de 19 de diciembre, por el que se modifica el Reglamento mencionado.

6. En lo que respecta a las carreteras dependientes de la administración autonómica además se estará a lo establecido en la Ley 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura.

7. Siempre que se actúe en cualquiera de las zonas mencionadas es necesario solicitar el correspondiente permiso al órgano del que dependa la carretera.

Artículo 2.3.31. Suelo afectado por la Ley de Caminos Públicos y Vías Pecuarias.

1. Se estará respectivamente a lo dispuesto en las leyes sobre caminos públicos de Extremadura: Ley 12/2001, de 15 de noviembre, de Caminos Públicos de Extremadura y de vías pecuarias del Estado, Ley 3/1995 de Vías Pecuarias y de Extremadura: Decreto 49/2000, de 8 de marzo, por el que se establece el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura y Orden de 19 de junio de 2000 por el que se regula el régimen de ocupaciones y autorizaciones de usos temporales de las vías pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura y cualquier otra complementaria o nueva legislación de aplicación.

2. En cualquier caso se necesitará la autorización del organismo administrativo del que dependa la zona de afección como requisito previo a la concesión de licencia, para toda actuación.

3. En la documentación gráfica se explicita el recorrido de las principales vías pecuarias (recogiéndose los caminos sólo en la cartografía base por razones de operatividad), debiendo entenderse esta representación como no excluyente y, en consecuencia, estando sujeta a la correspondiente legislación sectorial y a las protecciones especificas que pudiese desarrollar el presente Plan General, tanto los recorridos explícitamente recogidos en la documentación gráfica del mismo como cualquier otro que aun no recogiéndose, tuviese las requeridas características a los efectos o pudiese en el futuro alcanzar a tenerlas.

Artículo 2.3.32. Suelo afectado por la Legislación de Ferrocarriles.

1. Las edificaciones o construcciones que se pretendan ejecutar sobre terrenos lindantes con las vías férreas, no podrán situarse a distancias menores de las determinadas por la normativa específica del Estado:
a. Ley 39/2003, de 17 de noviembre, del Sector Ferroviario.
b. Ley 16/1987, de 30 de julio, de Ordenación de los Transportes Terrestres.
c. Cualquier otra complementaria o nueva legislación de aplicación.

2. En cualquier caso se necesitará la autorización del Ministerio de Fomento, como requisito previo a la licencia, para toda construcción, apertura de zanjas, plantaciones, etc., que se proyecte realizar en la zona de servidumbre de ferrocarriles.

26 OCT 2017
7 JUL 2017

3. En la documentación gráfica no se explicita recorrido alguno ferroviario, por no conocerse su existencia, pretendiéndose con el actual artículo regular una situación que pudiese llegar a producirse en el futuro, sin permitir vacío normativo alguno.

Artículo 2.3.33. Suelo afectado por la Legislación de Líneas de Energía Eléctricas.

1. Las edificaciones o construcciones que se pretendan ejecutar sobre terrenos por los que transcurran líneas de energía eléctrica, o terrenos próximos a éstas, no podrán situarse a distancias menores de las determinadas por la normativa específica del Estado:
 a. Ley 54/1995, de 27 de noviembre, del Sector Eléctrico.
 b. Ley 82/1980, de 30 de diciembre, de Conservación de Energía.
 c. Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento Electrotécnico para Baja Tensión.
 d. Real Decreto 1955/2000, de 1 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de energía eléctrica.
 e. Cualquier otra complementaria o nueva legislación de aplicación.
2. En la documentación gráfica se explicita el recorrido de las principales líneas eléctricas de las que se reconoce su trazado, debiendo entenderse esta representación como no excluyente y, en consecuencia, estando sujeta a la correspondiente legislación sectorial y a las protecciones específicas que pudiese desarrollar el presente Plan General, tanto los recorridos explícitamente recogidos en la documentación gráfica del mismo como cualquier otro que aun no recogiéndose, tuviese las requeridas características a los efectos o pudiese en el futuro alcanzar a tenerlas.

Mérida 26 OCT 2017 La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio

Artículo 2.3.34. Protección de Aguas.

1. Con carácter general, el consumo del agua deberá racionalizarse, para lo cual las instalaciones de distribución y puntos de consumo deben mantenerse en perfectas condiciones de uso, evitándose en lo posible pérdidas y fugas en las redes. Las piscinas, albercas, estanques y fuentes ornamentales, tanto públicas como privadas dispondrán de sistemas de reutilización de las aguas.
2. La regulación del dominio público hidráulico, la administración pública del agua, las servidumbres legales, los usos comunes y privativos, las concesiones de aguas, el alumbramiento y utilización de aguas subterráneas, la definición de cauces, riberas, márgenes, lagos, lagunas, embalses, terrenos inundables y acuíferos subterráneos, así como cualquier otra cuestión referente a las aguas públicas del término municipal de Campillo de Llerena, se regirán por el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el TR de la Ley de Aguas y cualquier otra complementaria o nueva legislación de aplicación.
3. Es así, por tanto, obligatoria la tramitación de las correspondientes autorizaciones administrativas para cualquier actividad (edificaciones, nivelaciones, plantaciones, etc.) recogidas en tal sentido en la citada legislación y dentro de la Zona de Policía (100 m a ambos lados a partir del cauce).
4. Igualmente, será necesaria la tramitación ante la Confederación Hidrográfica del Guadiana, la preceptiva autorización para efectuar vertidos susceptibles de contaminación del Dominio Público Hidráulico, tanto en lo referente a aguas superficiales como subterráneas, estando obligado el causante del vertido de poner en práctica las soluciones necesarias para evitar la posible contaminación, de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable.
5. En la documentación gráfica se explicita el recorrido de los principales cauces hidrográficos e instalaciones de transporte de aguas que atraviesan el término, debiendo entenderse esta representación como no excluyente y, en consecuencia, estando sujeta a la correspondiente legislación sectorial y a las protecciones específicas que pudiese

17 JUL 2017

desarrollar el presente Plan General, tanto los recorridos explícitamente recogidos en la documentación gráfica del mismo como cualquier otro que aun no recogiéndose, tuviese las requeridas características a los efectos o pudiese en el futuro alcanzar a tenerlas.

Artículo 2.3.35. Protección de Yacimientos Arqueológicos y Bienes de Interés Cultural.

En lo que respecta a la protección de yacimientos arqueológicos y Bienes de Interés Cultural se estará a lo establecido en la Ley 2/1999, de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura y a la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español, así como en cualquier otra legislación sectorial que resulte complementariamente de aplicación.

Artículo 2.3.36. Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Todas las actividades de este tipo, teatros, cines, conciertos, espectáculos deportivos de cualquier clase, cerrados o al aire libre, restaurantes, bares, cafeterías, pistas de baile, etc., se regularán por lo dispuesto en el Reglamento de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, aprobado por el Real Decreto 2816/1982, de 27 de agosto y demás legislación complementaria, debiendo de someterse a las autorizaciones establecidas en dichos preceptos y en las condiciones técnicas, acústicas, sanitarias y de seguridad en ellos establecidas.

Artículo 2.3.37. Contaminación Atmosférica.

1. Industrias peligrosas, insalubres o nocivas:
 Las industrias fabriles que deben ser consideradas como tales de acuerdo con las clasificaciones establecidas en el artículo 3 del Reglamento de Industrias Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (Decreto 2414/1961, de 30 de noviembre) sólo podrán emplazarse, como regla general, a una distancia superior a 2.000 metros a contar del núcleo más próximo de población agrupada.

2. Industrias molestas:
 En relación con las actividades molestas, aparte de lo dispuesto en relación con el emplazamiento, habrá de tenerse en cuenta para la concesión de las licencias y en todo caso para su funcionamiento, que las chimeneas, vehículos, y demás actividades que puedan producir humos, polvo, etc., deberán dotarse inexcusablemente de los elementos correctores necesarios para evitar molestias al vecindario.

3. Pescadería, carnicería y vaquería:
 Las pescaderías, carnicerías y similares que pretendan establecerse en el interior de la población, deberán estar dotadas obligatoriamente de cámaras frigoríficas de dimensiones apropiadas.

4. Productos petróleos para la calefacción y otros usos no industriales:
 La utilización de productos petrolíferos para calefacción y otros usos no industriales se regirá por el Real Decreto 1427/1997, de 15 de septiembre, por el que se aprueba la instrucción técnica complementaria MI-IP 03 "Instalaciones petrolíferas para uso propio", la Orden de 9 de marzo de 1994, por la que se modifica el apartado 3.2.1 de la instrucción técnica complementaria ITC-MIG-5.1 del Reglamento de Redes y Acometidas de Combustibles Gaseosos, el Real Decreto 1853/1993, de 22 de octubre, del Ministerio de la Presidencia, por el que se aprueba el Reglamento de instalaciones de gas en loca- les destinados a usos domésticos, colectivos o comerciales y cualquier otra legislación sectorial aplicable.

5. Ruidos y vibraciones:
 En los comercios, casas-habitación, edificios y locales públicos en general, no podrán instalarse en lo sucesivo motores fijos, cualquiera que sea su potencia, sin la previa autorización municipal. Lo mismo se aplicará en la instalación de grupos electrógenos de

26 OCT 2017
Mérida
17 JUL 2017

reserva instalados en teatros, cines y demás locales de pública concurrencia, así como las instalaciones de aireación, refrigeración y calefacción por aire caliente. Se tendrá en cuenta el nivel sonoro máximo admitido en las industrias ubicadas en las zonas residenciales.

6. Explosiones e incendios:
 La instalación de actividades que exijan la utilización de primeras materias de naturaleza inflamable o explosiva se prohibirá en locales que formen parte de edificios destinados a viviendas. Las instalaciones destinadas al depósito de películas, petróleo o productos derivados, pirotecnias, polvorines, garajes y estaciones de servicio, deberán atenerse en cuanto a su localización y características técnicas de protección, a lo previsto en el Reglamento de Actividades Molestas, Nocivas, Insalubres y Peligrosas (artículo 25) y demás Reglamentos específicos que les afecten.

 Los centros de gases envasados se ajustarán, en lo que se refiere a las condiciones de su ubicación y características de las instalaciones, a la legislación sectorial vigente. Las pirotecnias y polvorines, según se establece en el artículo 22 del Reglamento de actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, deberán cumplir las disposiciones del Reglamento Provisional de Explosivos, aprobado por Real Decreto de 27 de diciembre de 1946. La instalación de estaciones transformadoras en el interior de edificios, se regulará por lo establecido en el "Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión", Real Decreto 842/2002, de 2 de agosto.

7. Riesgos mecánicos:
 La protección contra riesgos de la edificación se regirá por las normas específicas de seguridad de las estructuras de hormigón, estructuras de acero, forjados, prefabricados, tramos metálicos y sobrecargas y elevadores, Código Técnico de la Edificación y demás normativa concordante.



Artículo 2.3.38. Protección Minera.

La actividad minera en el término municipal de Campillo de Llerena, se ajustará, en cuanto a regulación de aprovechamientos, explotaciones mineras, cancelación, caducidad de las mismas y condiciones para ser titular de derechos mineros y su transmisibilidad, por la Ley 22/1973, de 21 de junio, de Minas.

Artículo 2.3.39. Protección de Instalaciones de Gas.

Con carácter general y sin que lo aquí establecido suponga menoscabo alguno del obligado cumplimiento de la legislación sectorial vigente, las posibles instalaciones de gaseoductos enterrados a su paso por el término municipal, deberán cumplir las condiciones y limitaciones al dominio, indispensables para garantizar la vigilancia y seguridad de las instalaciones que se especifican en el subsiguiente artículo 4.5.1.18 Zona de Protección de Infraestructura- ras: Gaseoductos y concurrentes de las presentes NNUU.

Artículo 2.3.40. Protección de la Dehesa.

La protección de la superficie arbolada del término municipal, compatibilizando la conservación del ecosistema Dehesa con la explotación y transformación racional del mismo, se llevará a cabo conforme a los dispuesto por la Ley 1/1986, de 2 de mayo, sobre la Dehesa de Extremadura, aprobada por la Asamblea de Extremadura.

Artículo 2.3.41. Cementerios.

Protección Cementerio. En base al Reglamento de Policía mortuoria se establece una zona de protección del cementerio, incluida por las líneas imaginarias formadas por las

17 JUL 2017

paralelas a la Extensión actual del cementerio a una distancia de 200 m. En esta zona no podrá autorizarse edificación alguna destinada a uso dotacional no vinculado al propio uso. Esta distancia será (en cumplimiento de lo establecido por el artículo 24 del Decreto 161/2002 de Policía Sanitaria Mortuoria), de 500 metros para cualquier edificación destinada al alojamiento humano.

Artículo 2.3.42. Anuncios y Carteles.

1. La publicidad en las carreteras estatales pertenecientes a la Red General de Carreteras del Estado, se regirá por lo dispuesto en los artículos 88, 89, 90 y 91 del Reglamento General de Carretera (RD 1812/1994, de 2 de septiembre, BOE 23/09/94 corregidos por la Orden de 16/12/97, BOE de 24/1/98. En el resto de vías se estará a lo dispuesto por la legislación sectorial aplicable.
2. Fuera de las zonas de servidumbre de las carreteras se prohíben todo tipo de anuncios que se pinten sobre rocas, taludes, faldas de montañas, etc., y los carteles que constituyan un atentado contra la naturaleza y la intimidad del hombre ante el paisaje.
 Sólo se permitirá la instalación de carteles de señalización de tráfico y orientación sobre localización de poblaciones al borde de carreteras, en las condiciones que la normativa específica que afecta a estas vías de comunicación determina.

3. En Suelo Urbano para la fijación directa de carteles sobre edificios se considerarán las siguientes restricciones:
 - Sobre los edificios, muros, vallas y cercas catalogados o considerados de interés, los anuncios guardarán el máximo respeto al lugar donde se ubiquen, permitiéndose exclusivamente en planta baja, sobre los huecos de fachada, manteniendo su ritmo y con materiales que no alteren los elementos protegidos.
 - En los edificios en ruina no se permitirán anuncios de ninguna clase ni durante las obras de restauración o reestructuración y otras que se lleven a cabo, salvo los carteles propios de identificación de la obra.
 - No se permitirán anuncios sobre postes, de tráfico y otros análogos en la vía pública.
 - La publicidad que no reuniese los diferentes requisitos establecidos en este Plan, quedará desde la entrada en vigor de las mismas como "fuera de ordenación" y no podrá renovar su licencia anual de instalación sin que esto dé derecho a indemnización, excepto cuando la suspensión se impusiese antes de la fecha de caducidad de la concesión del anunciante. En todo caso cuando se solicitase licencia de obra mayor en un edificio con publicidad fuera de ordenación se exigirá su corrección o suspensión simultánea.
 - El Ayuntamiento podrá delimitar las paredes, muros o mamparas en las que se permita, con carácter exclusivo, la colocación de elementos publicitarios a los fines que considere.
 - Con fines provisionales y excepcionales, como fiestas, ferias, exposiciones o manifestaciones, procesos electorales, el Ayuntamiento podrá autorizar carteles no comerciales, circunstanciales el tiempo que dure el acontecimiento.
 - Los anuncios colocados paralelos al plano de fachada deberán respetar las siguientes limitaciones:
 - No podrán sobresalir más de 10 centímetros.
 - Sólo podrán instalarse en plantas bajas. Su altura no será superior a 90 centímetros, e irán situados sobre el dintel de los huecos, sin cubrir éstos. Su longitud no será superior al 30% de la total de la fachada.
 - Podrán admitirse placas de dimensiones inferiores a 25 x 25 centímetros situadas en las jambas de los huecos.
 - En edificios y áreas de especial protección sólo se admitirán diseños adaptados a la composición de la fachada y de su entorno, según criterio municipal.

26 OCT 2017
17 JUL 2017

— Los anuncios colocados perpendicularmente al plano de la fachada deberán respetar las siguientes limitaciones:

• Su espesor máximo será de 0,10 metros y su saliente máximo 0,50 metros, debiendo quedar remetidos del bordillo de la acera 0,40 metros. Su altura no será superior a 0,90 metros, no sobrepasando en cualquier caso la del local.

• Deberán dejar una altura libre no inferior a 2,25 metros sobre la rasante de la acera.

• Sólo se autoriza su colocación en plantas bajas.

— Los anuncios luminosos, tanto paralelos como normales a fachada, irán situados a una altura superior a tres metros sobre la rasante de la acera. Su colocación requerirá la previa conformidad de los propietarios o arrendatarios de los locales con huecos situados a menos de cinco metros del anuncio.



17 JUL

3) PÁGINAS 67-71



17 JUL 2017

Artículo 4.2.1.6. Directrices de Protección Paisajística y Medioambiental.

En consonancia con lo determinado en los artículos 2.3.23 y 2.3.24 del Capítulo 3 del Título 2 de la presente Normativa, dentro de sus límites se incluyen las zonas ZEPAS, ZEC, RAMSAR, LIC, Hábitats Arbóreos y Áreas de Especies Protegidas, a las que el presente Plan le otorga la protección Natural y Paisajística y califica como SN-PNZP y las zonas que se protegen con Protección Estructural Agrícola, Ganadera y Forestal, SN-PEAG, compuesta por los Bosques mixtos, las áreas de monte bajo o matorral, las dehesas, los olivares y los regadíos, al entender que todos ellos en conjunto conforman el paisaje y medio natural del término municipal, confiriéndole de este modo las señas de identidad que le son propias.

Determinados elementos estructurantes del término como los cauces fluviales o las vías pecuarias podrían incluir su ámbito en la presente directriz, no optando el presente PG por esta determinación al elaborar otras directrices específicas que los determinan y señalan expresamente

. Ámbitos de aplicación:

Áreas Homogéneas:

- AH002
- AH003
- AH004
- AH005
- AH006
- AH007
- AH008



Contenido:

Representa la mayor superficie de suelo protegidos del término, agrupando suelos dedicados al cultivo agrícola de secano, encinares, dehesas, y masas de arbolado poblado y disperso, etc.

Ofrece un alto valor paisajístico tanto como emisor de vistas como por las panorámicas que de él pueden divisarse desde distintos puntos del municipio, e incluso desde municipios periféricos, sobre todo desde la Sierra del Argallén y las Cumbres de Constanza al noreste del término y los Montes de Pascasio al suroeste del mismo, dada la configuración orográfica del terreno.

En estos suelos, donde domina el paisaje rural, la expresión formal de su estructura catastral adquiere en sí misma un valor histórico-paisajístico y cultural al haber ido adaptándose a los condicionantes ambientales del medio desde tiempos inmemorables, y recogiendo la señal inequívoca de la transformación que histórica y parcialmente sufre el término a lo largo del tiempo, posibilitando así la existencia de un ejemplo inmejorable de paisaje rural.

Como tercer argumento a favor de su determinación como espacios directrices de la identidad del término municipal y a favor de su necesaria protección, junto al valor ecológico- paisajístico y a la necesidad de garantizar la máxima protección de las vistas, es de destacar el valor histórico-cultural de los elementos del sistema de caminos vecinales.

Siempre que existan dos o más normativas a aplicar dentro del mismo suelo, se aplicará la más restrictiva referente al suelo en que se vaya a actuar.

17 JUL 2017

Artículo 4.2.1.7. Directrices de Carreteras, Cañadas, Coladas y Cordeles.

Conforme a lo determinado en los artículos 2.3.30 y 2.3.31 del Capítulo 3 del Título 2 de la presente Normativa, afecta a las carreteras, cañadas, coladas y cordeles de carácter claramente vertebrador que atraviesan el término municipal, a las que el presente Plan les otorga una Protección específica como Infraestructuras, caso de las carreteras, o Ambiental para las Vías Pecuarias de diferente calificación. Constituyen las principales vías de comunicación y transporte en la actualidad y las que lo fueron históricamente; éstas claramente recuperables para antiguos usos y/o nuevas alternativas de viabilidad y puesta en valor. Todos estos elementos son por sí elementos esenciales en la vertebración identitaria del término municipal.

Ámbitos de Aplicación:

Áreas Homogéneas:

AH500

AH501

AH502

Contenido:

Representa el conjunto de arterias vertebradoras del municipio agrupando las principales vías de comunicación e interrelación territorial dentro del mismo y de éste con su entorno tanto más próximo como lejano. En torno a estas rutas el PG establece unas bandas de Protección en aras a la salvaguarda de su conformación actual y al mantenimiento prioritario de su funcionalidad. Estas se establecen en función de lo dispuesto en las Leyes de Carreteras del Estado y de Extremadura, que establecen limitaciones para la construcción e instalación en las mismas de elementos fijos y en virtud de la legislación sectorial sobre Vías Pecuarias, que ordena su protección.

Con carácter general para las carreteras, se respetarán los siguientes puntos:

- La zona de servidumbre.
- La zona de afección.
- La línea límite de edificación.

Con respecto a las Cañadas, Coladas y Cordeles existentes:

- Se garantizará el uso público de los mismos, tanto cuando sirvan para facilitar el tránsito ganadero, como cuando se adscriban a otros usos compatibles o complementarios.

- Asegurar la adecuada accesibilidad y conservación de las cañadas, coladas y cordeles, así como de otros elementos ambientales o culturalmente valiosos directamente vinculados a ellos, mediante la adopción de las medidas de protección y restauración necesarias.

- Se respetará toda la normativa aplicada por la Consejería de Medio Ambiente.

Siempre que existan dos o más normativas a aplicar dentro del mismo suelo, se aplicará la más restrictiva referente al suelo que se vaya a actuar.

Se exceptúa de la sujeción a licencia municipal, aquellas obras a realizar sobre las carreteras estatales, tales como ensanches de plataformas o mejoras del trazado actual, obras de conservación, acondicionamientos, etc., así como también a las obras que afecten a los elementos funcionales de las mismas al estar considerados como bienes de dominio público, todo ello a tenor de lo establecido en el artículo 12 de la Ley 25/1988, de 29 de julio,

26 OCT 2017
Mérida
17 JUL 2017

de Carreteras el artículo 55 del Reglamento General de Carreteras de 2 de septiembre de 1944, el artículo 244 del Texto Refundido de la Ley del Suelo y el artículo 84.1-b de la Ley 7/1985 Reguladora de Bases del Régimen Local (1).

(1) Nueva redacción Informe Demarcación de Carreteras del Estado de fecha 30/08/2006.



17 JUL 2017

Artículo 4.2.1.8. Directrices de Cauces Fluviales.

Coherentemente con lo ya expresado en el artículo 2.3.34 del Capítulo 3 del Título 2 de la presente Normativa, la regulación del dominio público hidráulico, la administración pública del agua, las servidumbres legales, los usos comunes y privativos, las concesiones de aguas, el alumbramiento y utilización de aguas subterráneas, la definición de cauces, riberas, márgenes, lagos, lagunas, embalses, terrenos inundables y acuíferos subterráneos, así como cualquier otra cuestión referente a las aguas públicas del término municipal, constituyen un asunto de especial trascendencia para futuro de la municipio y en lo que respecta al presente Plan del Municipio y su viabilidad socio-económica.

De la anterior obvia aseveración se deduce la capacidad vertebradora y necesidad de protección de las ámbitos a que afecta esta directriz.

El presente Plan otorga a los cauces fluviales una Protección específica Ambiental por tratarse de elementos que son por sí y conforme a las argumentaciones ya expresadas esenciales en la vertebración identitaria del término municipal.

Ámbitos de Aplicación:

Áreas Homogéneas:

AH001

Contenido: Representa el conjunto de cauces fluviales del municipio, ya estén recogidos de forma expresa en la documentación gráfica, o aun cuando por su menor tamaño no hayan sido grafiados de forma expresas en ella por razones de operatividad.

En torno a estos ámbitos el P.G. establece unas bandas de Protección en aras a la salvaguarda de su conformación actual y al mantenimiento prioritario de su funcionalidad. Estas se establecen en función de lo dispuesto en el Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el TR de la Ley de Aguas y con absoluto respeto y sumisión normativa tanto a esta como a cualquier otra legislación complementaria o nueva que sea de aplicación.

Conforme a lo anterior es obligatoria la tramitación de las correspondientes autorizaciones administrativas para cualquier actividad (edificaciones, nivelaciones, plantaciones, etc.) recogidas en tal sentido en la citada legislación y dentro de la Zona de Policía (100 m a ambos lados a partir del cauce).

De igual manera se establece como necesaria la tramitación ante la Confederación Hidrográfica del Guadiana, la preceptiva autorización para efectuar vertidos susceptibles de contaminación del Dominio Público Hidráulico, tanto en lo referente a aguas superficiales como subterráneas, estando obligado el causante del vertido de poner en práctica las soluciones necesarias para evitar la posible contaminación, de acuerdo a lo establecido en la legislación aplicable.

Siempre que existan dos o más normativas a aplicar dentro del mismo suelo, se aplicará la más restrictiva referente al suelo que se vaya a actuar.

Mérida 26 OCT 2017 Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio

17 JUL 2017

Artículo 4.2.1.9. Directriz de Elementos Singulares e Hitos de Interés Socio-cultural.

Conforme a las determinaciones establecidas con carácter general por el Capítulo 3 del Título 2 de la presente Normativa, constituyen los elementos integrados en la presente directriz los elementos singulares y los hitos de interés arquitectónico-socio-cultural que se localizan en el territorio del término municipal, y que son susceptible en elementos vertebradores del mismo por sus valores innatos, a las que el presente Plan les otorga una Protección específica como Elementos Catalogados.

Ámbitos de Aplicación:

Áreas Homogéneas:	**Elemento Singular:**
AH900	ES4
	ES5

Contenido: El Plan General Municipal determina y señala aquellos elementos singulares, sitios o hitos que en algún momento histórico o en la actualidad, por sus valores intrínsecos se han hecho merecedores de consideración y conservación conforme a la legislación de protección del patrimonio de la Comunidad Autónoma de Extremadura. De algún modo, configuran puntos vertebradores del territorio, asumiendo así el presente Plan su deber de localización y protección de los mismos, sin menoscabo de la obligada aplicación de legislaciones sectoriales vigentes en cada momento.

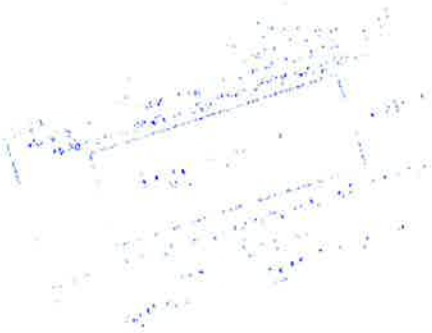
Siempre que existan dos o más normativas a aplicar dentro del mismo suelo, se aplicará la más restrictiva referente al suelo que se vaya a actuar.

La delimitación e identificación de estos elementos se contiene en los planos de ordenación números OE-1, y OE-2.



17 JUL 2017

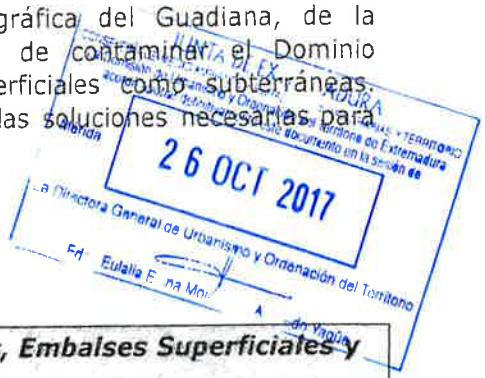
4) PÁGINAS 89-95





17 JUL 2017

a. el caso de inexistencia de la expresada red las aguas residuales se conducirán a pozos absorbentes previa depuración correspondiente por medio de fosas sépticas o plantas depuradoras.
b. En desarrollo de estas Normas, el Ayuntamiento fijará a partir de los estudios del Instituto Geológico y Minero, aquellas áreas en que, por razones de permeabilidad y, por lo tanto, de riesgo de contaminación, no se autorizará la implantación de pozos absorbentes.
c. Todo vertido industrial, ganadero o similar que contenga elementos de contaminación química no biodegradable, deberá contar con sistemas propios de depuración con la correspondiente aprobación previa del organismo competente.
d. Es necesaria la tramitación, ante la Confederación Hidrográfica del Guadiana, de la preceptiva autorización para efectuar vertidos susceptibles de contaminar el Dominio Público Hidráulico, tanto en lo referente a las aguas superficiales como subterráneas. Siendo obligación del causante del vertido poner en práctica las soluciones necesarias para evitar la posible contaminación.



NORMAS ESPECÍFICAS SOBRE ZONAS DE PROTECCIÓN.

Artículo 4.5.1.11. Zona de Protección de Cauces Fluviales, Embalses Superficiales y Aguas Subterráneas.

1. Es la parte de suelo no urbanizable que se protege, entre otros por sus valores naturales, ecológico-ambientales, vertebradores y de viabilidad territorial; comprende terrenos englobados en el subtipo SN-PACF de los Suelo No Urbanizable Protegidos que el presente plan establece.
2. Le son de aplicación parte de las normas de protección generales muy especialmente las establecidas en los artículos 2.3.23, 2.3.24, 2.3.34 y 2.3.37 del anterior Título 2, y además quedarán sujetas a las siguientes condiciones:
 Servidumbres.

 Las servidumbres propias de cauces y los embalses superficiales en cauces públicos se regirán según lo dispuesto por la Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto (BOE 8-8-85) y lo dispuesto en el Decreto 2495/1966, de 10 de septiembre (Obras Públicas) sobre la Ordenación de las zonas limítrofes a los embalses. Son de dominio público los lechos de los cauces y embalses superficiales en cauces públicos. Las márgenes (terrenos que lindan con los lechos de los embalses superficiales) están sujetas, en toda su extensión longitudinal, a las siguientes fajas de protección:

A. Zona de servidumbre: Será de 5 (cinco) metros de anchura para uso público, que se regulará reglamentariamente.

B. Zona de policía: Será de 100 (cien) metros de anchura. Cualquier intervención en esta zona de protección requerirá el informe previo del organismo responsable, que fijará la línea de máxima crecida, la zona de dominio público y la zona inedificable.

C. Zona de autorización previa: A una zona de 500 (quinientos) metros en todo el perímetro correspondiente al nivel máximo del embalse en el que cualquier construcción, instalación o actividad requerirá, sin perjuicio de la competencia municipal, la correspondiente autorización del organismo competente.
 Autorización previa.

 En tanto no se fijen estas zonas, se prohíbe cualquier tipo de edificación situada a menos de cien metros en horizontal, y dos metros en vertical del nivel máximo del cauce o embalse, salvo que medie expresa autorización del organismo competente del que dependa la cuenca.

17 JUL 2017

Se prohíbe, sin la previa autorización de los organismos competentes, levantar y sacar fuera de los cauces y embalses las rocas, áridos y piedras existentes en los lechos de los mismos.

3. En lo que respecta expresamente a las Aguas Subterráneas se estará a lo siguiente:
Servidumbres.
Las servidumbres propias de las aguas subterráneas se regirán según lo dispuesto por la Ley de Aguas 29/1985, de 2 de agosto (BOE 8-8-85).

La actuación de nuevos alumbramientos, así como la ampliación de los ya existentes, requerirán, para su autorización, el informe previo del organismo que tenga estas competencias. Una vez terminadas las obras, deberán ser inscritas en el Registro de Aguas del ente responsable de la autorización, estando, para todo lo no especificado en este Plan Urbanístico, a lo dispuesto en la citada Ley 29/1985.

Artículo 4.5.1.12. Zonas de Protección de Infraestructuras: Vías Pecuarias y Caminos Públicos.

1. Para las protecciones de las vías pecuarias se estará a lo dispuesto en la legislación expresamente citada en el anterior artículo 2.3.31 por sus valores estratégicos y vertebradores; comprende terrenos englobados junto con otros en el subtipo SN-PIEQ y esencialmente en SN-PAVP de los de Suelo No Urbanizable Protegidos que el presente plan establece.

2. Le son de aplicación parte de las normas de protección generales, muy especialmente las establecidas en el ya citado artículo 2.3.31 del anterior Título 2, y además quedarán sujetas a las siguientes condiciones:

3. Conforme se habla en el artículo ya citado, para la protección de las vías pecuarias se estará a lo dispuesto en el Decreto 49/2000, de 8 de marzo, por el que se establece el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura (DOE 14 marzo de 2000), que en su artículo 2 define su naturaleza jurídica como "bienes de dominio público" de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

4. Deslinde de las vías pecuarias.

De acuerdo con lo establecido en el Decreto 143/1996, de 1 de octubre, por el que se establece el Reglamento de Vías Pecuarias de la Comunidad Autónoma de Extremadura, habrán de deslindarse para hacer coincidir su ancho efectivo con el ancho legal establecido o por establecer, a través de los oportunos expedientes de deslinde.

Una vez deslindada la vía pecuaria, se fija una zona de protección de cinco metros a ambos lados de la misma en la que no se permite la edificación, salvo que la condición de vía pecuaria haya perdido eficacia en virtud de su desafección o de la ejecución del planeamiento municipal; siempre siguiendo el procedimiento establecido en el Título IV del Decreto 49/2000, lo que, en todo caso, no incidirá en su condición de propiedad pública.

5. Para el término de Campillo de Llerena se ha procedido al reconocimiento e identificación de dos vías pecuarias que transcurren por él, son las definidas en el proyecto de clasificación aprobado por OM de 10 de mayo de 1952, siendo su relación la siguiente:

1. Cañada Real Leonesa o Serrana. Anchura legal de 75,22 metros. Longitud dentro del término, 17 km. Dirección aproximada de Suroeste a Noreste.
2. Vereda de la Carretera de Zalamea o de Reina. Anchura de 20,89 metros. Longitud dentro del término 10 km. Dirección aproximada de Sur-Suroeste a Norte-Noreste.
La delimitación gráfica de los terrenos de dominio público de vías pecuarias que se refleja en los planos tiene carácter orientativo, no prejuzgando su trazado y lindes legales, cuya definición es competencia exclusiva de los órganos titulares.

26 OCT 2017
Mérida
17 JUL 2017

6. Cerramientos.
 Asimismo, en tanto no estén deslindadas las vías pecuarias, los cerramientos de fábrica y la edificación se dispondrán a una distancia mínima del eje de la vía equivalente a incrementar en cinco metros la distancia señalada en el punto anterior.

 Autorización previa.

 En el citado decreto se asignan a la Consejería de Agricultura y Comercio la concesión o autorización para cualquier actuación en éstos terrenos.

7. Por otra parte se consideran como caminos públicos de titularidad municipal y categoría de bienes de dominio y uso público, los que así aparecen en los planos del Instituto Geográfico y Estadístico de 1897, y de la Dirección General del Instituto Geográfico y Catastral de 1955, así como en otros que aporten documentación al respecto. Además se incluyen todos los que hayan sido habitualmente tramitados por el conjunto de los vecinos.
 Los cierres y cercados de fincas vecinas a caminos públicos de cualquier titularidad, se considerarán como obras menores y necesitarán la previa Licencia Municipal. Se ejecutarán teniendo en cuenta el retranqueo obligatorio con respecto del camino, con las siguientes medidas:

— Cuando el camino tenga una anchura de vía inferior a 6 (seis) metros, el retranqueo será de 4 (cuatro) metros, con respecto al borde del camino.
— Cuando el camino tenga un anchura de vía superior o igual a 6 (seis) metros, el retranqueo será de 3 (tres) metros, con respecto al borde del camino.

Artículo 4.5.1.13. Zonas de Protección con diverso interés ecológico-ambiental.

1. Es la parte de suelo no urbanizable que se protege, entre otros por sus valores ecológico-ambientales; comprende terrenos englobados en varios subtipos de los de Suelo No Urbanizable Protegidos que el presente plan establece, estos son: SN-PNZP, SN-PEAG y SN-PACF.
2. Le son de aplicación parte de las normas de protección generales muy especialmente las establecidas en los artículos 2.3.23, 2.3.24, 2.3.34, 2.3.37 y 2.3.40 del anterior Título 2, y además quedarán sujetas a las siguientes condiciones:

a) Cualquier parcelación, o edificación permitida en esta zona garantizará con carácter previo la reposición de especies de arbolado autóctonas.
b) Se restringirá el trasiego masivo de ganado a las orillas de los ríos y arroyos, utilizándose para esto únicamente las cañadas existentes.
c) Con carácter general, en esta zona se prohíbe toda actividad de extracción de árido, erosiva, así como actividades que produzcan vertidos contaminantes.
d) La infraestructura nueva a generar (tendidos eléctricos, telefonía) a su paso por esta zona será enterrada.
e) Se prohíbe la acampada libre en esta zona, salvo en los lugares acondicionados a estos efectos.
f) Los usos preferentes serán los tendentes al mantenimiento de las especies vegetales y las estructuras productivas existentes. Complementariamente se favorecerá la aparición de áreas que permitan el uso y disfrute de los valores naturales, previa garantía de la preservación del medio.

JUNTA DE EX... 26 OCT 2017 La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio ...ado Yagüe

Artículo 4.5.1.14. Zonas de Protección Arqueológica y de entorno de Restos Arqueológicos.

1. Son aquellos terrenos de suelo no urbanizable que requieren o se presuma puedan requerir de una especial protección por existir o presuponer la existencia de yacimientos de carácter arqueológico, reseñados en el plano OE2. Comprende terrenos englobados en el subtipo SN-PCBC de los Suelo No Urbanizable Protegidos que el presente plan establece.

17 JUL 2017

2. Le son de aplicación parte de las normas de protección generales muy especialmente las establecidas en el artículo 2.3.35 del anterior Título 2, y además quedarán sujetas a las siguientes condiciones:
3. En los enclaves señalados como "yacimiento arqueológico" y sus entornos de protección de 200 metros alrededor del punto más exterior del bien no se permitirá ningún tipo de intervención urbanística o edificatoria, obra bajo rasante natural o cualquier manipulación de los restos. En cada zona de las reseñadas en los planos, deberá sacarse fuera de ellas el vallado o cercado de las fincas rústicas colindantes.
4. Se establece una zona de protección de 200 m de radio para los yacimientos arqueológicos existentes en el término e incluidos en las cartas arqueológicas de la Consejería de Cultura y Turismo de la Junta de Extremadura.
5. Cualquier actividad en estas zonas estará sujeta al Decreto 93/1997, de 1 de julio, por el que se regula la actividad arqueológica de la Comunidad Autónoma de Extremadura y lo regulado en el Título III de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura.
6. Los hallazgos de restos con valor arqueológico realizados por azar deberán ser comunicados a la Consejería de Cultura y Turismo en el plazo de cuarenta y ocho horas. Igualmente el Ayuntamiento que tengan noticia de tales hallazgos informará de los mismos a la citada Consejería.
7. Con referencia al patrimonio arqueológico no detectado, en aquellas zonas donde a causa de movimientos de tierra, operaciones de desarrollo, urbanización o edificación se produzcan hallazgos casuales de interés arqueológico o se presuma la existencia de yacimientos arqueológicos, el promotor y/o la dirección facultativa de las obras paralizarán inmediatamente los trabajos, se tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Dirección General de Patrimonio Cultural (artículo 54 de la Ley 2/1999 de Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura).

Artículo 4.5.1.15. Zonas de Protección de Infraestructuras Hidráulicas.

1. Se trata del Suelo No Urbanizable formado por las Zona Dominio Público Hidrografía, corresponde a la Protección de las aguas y de infraestructuras. Así genéricamente es la

 Situada en los bordes de las líneas de trasporte de aguas del término municipal. Para las protecciones estas líneas se estará a lo dispuesto en la legislación expresamente citada en el anterior artículo 2.3.34 por sus valores estratégicos y vertebradores, comprende terrenos englobados junto con otros en los subtipos SN-PIEQ y SN-PEHD de los de Suelo No Urbanizable Protegidos que el presente plan establece.
2. Le son de aplicación parte de las normas de protección generales, muy especialmente las establecidas en el ya citado artículo 2.3.34 del anterior Título 2, y además quedarán sujetas a las siguientes condiciones:

 Las redes de abastecimiento de agua y las redes de saneamiento integral se dotan de una zona de servidumbre de cuatro metros de anchura total, situada simétricamente a ambos lados del eje de la tubería. En esta zona no se permite la edificación, ni las labores agrícolas, ni otros movimientos de tierras.

 Regadíos.
4. Para las redes de regadío existentes y cuantas pudieran llegar a hacerse, se estará a lo dispuesto por las condiciones impuestas por el organismo del que dependan.

Artículo 4.5.1.16. Zonas de Protección de Infraestructuras: Carreteras.

1. Es la situada en los bordes de las carreteras del término municipal. Para las protecciones de las vías rodadas se estará a lo dispuesto en la legislación expresamente citada en el

26 OCT 2017

7 JUL 2017

anterior artículo 2.3.30 por sus valores estratégicos y vertebradores; comprende terrenos englobados junto con otros en el subtipos SN-PIEQ de los de Suelo No Urbanizable Protegidos que el presente plan establece.

2. Le son de aplicación parte de las normas de protección generales, muy especialmente las establecidas en el ya citado artículo 2.3.30 del anterior Título 2, y además quedarán sujetas a las siguientes condiciones

3. Corresponde a las bandas de protección de las diferentes vías rodadas en las que, en virtud de lo dispuesto en la mencionada Ley de Carreteras, existen limitaciones para la construcción en instalación en las mismas de elementos fijos.
Bandas de protección.

Se establecen las siguientes bandas de protección para cualquiera de las carreteras que discurran por el término municipal, ya sean dependientes del Ministerio de Fomento, la Junta de Extremadura, Diputación Provincial o Municipales:

A. Franjas de dominio público:
Se mide en horizontal, desde la arista exterior de la explanación y perpendicular a la misma, a cada lado de la vía:

— Ocho metros para carreteras clasificadas como autopistas autovía y vías rápidas.
— Tres metros para carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales.
— Dos metros para carreteras clasificadas como vecinales.
En esta zona sólo podrá realizarse obras o actividades directamente relacionadas con la construcción, explotación y conservación de la vía.

26 OCT 2017

B. Zona de servidumbre:
Consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la vía, delimitadas interiormente por la zona de dominio público y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia, medida en horizontal desde las aristas citadas de:

— Veinticinco metros para carreteras clasificadas como autopistas autovía y vías rápidas.
— Ocho metros para carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales.
— Seis metros para carreteras clasificadas como vecinales.
En la zona de servidumbre no podrán realizarse obras ni se permitirán más usos que aquellos que sean compatibles con la seguridad vial, previa autorización, en cualquier caso, de la administración titular de la carretera.

En todo caso, la Administración titular de la carretera podrá utilizar o autorizar la ubicación de la zona de servidumbre para el emplazamiento de instalaciones y realización de actividades por razones de interés general, cuando lo requiera el mejor servicio de la carretera y para la construcción, conservación y explotación de la carretera.

C. Zona de afección:
Consiste en dos franjas de terreno a ambos lados de la carretera, delimitada interiormente por la zona de servidumbre y exteriormente por dos líneas paralelas a las aristas exteriores de la explanación a una distancia medida desde las citadas aristas de:

— Cien metros para carreteras clasificadas como autopistas autovía y vías rápidas.
— Treinta y cinco metros para carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales.
— Veinte metros para carreteras clasificadas como vecinales.
La realización en la zona de afección de obras e instalaciones fijas o provisionales, cambiar el uso o destino de las mismas, el vertido de residuos, plantar o talar árboles, requerirá la autorización de la Administración titular de la carretera.

En las construcciones e instalaciones ya existentes en la zona de afección podrán realizarse obras de reparación y mejora, previa la autorización correspondiente, una vez

17 JUL 2017

constatados su finalidad y contenido siempre que no supongan aumento de volumen de la construcción y sin que el aumento de valor que aquellas comporten puedan ser tenidos en cuenta a efectos expropiatorios.

D. Línea de edificación:
A ambos lados de la carretera se establece la línea límite de edificación, desde la cual hasta la carretera queda prohibido cualquier tipo de obra de construcción, reconstrucción o ampliación, a excepción de las que resultaren imprescindibles para la conservación y mantenimiento de las construcciones existentes. Esta línea, dependiendo de la clase de carretera que se trate se sitúa a:

— Cincuenta metros para carreteras clasificadas como autopistas autovía y vías rápidas.
— Veinticinco metros para carreteras clasificadas como básicas, intercomarcales y locales.
— Quince metros para carreteras clasificadas como vecinales.

4. Otras especificaciones.
Para el resto de las especificaciones que afecten a los terrenos comprendidos dentro de las zonas de servidumbre y afección de carreteras, se estará a lo dispuesto en las normas particulares correspondientes que califican los terrenos mencionados. El volumen que, en función de la edificabilidad marcada en las ordenanzas o normas particulares, pueda corresponder a estos terrenos, habrá de ser acumulado a partir de la línea de edificación descrita. En caso necesario, el Ayuntamiento podrá delimitar áreas sujetas a reparcelación obligatoria si la situación catastral fuera tal que se viera aconsejable dicha medida para una justa distribución de cargas y beneficios.

Artículo 4.5.1.17. Zonas de Protección de Infraestructuras: Energía Eléctrica, Alta Tensión.

1. Es la situada en los bordes de las líneas de trasporte de energía eléctrica del término municipal. Para las protecciones estas líneas se estará a lo dispuesto en la legislación expresamente citada en el anterior artículo 2.3.33 por sus valores estratégicos y vertebra- dores, comprende terrenos englobados junto con otros en el subtipos SN-PIEQ de los de Suelo No Urbanizable Protegidos que el presente plan establece.

2. Le son de aplicación parte de las normas de protección generales, muy especialmente las establecidas en el ya citado artículo 2.3.33 del anterior Título 2, y además quedarán sujetas a las siguientes condiciones:

3. Con carácter general la servidumbre de paso de la energía eléctrica no impide al dueño del predio sirviente cercarlo, plantar o edificar en él, dejando aquella a salvo lo dispuesto en el artículo siguiente.
Servidumbres.
En todo caso, queda prohibida la plantación de árboles y construcción de edificios e instalaciones en la proyección y proximidades de las líneas eléctricas a menos distancia de la establecida en el Reglamento de Líneas de Alta Tensión (Decreto 3151/1968, de 28 de noviembre):

Construcciones: 3,30 + (KV/100) metros (mínimo: 5 metros). Arbolado: 1,50 + (KV/150) metros (mínimo: 2 metros).

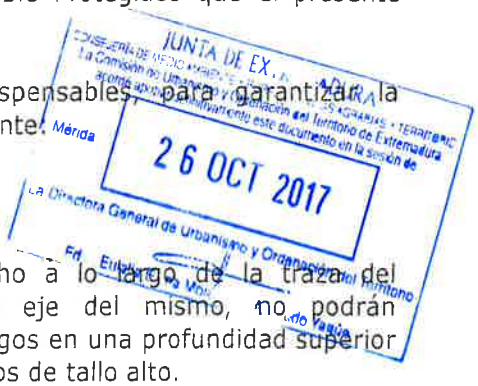
En las líneas aéreas se tendrá en cuenta, para el cómputo de estas distancias, la situación respectiva más desfavorable que puedan alcanzar las partes en tensión de la línea y los árboles, edificios e instalaciones industriales de que se trate (Decreto Ministerio de Industria, 20-10-1966).

26 OCT 2017
Mérida
17 JUL 2017

Artículo 4.5.1.18. Zonas de Protección de Infraestructuras: Gaseoductos.

1. Corresponde con la franja de terreno donde discurre el Gaseoducto enterrado a su paso por el término municipal. Esta instalación fue autorizada por el Ministerio de Industria y Energía, en resolución publicada de la Dirección General de la Energía. Para las protecciones estas líneas se estará a lo dispuesto en la legislación expresamente citada en el anterior artículo 2.3.39.

2. Por sus valores estratégicos y vertebradores, comprende terrenos englobados junto con otros en el subtipo SN-PIEQ de los de Suelo No Urbanizable Protegidos que el presente plan establece.



3. Se establecen una serie de limitaciones al dominio indispensables para garantizar la vigilancia y seguridad de las instalaciones conforme a lo siguiente: Servidumbres.

 1. Para las canalizaciones

 A) En una franja de terreno de 4 m de ancho a lo largo de la traza del Gaseoducto, y de límites equidistantes al eje del mismo, no podrán realizarse los trabajos de arado, cava o análogos en una profundidad superior a 50 cm, ni se podrán plantar árboles o arbustos de tallo alto.

 B) En una distancia de 10 m a uno y otro lado del eje del trazado del gaseoducto no se podrán levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter provisional o temporal, ni efectuar acto alguno que pueda dañar o perturbar el buen funcionamiento, la vigilancia, conservación o reparaciones necesarias, en su caso, del gaseoducto y sus elementos anejos. En casos especiales, cuando razones muy justificadas establezcan la necesidad de edificar o de efectuar o de efectuar cualquier tipo de obra dentro de la distancia señalada, podrán las Direcciones provinciales del Ministerio de Industria de Cáceres autorizar la edificación o construcción a petición de parte interesada y previo informe de la empresa concesionaria del gaseoducto y consulta de los organismos que considere conveniente, para garantía de que la edificación o construcción no perturbará la seguridad del gaseoducto ni su vigilancia, conservación y reparaciones.

 2. Para los cables de conexión y elementos dispersores de la producción catódica.
 En una franja de terreno de 4 m de ancho por donde discurran enterrados los cables de conexión y elementos dispersores de protección catódica de límites equidistantes a los mismos, no podrán realizarse trabajos de arado, cava o análogos en una profundidad superior a 50 cm, así como tampoco plantar árboles o arbustos de raíz profunda ni levantar edificaciones o construcciones de cualquier tipo, aunque tengan carácter provisional o temporal en dicha franja de terreno (2 m a cada lado del eje de las instalaciones) o efectuar acto alguno que pueda dañar o perturbar el buen funcionamiento, la vigilancia, conservación o reparaciones necesarias.

 3. Para las líneas eléctricas.
 En una franja de terreno de 15 m de ancho, centrada en el eje de la línea de postes del tendido, no podrán levantarse edificaciones o construcciones de cualquier tipo, efectuar acto alguno que pueda dañar su buen funcionamiento. Tampoco se podrán plantar árboles con altura máxima superior a 4 m a una distancia inferior a 3 m del eje de la línea de postes del tendido.

17 JUL 2017

5) PÁGINA 107



17 JUL 2017

almacenaje, tanto si son infraestructurales, como edificatorias y en relación directa con el uso agrícola de la finca donde se asienten.

1. Podrán considerarse, entre otras, como tales construcciones e instalaciones:
 a. Infraestructuras:
 — Transformadores.
 — Casetas de bombas.
 — Retención de agua.
 — Canales de riego.
 — Tendidos eléctricos.
 b. Edificaciones:
 — Silos.
 — Almacenes de productos agrícolas y ganaderos que tengan una relación directa con la finca donde se emplazan y la explotación que allí se realice.
 — Invernaderos.
2. Podrán instalarse en cualquier parcela, siempre que cumpla lo establecido en el anterior artículo 4.5.1.20 y las siguientes condiciones:
 I. Casetas para almacenamiento de aperos de labranza:
 a) Se separarán, como mínimo, quince (15) metros de los linderos de los caminos y cinco (5) metros de los linderos con las fincas colindantes.
 b) Su superficie no superará los veinticinco (25) metros cuadrados.
 c) La altura máxima de sus cerramientos con planos verticales será de tres (3,00) metros y la altura máxima de cuatro con cincuenta (4,50) metros.
 d) Carecerán de cimentación en masa y no contarán con ningún tipo de infraestructuras o servicios urbanísticos.
 II. Invernaderos o protección de los cultivos:
 a) Cumplirán las mismas condiciones de las casetas para almacenamiento de aperos de labranza, salvo que no se fija limitación de superficie.
 b) Deberán construirse con materiales traslúcidos y con estructura fácilmente desmontable.
 c) En el caso de invernaderos comerciales resolverán en el interior de su parcela el aparcamiento de vehículos.
 III. Naves agrícolas, almacenes y establos, o criaderos de animales:
 a) En ningún caso la ocupación superará el cinco (5%) de la superficie de la finca sobre la que se sitúa.
 b) Se separarán un mínimo de diez (10) metros de los linderos de la finca.
 En todo caso, cuando los establos o criaderos de animales tengan una superficie superior a cien (100) metros cuadrados, su separación a edificaciones residenciales no será inferior a los quinientos (500) metros.
 c) La altura máxima de sus paramentos con planos verticales será de cuatro con cinco (4,5) metros y la máxima total de siete (7) metros. Esta limitación no afecta a aquellas instalaciones especiales que a juicio del Ayuntamiento y previa justificación razonada, precisen una altura superior.

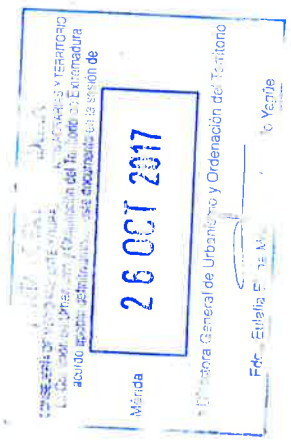
Artículo 4.5.1.36. Condiciones para las edificaciones y construcciones vinculadas a la explotación de los recursos mineros.

1. Le serán de aplicación las condiciones establecidas en el artículo 4.5.1.41 para la edificación vinculada a la producción industrial en su categoría a), salvo que por su carácter de molesta le correspondiesen las de la categoría b).



17 JUL 2017

6) PÁGINA 113



JUL 2017

* Las obras de mantenimiento de las infraestructuras existentes, adecuadas siempre a la incidencia visual de este suelo.

— Son usos prohibidos todos los demás en la medida que impiden la gestión sostenible de estos espacios naturales.

Condiciones de parcelación y edificación:

— No se autorizará ningún tipo de edificación vinculado al uso agrícola ganadero.

— Las instalaciones destinadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las infraestructuras existentes adecuarán sus condiciones a las necesidades estrictamente derivadas de su correcta funcionalidad. Sólo tendrán esta consideración aquellas que sean de dominio público o de concesionarios de la Administración.

Otras condiciones:

Con carácter general, la protección asignada será compatible con cualquier obra a realizar en las carreteras, tales como ensanche de plataformas, o mejoras de trazado actual (variantes de trazado), obras de conservación, acondicionamientos, etc.

En las zonas incluidas en el perímetro de protección estructural de manantiales, queda prohibida la realización de captaciones de aguas subterráneas, así como la práctica de vertidos, tanto sólidos como líquidos, de origen urbano o industrial.

Con independencia de todo lo anteriormente establecido se estará a lo dispuesto, conforme ya explicita el anterior artículo 2.3.34, en el TR de la Ley de Aguas y de la legislación sectorial complementaria.

Ámbitos de Aplicación:

Suelo no Urbanizable: **SN28**

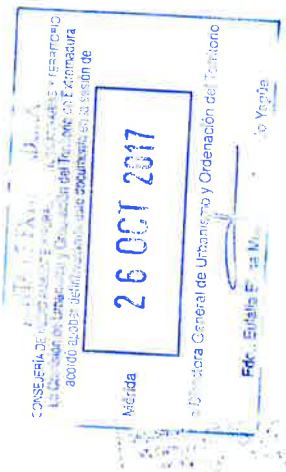


PARÁMETROS

USOS PERMITIDOS	
Agrícola-Ganadero **Tradicional**	**Observaciones:-** El uso característico de estas áreas se restringirá al estrictamente necesario para el mantenimiento de sus condiciones naturales. — El señalado como permitido será uso compatible con el anterior, siempre que no suponga una alteración de los valores naturales objeto de protección, y de acuerdo con la regulación que en cada caso se establece. — No se autorizará ningún tipo de edificación vinculado al uso agrícola-ganadero.

17 JUL 2017

7) PÁGINA 116



17 JUL 2017

Condiciones particulares:
Con carácter general las condiciones de edificación y uso del suelo para las instalaciones emplazadas en esta zona quedarán reguladas por las limitaciones específicas impuestas a los efectos por la Legislación Sectorial correspondiente, sobre la base de las condiciones que a continuación se establecen.

Usos:
— El uso característico de estas áreas se restringirá al estrictamente necesario para el mantenimiento de sus condiciones naturales.
— Serán usos compatibles con el anterior, siempre que no supongan una alteración de los valores naturales objeto de protección, y de acuerdo con la regulación que en cada caso se establece, los siguientes:
 - El uso agrícola-ganadero tradicional.
 - La vivienda familiar vinculada a los usos agrícola y ganadero.
 - La tala de árboles integrada en las labores de mantenimiento debidamente autorizada por el organismo competente.
 - La instalación de cercas o vallados de carácter cinegético o ganadero, debidamente autorizadas por el organismo competente.
 - Las captaciones de agua debidamente autorizadas por el organismo competente.
 - Las adecuaciones naturalistas y recreativas debidamente autorizadas por el organismo competente.
 - Las obras de mantenimiento de las infraestructuras existentes, adecuadas siempre a la incidencia visual de este suelo.

Condiciones de parcelación y edificación:
— Las edificaciones vinculadas al uso agrícola ganadero habrán de adaptarse a las condiciones establecidas en el artículo 4.5.1.34.
— Las viviendas cumplirán las condiciones establecidas en el artículo 4.5.1.39.
— Las instalaciones destinadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las infraestructuras existentes adecuarán sus condiciones a las necesidades estrictamente derivadas de su correcta funcionalidad. Sólo tendrán esta consideración aquellas que sean de dominio público o de concesionarios de la Administración.

Otras condiciones:
En edificaciones o instalaciones preexistentes que no se ajusten a las condiciones establecidas en este artículo para la presente área normativa (garantizando el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 79.1.b de la LSOTEX), podrán autorizarse obras de consolidación y reforma, siempre que se demuestre fehacientemente su existencia con fecha anterior a la de la aprobación definitiva de este PGM y que no resulten nocivas para el interés general ni para la conservación de los valores naturales que se protegen; no permitiéndose en ningún caso obras de aumento de las superficies y volúmenes existentes.

Ámbitos de Aplicación:

Suelo no Urbanizable:

SN32

SN3

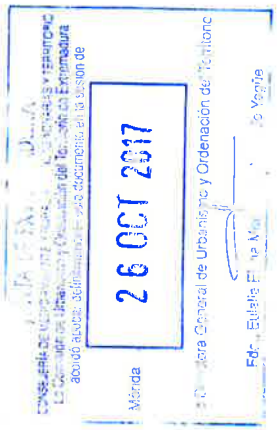
SN4

SN15

JUNTA DE EX... ADURA
CONSEJERÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RURAL... AGUAS Y TERRITORIO
La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura acordó aprobar definitivamente este documento en la sesión de
Mérida 26 OCT 2017
La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
Fd.: Eulalia E... na Mor... A... udo Yagüe

17 JUL 2017

8) PÁGINA 122



17 JUL 2017

Condiciones de parcelación y edificación:

— No se autorizará ningún tipo de edificación vinculado al uso agrícola ganadero.

— Las instalaciones destinadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las infraestructuras existentes adecuarán sus condiciones a las necesidades estrictamente derivadas de su correcta funcionalidad. Sólo tendrán esta consideración aquellas que sean de dominio público o de concesionarios de la Administración.

Otras condiciones:

Con carácter general, la protección asignada será compatible con cualquier obra a realizar en las carreteras, tales como ensanche de plataformas, o mejoras de trazado actual (variantes de trazado), obras de conservación, acondicionamientos, etc.

En las zonas incluidas en el perímetro de protección estructural la práctica de vertidos, tanto sólidos como líquidos, de origen urbano o industrial.

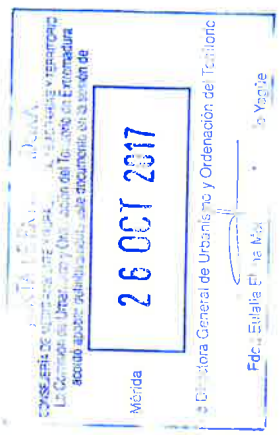
Con independencia de todo lo anteriormente establecido se estará a lo dispuesto, conforme ya explicita el anterior artículo 2.3.34, en el TR de la Ley de Aguas y de la legislación sectorial complementaria.

Ámbitos de Aplicación:

Suelo no Urbanizable:
SN36

17 JUL. 2017

9) PÁGINA 178



17 JUL 2017

4. Con carácter general las obras de urbanización se adecuarán en sus características, trazado y dimensiones a las condiciones que en los siguientes artículos se expresan y de conformidad con las que se contienen en los artículos del 4.6.2 al 4.6.7 y demás concurrentes de estas Normas Urbanísticas. Esto es sin perjuicio de la obligada aplicación de la legislación sectorial.

Artículo 5.1.1.7. Red Viaria.

1. Constituyen ésta los espacios exteriores accesibles dedicados a la circulación y estancia de personas y vehículos, de forma separativa, como áreas de dominio de cada modo de transporte; o combinada, como coexistencia de ambos modos de transporte.
2. La Red Viaria se proyectará o adaptará conforme a las necesidades de circulación, previstas o constatadas, y ajustándose a las siguientes Normas:
 a. Vías principales de circulación rodada, ancho mínimo de calzada: 10 metros.
 b. Vías secundarias de circulación rodada, ancho mínimo de calzada: 6 metros.
 c. Aceras de peatones en vías de circulación rodada, ancho mínimo: 1,5 metros.
 d. Calles o sendas exclusivamente peatonales, ancho mínimo: 2 metros.
3. En las áreas en las que el presente Plan General desarrolla el planeamiento, serán preceptivas las dimensiones en él especificadas no considerándose pues las expuestas en este artículo sobre las mencionadas áreas.
4. Queda prohibido expresamente la incorporación de las carreteras de cualquier tipo al sistema viario propio de las áreas poblacionales, quedando en consecuencia prohibido el acceso directo de las viviendas o parcelas a las carreteras. En situaciones existentes de hecho en las que resultase vulnerada tal prohibición, el Ayuntamiento, cuando ello fuere posible, procurará la subsanación de tal deficiencia mediante la incorporación a la red de vías de servicio adyacentes a la carretera de que se trate.

JUNTA DE EXTREMADURA
Consejería de Fomento, Infraestructuras y Territorio
Dirección General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
Mérida
26 OCT 2017

Artículo 5.1.1.8. Materiales y tratamiento de la Urbanización.

1. Sendas públicas para peatones:
 — La pavimentación se realizará de forma uniforme, continua en toda su longitud y sin desnivel con diseño tal que permita el acceso excepcional de vehículos, bien exclusiva- mente a los residentes, o a los servicios de urgencia en cada caso.
 — Su pendiente transversal no será superior al 1,5%, con una pendiente longitudinal menor del 6%. Cuando se sobrepase este último valor, deberá existir un itinerario alter- nativo que suprima estas barreras arquitectónicas, para el normal uso por personas de movilidad reducida.
 — En todo caso la solución constructiva adoptada deberá garantizar un desagüe adecuado bien superficialmente (por acera de riego central o lateral) o bien, por disposición adecuada de absorbederos.
 — Los materiales a utilizar pueden ser variados, debiendo en cualquier caso reunir las siguientes características:
 • Calidad de aspecto e integración ambiente.
 • Adecuación a la exposición y al soleamiento intenso del verano.
 • Reducido coste de mantenimiento.
 — Podrán utilizarse mezclas bituminosas en su color o coloreadas, hormigón regleteado y cepillado, baldosa hidráulica o elementos prefabricados.
 — Se diversificarán los materiales de pavimentación de acuerdo con su función y categoría, circulación de personal, lugares de estancia, cruces de peatones, etc.

Como complemento a los anteriores y combinándolos con las soluciones que se adopten, podrán disponerse zonas restringidas para vegetación en la red de espacios libres

17 JUL 2017

10) ***PÁGINA 182***



17 JUL 2017

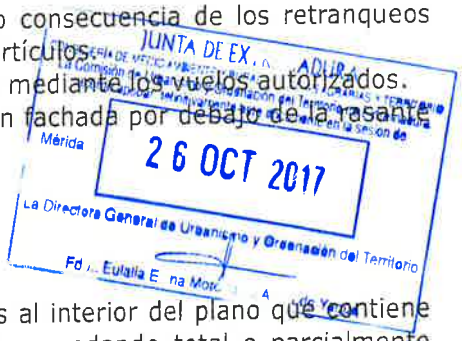
Artículo 5.1.1.13. Vegetación y Jardinería.

1. Con carácter general en lo que respecta a la Protección de la vegetación se estará a lo ya especificado por el punto 4 del anterior artículo 2.3.22 de la presente normativa.
2. El tratamiento de los espacios libres públicos dependerá en general de su función y utilización, siendo en todo caso obligatorio la plantación de arbolado y especies vegetales adecuados al clima de la zona en las bandas laterales de las vías de tránsito, sin dificultar- se la visibilidad de las mismas, en los estacionamientos de vehículos, y en las calles y plazas peatonales comprendidas dentro del área de objeto de la urbanización.
3. Cuando una obra pueda afectar a algún ejemplar arbóreo público o privado, se indicará en la solicitud de licencia correspondiente señalando su situación en los planos topográficos de estado actual que se aporte. En estos casos se garantizará que durante el transcurso de las obras se protegerán los troncos de los árboles o éstos en su conjunto con un adecuado recubrimiento que impida su lesión o deterioro.
4. Los espacios exteriores no accesibles que se encuentren en la actualidad con vegetación arbórea, deberán conservar y mantener en buen estado la existente cualquiera que sea su porte. En todo caso, deberá ajardinarse con las especies locales el 50% de la superficie exterior no accesible, prohibiéndose expresamente la incorporación de otras variedades vegetales salvo el arbolado no autóctono preexistente.
5. El Ayuntamiento podrá exigir la inclusión de soluciones o la eliminación de ornamentaciones vegetales en pro de una disminución y racionalización del consumo de agua para riego.

CONDICIONES Y DETERMINACIONES GENERALES DE APROVECHAMIENTO.

Artículo 5.1.1.14. Alineación de Paramentos de Fachada.

1. Con carácter general los paramentos de fachada seguirán la alineación oficial en todos sus puntos, ocupando la totalidad del frente de parcela. No se admiten por tanto los patios o espacios libres abiertos a fachada en ninguna de las plantas, con la única excepción de los que resulten como consecuencia de los retranqueos autorizados y de lo establecido en los siguientes artículos.
2. La alineación oficial sólo podrá sobrepasarse mediante los vuelos autorizados.
3. No se autorizará la construcción de patios en fachada por debajo de la rasante de la acera o terreno (patios ingleses).



Artículo 5.1.1.15. Entrantes de la línea de fachada.

1. Son los elementos de la edificación situados al interior del plano que contiene a la fachada más cercana a la alineación exterior, quedando total o parcialmente abiertos al exterior y pudiendo estar cubiertos o descubiertos.
2. Con carácter general y especialmente para el Suelo Urbano los entrantes serán de los siguientes tipos:
 A. En la planta baja: Patios paralelos a la alineación oficial, pasadizos perpendiculares y oblicuos a la alineación, espacios porticados abiertos paralelos a la alineación oficial, porches de acceso a las edificaciones.

 — En el caso de los patios su ancho mínimo será de 3,00 m.

En el caso de espacios porticados y porches la altura libre sera igual a la de la planta baja. Los pasajes o pasadizos que puedan realizarse habrán de cumplir las siguientes condiciones:

17 JUL 2017

17 JUL 2017

CONSEJERÍA DE [illegible] Y TERRITORIO
La Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura
acordó aprobar definitivamente [illegible] documento en la sesión de
Mérida 26 OCT 2017
La Directora General de Urbanismo y Ordenación del Territorio
Fdo.: Eulalia [illegible] Yagüe

11) PÁGINA 194



17 JUL 20

c.-Sobre rasante en estancias correspondientes a usos distintos del residencial.

6.- Las cocinas y las piezas en las que se produzca combustión de gases dispondrán de conductos independientes a los de ventilación para eliminación y expulsión de los gases.
No se permite la salida libre de humos por fachadas, petos, balcones o ventanas, debiéndose evacuar mediante conductos o chimeneas, debidamente aislados y revestidos, que no irradien calor a las propiedades o locales contiguos y no causen molestias por los humos o perjuicio a terceros.
Los conductos y chimeneas no discurrirán visibles por las fachadas de la edificación a espacios públicos (calles o plazas) y se elevarán un mínimo de un metro (1 m) por encima de la altura de cualquier punto de cubierta comprendiendo dentro de un radio de quince metros (15 m) del punto de emisión.
En todos los casos será necesario que las ventilaciones y chimeneas de garajes y cuartos de calderas e instalaciones sean totalmente independientes de las ventilaciones forzadas y de las columnas de ventilación (shunt) de las viviendas.
El Ayuntamiento podrá imponer medidas correctoras y el uso de filtros depuradores en las salidas de humos de instalaciones industriales, instalaciones colectivas de calefacción y de salidas de humos y vapores de instalaciones de hostelería (restaurantes, bares, hoteles, etc.), lavanderías o similares.
7.-Se definen como patios de luces los espacios no edificados situados dentro de una parcela, destinados a proporcionar luz y ventilación a las distintas dependencias de la edificación que alberga dicha parcela, sean o no piezas habitables.
Los patios cumplirán la regulación normativa legalmente establecida en su momento y además deberán cumplir las determinaciones establecidas en el anterior artículo 5.1.31 de la presente normativa.

Artículo 5.2.1.7. Viviendas Interiores.

Se prohíbe expresamente el uso residencial de viviendas interiores, entendiéndose por tales aquellas que no tengan al menos una de las piezas habitables, con huecos de superficie no inferior a la mínima exigida, que abran directamente a espacios libres públicos o patios de manzana adyacentes.

26 OCT 2017
Mérida

CONDICIONES ESTÉTICAS Y DE COMPOSICIÓN.

Artículo 5.2.1.8. Disposiciones Generales.

1. En todo el ámbito del suelo urbano se estará a cuantas disposiciones le sean de aplicación de las ya establecidas por los artículos 2.3.22, 2.3.25 y 2.3.26 del Capítulo 2 del Título 2 de las presentes normas urbanísticas, y a las que en los siguientes artículos se determinan de modo expreso.

2. Las condiciones estéticas específicas, en su caso, establecidas puntualmente en las distintas ordenanzas de edificación correspondientes a las distintas zonas normativas, tendrán carácter predominante sobre las establecidas en el presente Capítulo con carácter general.

3. El Ayuntamiento podrá denegar o condicionar las licencias de obras de nueva planta y actividades que resulten antiestéticas pudiendo referir las condiciones que se impongan tanto al uso y dimensión del edificio y sistema de conjunto, como a la composición y materiales a emplear así como a los detalles de todos los elementos en forma, calidad y color.

 Para evitar una rigidez en la aplicación de las ordenanzas estéticas, que congelaran e imposibilitaran nuevas aportaciones arquitectónicas de especial calidad, se aceptarán modificaciones e incumplimientos puntuales para aquellos aspectos para los que la variación o

17 JUL 2017